

# TRABAJO FINAL DE GRADO DE LA CARRERA DE ABOGACÍA



“LA INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA QUE ENCAUSÓ UNA DESAPARICIÓN DE PERSONA EN EL DELITO DE FEMICIDIO”.

ANÁLISIS DE LA CAUSA “THOLA DURÁN”.

2020

Estudiante: Elba Marianela Razzari.

Director: Miguel Ángel Cardella.

*Para Hugo, Álvaro y Gennaro.*

*Quienes son mi fortaleza y mi debilidad.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Sin lugar a dudas, obtener este Título significa un gran esfuerzo y dedicación personal y familiar, ya que mi compañero de vida y mis pequeños hijos me apoyaron en todo momento y colaboraron para que esto sea posible.*

*También agradecer a cada una de las personas que cuidó de ellos.*

*A mi Director Miguel Cardella, quien me orientó en esta etapa, me incentivó y me aportó sus conocimientos, sin él esta tesis no hubiera sido la misma.*

*A la Universidad Nacional de Río Negro, por brindarme la posibilidad de estudiar.*

*A todos aquellos que compartieron este camino conmigo, una palabra de aliento, un mate, días de estudio, apuntes, información, enseñanzas, a todos GRACIAS.*

## **PREFACIO**

Esta investigación se presenta como trabajo final de grado, para obtener el título de abogada en la Universidad Nacional de Río Negro, Sede Atlántica. Contiene el resultado del trabajo de investigación de la estudiante Elba Marianela Razzari, que estuvo bajo la dirección del profesor Miguel Ángel Cardella, quien se desempeña como docente en la carrera de Derecho en la mencionada Universidad.

## **ÍNDICE**

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
PREFACIO.....	3
ÍNDICE.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.....	7
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	13
CAPÍTULO III. MARCO TEORICO/JURÍDICO.....	16
3.1.- Femicidio: Concepto y Evolución. Incorporación del Femicidio al Derecho Argentino. Abordaje del femicidio desde el Poder Judicial como ámbito institucional.	16
3.2.- Derecho Penal. Práctica Procesal. Sistema acusatorio. Investigación estratégica.	27
3.3.- Prueba. Admisibilidad. Código Procesal Penal de Río Negro. Sentencia Judicial.....	30
3.4.- Método de Autopsia Psicológica Integrado y Protocolo de Procedimiento para la Valoración de Factores de Riesgo en caso de Personas Ausentes por Motivos Desconocidos.....	34
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS FUENTES.....	37
4.1.- Audiencia de control de acusación.....	38
4.2.- Testimonial del Lic. Cristian Battcock en el juicio.....	41
4.3.- La sentencia.....	45
4.4.- Las entrevistas.....	69
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	83
CAPÍTULO VI. ANEXOS.....	87
6.1.- Audiencia de control de acusación y juicio (6 DVD's).....	87
6.2.- Sentencia.....	87
6.3.- Entrevistas.....	87
CAPÍTULO VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109

## **INTRODUCCIÓN**

“No estamos todas, falta Silvia” era el grito de pedido de justicia que se escuchaba en las marchas en Viedma desde el año 2017 hasta el año 2019. Hoy, Silvia Vasquez Colque sigue desaparecida pero ese reclamo dejó de invadir el silencio de las calles de la ciudad ¿Qué fue lo que paso en el medio?

En el medio, se inició la causa judicial por la desaparición de Silvia, lo que simulaba ser un abandono de hogar, después una desaparición, terminó siendo un homicidio en manos de su ex pareja Marcos Thola Durán, es decir un nuevo femicidio.

¿Cómo fue que Silvia pasó de estar desaparecida a estar muerta si hasta hoy no se encontró su cuerpo? ¿Cómo fue que se llegó a responsabilizar a su ex pareja? ¿Por qué hablamos de un nuevo femicidio?

Este tipo de preguntas guían nuestro trabajo y nos llevan a plantear el objetivo de analizar la investigación estratégica de la parte acusatoria, quien manejando diferentes teorías, fue realizando medidas de prueba para cada una de ellas, algunas muy habituales y otras no tanto.

Entre las habituales encontramos los testimonios de los amigos, familiares, de los hijos de la pareja en cámara gesell, del personal policial que averiguo sobre las paradas de taxis y/o empresas de colectivos en que podría haberse ido Silvia, los diversos allanamientos, el análisis de los teléfonos y de las redes sociales que ella utilizaba, los diferentes rastrillajes con perros, drones y la aplicación del reactivo luminol en el auto de Silvia y en el de su cuñada.

Aquellas no tan habituales, las resaltamos porque es la primera vez que se realizan en una causa penal en nuestra ciudad y ellas son: la utilización de un geo radar para buscar si Silvia se encontraba enterrada en su domicilio y evitar de esa manera romper la vivienda en la que hoy continúan viviendo sus hijos; y por último, la pericia psicológica de la víctima realizada por el Psicólogo Forense Lic. Cristian Battcock, la cual se trata de un estudio retrospectivo que a partir de datos ciertos (como las testimoniales que describen el cuidado de Silvia para con sus hijos) brinda posibilidades acerca de lo que podría haber pasado y lo que no -en este caso es importante porque, reiteramos, no se encontró el cuerpo de la víctima, por lo que no se puede hacer una autopsia sobre él-;

concluyendo el licenciado en que resulta imposible que Silvia se haya ido por su propia voluntad o se haya suicidado, más bien es verosíblemente probable que, ante los antecedentes y el riesgo alto de violencia de género con su ex pareja, haya sido víctima de un delito por parte de él.

Esta conclusión, merituada junto a las otras pruebas, fue lo que le permitió a la Fiscal ir descartando líneas de investigación hasta quedarse con una sola: que Silvia está muerta y que es Marcos Thola Durán su femicida.

Sumado a ello, la defensa no pudo sostener su teoría de que Silvia se fue de Viedma por su voluntad, por lo que la parte acusatoria logró la convicción del Tribunal de Juicio y en consecuencia, la condena a prisión perpetua del imputado el día 11 de diciembre de 2019, cuya sentencia fue ratificada el 20 de julio del presente año por el Tribunal de Impugnación quien posteriormente –el día 25 de agosto-, declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria.

Esta cuestión no es menor, ya que aporta una condena en un caso de femicidio en un momento en que la violencia de género se mantiene en niveles altísimos, según el informe del año 2019 realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se identificaron 268 víctimas directas de femicidios en la República Argentina entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, agrega el informe que la tasa de víctimas directas de femicidios cada 100.000 mujeres en 2019 fue 1,1, igual a la de 2017 y 2018<sup>1</sup>.

Esa es la idea que pretendemos desarrollar en nuestro trabajo, la cual abordaremos bajo la estructura conformada por cinco Capítulos, en el primero vamos a presentar los antecedentes que nos servirán de base; en el segundo describimos la metodología aplicada; en el tercero definimos los aportes del campo teórico y jurídico que enmarcan nuestra investigación; en el cuarto exponemos y analizamos los datos obtenidos de los documentos y de las entrevistas a la luz del contenido de los capítulos anteriores; finalizando por presentar las conclusiones abordadas en un quinto Capítulo.

---

<sup>1</sup>Consulta realizada el día 14/07/2020 en <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/resumen2019fem.pdf>

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES**

Resulta necesario antes de comenzar este capítulo, realizar una reseña del momento histórico en el cual nos encontramos; en agosto de 2017 se implementó en la provincia de Río Negro el nuevo Código Procesal Penal que deja atrás el sistema inquisitivo para instaurar el sistema acusatorio-adversarial. Eso es importante porque prevé, en lo que atañe a nuestro trabajo, la “Libertad Probatoria”<sup>2</sup>, es decir la libertad en los medios de prueba, lo cual no sucedía en el anterior sistema.

En el marco del mencionado sistema y teniendo como objeto de estudio la investigación estratégica llevada a cabo en el caso “Thola Durán Marcos s/homicidio”, vamos a considerar la manera en que se reunió la prueba y el tratamiento que se le dio a la pericia psicológica de la víctima, para demostrar la existencia de un femicidio.

Ya en el estudio preliminar de la cuestión abordada encontramos un antecedente esencial que es “*La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. El caso del femicidio*” (2019) escrito por Daniela Heim<sup>3</sup>, docente de nuestra Universidad.

Lo caracterizamos como “esencial” ya que propone una definición de femicidio, que es nuestra problemática de fondo, a la vez que, si bien ella plantea que la estrategia penal es la última opción a la que recurren las víctimas de violencia de género<sup>4</sup>, describe la

---

<sup>2</sup>“En el proceso penal existe libertad probatoria para acreditar los extremos de la imputación delictiva esto es, la existencia del hecho delictivo y la intervención de alguna persona en el mismo. Consecuentemente, y en este sentido, se dispone la libertad de medios de prueba, pero en la medida que su producción no sea contraria a la ley, a la moral, a la ciencia, al sistema jurídico, y a ningún derecho y garantía regladas en la Constitución nacional y la de esta provincia”. Sánchez Freytes, Fernando. Código Procesal Penal Comentado de la provincia de Río Negro, Tomo IV, página 234/36. Editorial, El Roquense. General Roca 2020.

<sup>3</sup>Feminista, abogada y Doctora en Derecho. Profesora e investigadora a tiempo completo en la Universidad Nacional de Río Negro. Coordinadora de la Comisión para la elaboración del Plan de Igualdad de Géneros de la UNRN y responsable del Área de Género del Instituto de Políticas Públicas y Gobierno de la misma universidad.

<sup>4</sup>En relación a la aplicación de la ley penal, Daniela Heim expuso en el Encuentro Regional Feminismo y Política Criminal que se llevó a cabo en el año 2018, que existe un índice altísimo de violencia extrema contra las mujeres y muy pocas condenas por femicidio en nuestro país, en dicha oportunidad agregó que en nuestra provincia conforme a un estudio de la agrupación feminista socorristas en red, del mes de enero al mes de agosto del año en curso (esto es 2018) sobre 71 mujeres que accedieron a la red el 87% ha sufrido algún tipo de violencia pero solo el 17% de esas mujeres la ha denunciado y se trata de violencias físicas graves y sexuales con lo cual la evidencia empírica es clara de que la estrategia penal es subutilizada por las mujeres.



vinculación de la violencia con la respuesta de los tribunales, lo cual se ve claramente reflejado en el fallo que analizamos ya que se trata de una sentencia penal con perspectiva de género en la que se condenó al femicida a la vez que se resguardaron los derechos de los niños menores de edad a quienes habiendo quedado con su madre muerta y su padre preso, les dieron la posibilidad de continuar viviendo todos juntos en su hogar, bajo diferentes dispositivos judiciales y del Estado provincial.

Compartimos la manera en que Heim define al femicidio, al señalar que;

*“el “femicidio” significa una vulneración extrema de los derechos humanos de las mujeres y permite visibilizar dos elementos que le son intrínsecos: 1) aunque se expresa como una conducta individual, se inscribe en una violencia de carácter social, estructural y, además, se ejerce contra una parte de la población, precisamente compuesta por mujeres; 2) la especificidad de la violencia contra las mujeres requiere no comparar la opresión de género con otras (como la de clase o etnia) ni equipararla con cualquier otro delito contra las personas” (Heim, 2019: 54).*

En esa misma obra, Heim (2019) se refiere a la vinculación de las violencias contra las mujeres con el discurso y la práctica de los derechos humanos, también escribe sobre el acceso a la justicia dice que la conceptualización es insuficiente si no va acompañada de una respuesta de los tribunales, la que debe ser lo suficientemente extensa y eficaz para: 1) sancionar a los agresores; 2) en la medida de lo posible, reparar y proteger a las víctimas (incluyendo no sólo a las víctimas directas de las violencias sino también a las indirectas, como las hijas e hijos de las mujeres muertas por la violencia femicida); 3) incidir sobre la situación estructural sobre la que se asientan las violencias patriarcales, esto es, incorporar criterios de justicia social.

---

<https://incip.org/documentos/encuentro-feminismo-y-politica-criminal-exposicion-daniela-heim/>

Una vez enmarcada así nuestra investigación en el feminismo, pasemos a la estrategia de investigación, aquí tenemos el trabajo *“Producción y control de la información en el CPPRN. El examen y contraexamen de testigos y peritos”* de Letizia Lorenzo<sup>5</sup> (2017), en el que realiza un análisis doctrinal de los principales cambios que produce el código procesal penal en la provincia de Río Negro.

Leticia Lorenzo analiza detalladamente los diferentes momentos importantes en la estrategia del litigio: *“la búsqueda y preparación (etapa de investigación); la defensa o cuestionamiento (etapa intermedia) y la producción y control de información (en el juicio)”* (Lorenzo, 2017: 02).

Ella explica que el nuevo código habilita un trabajo de preparación y mirada estratégica de los casos absolutamente consistente con una buena litigación en el juicio. Refiere que la preparación de los litigantes es esencial para controlar la información; se debe conocer el testimonio de los testigos no solo para hacer un buen contraexamen, sino con anterioridad para hacer un buen cuestionamiento a la admisibilidad de la prueba.

Sigue diciendo Lorenzo (2017) que el artículo 163 del CPPRN regula la dinámica de la audiencia de la etapa intermedia cuya finalidad es que un juez determine qué casos pasan a juicio y cuáles no.

Esto es central en nuestra investigación, ya que la audiencia de control de acusación es la oportunidad que tienen las partes de sostener la necesidad de la prueba para que la misma pueda producirse en el juicio y a la vez, derrotar la estrategia de la parte contraria, limitando su información. Decimos que es central en el caso, ya que vamos a examinar la manera en que la prueba y principalmente la pericia psicológica de la víctima fue presentada y posteriormente admitida en esta audiencia, ya que nos interesa conocer el rol que tuvo la mencionada pericia en la resolución del caso.

Entonces, hasta aquí vemos que el resultado de esta audiencia dependerá en gran medida de la habilidad de las partes. Al respecto, Ricardo Mendaña<sup>6</sup> a quien escogimos porque habiendo formado parte del poder judicial nos brinda una mirada desde adentro

---

<sup>5</sup>Letizia Lorenzo. Abogada de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Actualmente Jueza Penal de la provincia de Neuquén, Argentina. Ha sido coordinadora de Capacitación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

<sup>6</sup>El Dr. Ricardo J. Mendaña, abogado y Lic. en Criminología, profesor universitario, Ex Magistrado Judicial y Consultor internacional.

de la institución, escribió *“El Ministerio Público y la dirección de la investigación criminal”* (2005) en el cual, haciendo suyas las palabras de Binder dice que, *la investigación “es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar el estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre”* (Mendaña, 2005: 06).

Otro punto importante que señala Mendaña es que, todo sistema de justicia criminal enfrenta una delicada situación: *“por una parte, no puede investigar todos los delitos porque el presupuesto no alcanza a cubrir este universo y por la otra, debe decidir cuantos recursos debe asignar a la investigación de cada delito”*. Continúa agregando que, la selección suele depender de los resultados esperables, de los costos y de la importancia social del caso (Mendaña, 2005: 19/20).

Estas manifestaciones de Mendaña, nos permitirán abordar la investigación de las partes, tratando de dilucidar la actividad creativa que cada una realizó a los fines de acabar con la incertidumbre latente, es decir conocer que pasó con Silvia Vasquez Colque. Sumado a ello, entendemos al igual que Mendaña que no todos los casos llegan a juicio, sino que existe detrás de ellos una importancia social determinada, lo cual nos lleva a concluir que resulta relevante la investigación en este caso porque se trata de un femicidio.

Como señalamos en reiteradas oportunidades, el rasgo distintivo de este caso es la ausencia del cuerpo de la víctima y en relación a ello vamos a tomar una investigación que se refiere al precedente más conocido en nuestro país, el caso de Miguel Bru, que es el primer desaparecido desde el retorno de la democracia (1983) en el cual sin haberse encontrado su cadáver se logró condenar a los culpables, tal como sucede en nuestro caso de análisis, donde se reconstruyeron los hechos a partir de la prueba indirecta.

El trabajo es el de Leavi Gardoni (2011) *“Los sentidos de la justicia: juicio por genocidio y desaparición de López en la ciudad de La Plata”*<sup>7</sup> ; en el que analiza la sentencia por Miguel Bru en base al alegato del Fiscal de Cámara Vogliolo, quien sostiene que es la ausencia del cadáver de Néstor Miguel Bru lo que obliga a construir un tránsito probatorio sobre todas aquellas materialidades relativamente permanentes que, sin existencia de duda, nos llevan a equiparar la desaparición de Bru con actos

---

<sup>7</sup>Trabajo de Tesis realizado por Carlos Leavi Gardoni como requisito para optar al título de Doctor en comunicación, de la Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Periodismo y Comunicación Social.

violentos sobre su persona. Agrega que, se ha probado la realidad de la acción criminal, que no se integra únicamente con la existencia del cadáver; el desarrollo del debate permite confirmar la adecuación típica de las conductas atribuidas. Surge de esta manera en el expediente judicial aquello que vendría a convertirse en novedad, en nueva jurisprudencia, respecto de la posibilidad de condenar sin el cuerpo del delito. Es más, se relaciona esta ausencia, esta desaparición, con el delito mismo.

Volviendo al caso de Thola Durán, esta falta del cuerpo de la víctima se intenta superar con diferentes pruebas entre ellas la pericia psicológica de la víctima. En la búsqueda de antecedentes afines, nos encontramos con que es escasa la información en nuestro país, por ello, tomamos el trabajo realizado por Francisco Ceballos-Espinoza (2015) quien es Psicólogo Criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile, quien escribió “Aplicación forense de la autopsia psicológica en muertes de alta complejidad”, en donde explica que a los fines de protocolizar el trabajo policial, se recurre a herramientas de apoyo a la investigación criminal como la autopsia psicológica, citando a García Pérez (1998) la define como “*método de exploración indirecto y retrospectivo de los rasgos de personalidad y la vida de un individuo ya fallecido*”. Continúa diciendo que, esta técnica de evaluación psicológica surge toda vez que no es posible contar con la víctima y ha surgido la necesidad de establecer pericialmente el estado mental de una persona a través de métodos indirectos no convencionales, evaluando aspectos vinculados a un modo de muerte en función de la condición mental de la víctima, sus motivaciones, hábitos y circunstancias particulares en momentos previos y coetáneos al deceso. Ello implica reconstruir las características de personalidad del sujeto evaluado a partir de su entorno inmediato y desde ahí recorrer su historia de vida. Dentro de este contexto, los documentos personales, sus pertenencias, obras o producciones artísticas, espacios habitados a lo largo de su existencia, relaciones e interacciones con su entorno, entre otros elementos propios de la escena del crimen, cobran especial relevancia (Ceballos Espinoza, 2015).

Esta descripción que Ceballos Espinoza realiza de la pericia “autopsia psicológica de la víctima” es imprescindible para comprender como se realiza la misma y ante qué tipo de hechos se requiere, ya que en el caso se requirió la misma pero ante la imposibilidad de cumplir con algunos requisitos se aplicó un Protocolo bajo fines similares.

Por último haremos mención a la prueba indirecta, ya que es importante comprender como la concatenación de esta prueba permitió el esclarecimiento del caso. Elegimos en este aspecto un trabajo realizado por La Rosa (2009) titulado “La prueba de indicios en la sentencia penal”, en el cual explica la forma en que los jueces deben dictar una sentencia motivada, haciendo hincapié en la prueba, expresamente manifiesta “*Se entiende, entonces, que una prueba a un hecho verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho*” (La Rosa, 2009: 01). Asimismo, el autor establece diferentes definiciones de indicios, una de ellas, la cual utilizaré en el presente, es; “*que significa signo o señal, rastro; por lo que toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia o modalidades, es un indicio. Por lo tanto el indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro*” (La Rosa, 2009: 01).

## **CAPÍTULO II. METODOLOGÍA**

El enfoque metodológico cualitativo es el que guía nuestra investigación, tomamos las palabras de Taylor y Bogdan quienes indican que *“La frase metodología cualitativa se refiere en su más amplio sentido a la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable”* (Taylor y Bogdan, 1987: 19/20).

Bajo esta metodología pretendemos describir la investigación estratégica de la parte acusatoria en un caso judicial concreto, analizando la manera en que se llevó adelante la misma, determinando las pruebas que se reunieron y explicando cómo llegó el caso a juicio. Todo ello, basándonos en las palabras de las partes, tanto escritas como es la sentencia judicial y habladas como son las entrevistas y testimonios de los actores.

Concretamente trabajamos la investigación estratégica de la fiscalía que encausó una desaparición de persona en el delito de femicidio, esto es, el caso que condena a Marcos Thola Durán por el femicidio de su ex pareja Silvia Vasquez Colque, que tramitó ante los tribunales de nuestra ciudad.

Para entender la manera en que se reunió el material probatorio a lo largo del proceso y cómo fue que se llegó a responsabilizar al imputado; nos preguntamos ¿Cuáles fueron las pruebas que determinaron la existencia de un femicidio? Y dentro de esas pruebas ¿qué rol tuvo la pericia psicológica de la víctima para responsabilizar a Thola Durán de esa manera?

Ante ello, definimos nuestros propósitos:

Cuadro I: Objetivos.

<b>OBJETIVOS</b>	
<b>OBJ. GENERAL</b>	Analizar la importancia de la pericia psicológica de la víctima en el caso Thola Durán.
<b>OBJ. ESPECÍFICOS</b>	Determinar la teoría del caso de cada una de las partes.

	Detallar las pruebas presentadas e indicar si fueron contrarrestadas por las otras partes.
	Identificar los recursos que utilizaron las partes y aquellos que tenían disponibles y fueron descartados.
	Explicar el alcance que tiene la pericia para cada una de las partes y el juez.

Para poder abordar este análisis y teniendo en cuenta principalmente que se trata de un caso local, de Viedma, que tramitó en los tribunales de esta ciudad desde hace nada más que tres años atrás, y que las partes se encuentran viviendo y trabajando también aquí, por lo que son todas de fácil acceso como fuente de información, decidimos utilizar dos técnicas de recolección de datos: a) análisis de documentos, por un lado, la sentencia del caso “Thola Durán Marcos s/ Homicidio” y por el otro, la audiencia de control de acusación sumado a la declaración testimonial del perito psicólogo Cristian Battcock en el juicio; y b) entrevistas semiestructuradas, lo que se conoce como muestreo no probabilístico en tanto que, los entrevistados fueron seleccionados por el rol que desempeñaron y no de manera aleatoria, ellos son:

- Fiscal del caso Paula Rodríguez Frandsen y Fiscal Adjunta Paula de Luque.
- Juez que realizó el voto rector de la sentencia Marcelo Álvarez.
- Defensora Graciela Margarita Carriqueo y Defensor Adjunto Juan José Alvarez Costa.

Cabe señalar ahora que nuestro trabajo resulta relevante por los siguientes motivos:

- ✓ a nivel social, analizamos un caso judicial en el cual se esclareció la desaparición una mujer y se condenó a su ex pareja por el delito de femicidio, lo cual acrecienta la estadística de este tipo de delitos en un contexto en que la misma aumenta a pasos agigantados;
- ✓ a nivel teórico, hay dos cuestiones, vamos a analizar la investigación

estratégica fiscal que encausó el hecho en un femicidio, es decir que describimos como se realiza la investigación en un proceso judicial y dentro de ello, nos vamos a detener en la puesta en escena de una pericia particular y novedosa: la aplicación del “Protocolo de Procedimiento para la Valoración de Factores de Riesgo en caso de Personas Ausentes por Motivos Desconocidos” que tiene por objeto un análisis retrospectivo de la víctima, es decir, que analiza todo lo relativo a una persona al momento de su desaparición, la cual es novedosa por ser el primer caso en que se realiza en nuestra provincia.

✓ A nivel de utilidad para los estudiantes; exponemos la praxis de los fiscales y defensores lo cual es crucial conocer para desenvolvemos en el ejercicio de la profesión.



### **CAPÍTULO III. MARCO TEORICO/JURÍDICO**

Para un mayor y acabado entendimiento de las concepciones teóricas y jurídicas que sustentan la presente investigación, hemos decidido desarrollar cada capítulo conforme a sus niveles de abstracción, esto es, en primer lugar desarrollaremos el paradigma del femicidio al que entendemos como marco de la investigación que analizamos, seguidamente desarrollamos la teoría general que tiene que ver con el derecho penal y procesal, por último, nos abocamos concretamente al desarrollo de los conceptos particulares del caso a estudiar, los cuales están relacionados a la prueba en el proceso. Los mencionados capítulos son:

- 3.1.- Femicidio: Concepto y Evolución. Incorporación del femicidio al Derecho Argentino. Abordaje del femicidio desde el Poder Judicial como ámbito institucional;
- 3.2.- Derecho Penal. Practica Procesal. Sistema acusatorio. Investigación estratégica;
- 3.3.- Prueba. Admisibilidad. Código Procesal Penal de Río Negro. Sentencia Judicial y;
- 3.4.- Método de Autopsia Psicológica Integrado y Protocolo de Procedimiento para la Valoración de Factores de Riesgo en caso de Personas Ausentes por Motivos Desconocidos.

#### **3.1.- FEMICIDIO. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN**

Podemos resumir que nuestro caso refleja la dominación extrema de un hombre sobre una mujer; un caso típico de violencia machista, en donde se pudo reconstruir a lo largo del proceso la agravación de la misma, ya que existía un antecedente de violencia física; tan sólo seis meses antes de este hecho Silvia Vasquez Colque estuvo internada un mes en el hospital local por las lesiones ocasionadas con un cuchillo por su pareja Marcos Thola Durán, concluyendo esta historia con el desenlace fatal que llevó a la muerte y desaparición de la víctima.

Teniendo en cuenta ello, vamos a definir en primer lugar el concepto de femicidio y remontarnos a su nacimiento como construcción teórica.

Existe gran consenso entre las intelectuales en afirmar que el término “femicidio” fue utilizado por primera vez por Diana Russell mientras testificaba sobre las muertes de mujeres ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer en Bruselas en el año 1976.

La misma Diana Russell<sup>8</sup> (2008), en su libro *“La violación en el matrimonio”* define al femicidio como *“el asesinato de las mujeres por su condición de ser mujeres”*. Luego, en el año 1990, define al mismo término como *“el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia la mujer”*. Posteriormente, en 2001 lo redefine como *“el asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino”* (pág. 41).

Refiere Russell (2008) que, ésta última versión abarca todas las manifestaciones del machismo masculino, no sólo el odio y reemplaza “mujeres” por “personas del sexo femenino” reconociendo que muchas niñas y bebés del sexo femenino también son víctimas de este flagelo. A su vez, como muchos niños y adolescentes varones se encuentran involucrados, esta definición refiere a “personas del sexo masculino” y no solo a “hombres”.

Otra gran investigadora feminista<sup>9</sup> agrega que;

*“... a principios de la década de 1980 comenzaron a concentrar su atención en el tema de femicidio íntimo, definido como “el asesinato de mujeres por sus parejas íntimas masculinas” y luego modificado para incluir a “cónyuges legales anteriores o actuales, parejas o novios de hecho”. Adaptándose, por último, el término “femicidio por pareja íntima” para aclarar la naturaleza*

---

<sup>8</sup>Diana E. H. Russell (1938-2020) Doctora en psicología social y de origen sudafricano, Russell redefine la voz de Carol Orlock “femicide”. Esta autora es una de las que impulsa en 1976 la organización del Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres en Bruselas, el mismo que Simone de Beauvoir tilda de “principio de la descolonización radical de las mujeres”.

<sup>9</sup>Monique Widyono: Asesora de género para la prevención y respuesta a la violencia de género, División de Investigación y Liderazgo Técnico, Oficina de VIH / SIDA, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

*de la relación víctima-victimario” (Widyono, 2008: 15/16).*

De esta manera quedan definidas las raíces anglosajonas del concepto, pero el mismo se fue transformando en todas partes del mundo, afirma Graciela Atencio<sup>10</sup> (2011) que la evolución del feminicidio-femicidio se ha dado con especial relevancia en América Latina, en donde se viene sosteniendo un debate académico sobre la pertinencia de la utilización de la traducción como femicidio o feminicidio. Sin embargo, ella señala que no es necesario entrar en un debate al respecto porque ambos términos no son antagónicos sino complementarios.

Continúa Atencio señalando que dos corrientes teóricas se manifestaron en búsqueda de respuestas a este problema estructural:

*“Por un lado, en México el concepto fue introducido por Marcela Lagarde, en 1994, que continuó con la línea de Diana Russell y al traducirlo castellanizó femicide como feminicidio. (...) Lagarde, como ella misma explica, transitó de femicidio a feminicidio porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Redefine y sobre todo resignifica el término incorporando un elemento que lo coloca en el centro del debate: impunidad. Dirá: “se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado”. Lagarde apunta a que el Estado tiene responsabilidad en la prevención, tratamiento y protección de las mujeres ante la violencia de género y debe garantizar la libertad y la vida de las mujeres. La ausencia de sanciones y de castigo a los asesinos coloca al Estado como responsable por acción u omisión del feminicidio y este tiene que*

---

<sup>10</sup>Periodista y editora, ha sido activista derechos humanos de las mujeres en Argentina, México y España. Desde el año 2010 dirige Feminicidio.net, portal de información y plataforma de cursos online sobre violencia hacia las mujeres. También coordina el proyecto de documentación e investigación del feminicidio en España.

*asumir su complicidad o responsabilidad directa”*  
(Atencio, 2011: 03).

Por otro lado, la otra exponente del feminicidio en México es la socióloga Julia Monárrez, quien brindó nuevas herramientas de análisis, documentación y registro:

*“Monárrez devela la importancia de documentar y registrar las cifras aunque estas se obtengan de fuentes no oficiales como periódicos o familiares de víctimas. Demuestra que la ausencia del registro de feminicidios es la punta de un iceberg: el Estado encubre o tolera los crímenes y el encadenamiento de la falta de cifras continúa con la falta de investigación de los asesinatos, la deficiente procuración de justicia, la no reparación de las víctimas, un rompecabezas que confirma la impunidad generalizada en determinados países de América Latina”*  
(Atencio, 2011: 04).

Los aportes de Lagarde y Monárrez señalan la gran impunidad que existe en América Latina en relación al feminicidio, es decir la omisión del estado o falta de investigación de este tipo de delitos que no hace más que continuar reproduciendo el sistema patriarcal, pero en relación al caso que analizamos debemos resaltar que sucede exactamente lo contrario, si bien la muerte de una persona es una pérdida irreparable para su familia, la investigación respecto del hecho que lo produjo no quedó impune ya que el Estado, representado por el Ministerio Público Fiscal utilizó todos sus recursos para esclarecerlo, lo cual condujo a la condena de Thola Durán como femicida.

### **INCORPORACIÓN DEL FEMICIDIO AL DERECHO ARGENTINO.**

En el año 2009 se sancionó en nuestro país la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26485) que tiene como objeto *“promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; (...)”*. Sin embargo, al ver que la violencia sexista continuaba y aumentaban las muertes de mujeres, los legisladores se vieron comprometidos a tratar el

tema, así, en el año 2012 se sancionó la Ley 26.791<sup>11</sup> que modifica el Código Penal Argentino, incorporando la figura de femicidio como un agravante del delito de homicidio, quedando redactado el artículo 80 de la siguiente manera:

*“ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1° A su ascendiente,*

---

<sup>11</sup>El debate sobre la modificación del Código Penal que incorpora al femicidio comenzó en marzo de 2011 en Cámara de Diputados impulsado por las muertes que se venían sucediendo con gran eclosión mediática, tal como el caso de Carla Figueroa y Wanda Taddei. Durante el tratamiento de una ley son numerosos los fundamentos que se tratan y que quedan subsumidos en su letra, por ello, si bien todos los oradores mencionaron cuestiones importantes, cabe resaltar las palabras de aquellos que se expresaron en relación a la dominación del hombre sobre la mujer, la incorporación del femicidio al derecho penal y el tratamiento privado y justificante que se le venía dando: Diputado MILMAN, GERARDO FABIAN (BUENOS AIRES): “El femicidio representa normalmente la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer, que viola sus derechos humanos, en especial su derecho a vivir libre de violencia, en particular, de la violencia doméstica. La violencia es constitutiva de toda política de opresión y sirve, en el caso de la opresión de género, para reafirmar la posición de inferioridad sexual y social de las mujeres”; Diputado SR. GARRIDO, MANUEL (CIUDAD DE BUENOS AIRES): “Una antropóloga brasileña que se ocupó del tema, Rita Segato, hace hincapié en la importancia de esta dimensión simbólica del derecho, y destaca que la inclusión en la legislación -y también en la legislación penal- de este tipo de normas determina que aunque de manera lenta y por momentos indirecta, vamos modificando la moral, las costumbres y el sustrato prejuicioso del que emanan las violencias”; Diputado “SR. ALBRIEU, OSCAR EDMUNDO NICOLAS (RIO NEGRO): “El concepto de femicidio viene a desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar, o que debe resolverse en el ámbito de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas”; Diputada SRA. RISKO, SILVIA LUCRECIA (MISIONES): “Con esta iniciativa podemos garantizar la seguridad de nuestras mujeres y que, ante el asesinato de una de ellas, los que se creen sus dueños no puedan aducir más ni celos, ni crimen pasional, ni emoción violenta. Esos hombres odian a las mujeres y el resultado es la muerte de ellas”. Respecto del tratamiento Cámara de Senadores, vamos a destacar a la Senadora Riofrío que fue quien cerró el debate: “La doctora Claudia Hasanbegovic dijo sobre este tema algo muy interesante, que yo he rescatado. Ella dijo que las sentencias no son solo para los sentenciados sino que también son mensajes para toda la sociedad. Hace mucho que vemos que el sistema penal es clasista, discriminatorio y patriarcal, pero que este sistema no es un dogma de fe, ni una fortaleza inexpugnable. Esto es lo que estamos hoy comenzando a hacer. No más términos neutrales para definir la muerte de mujeres como consecuencia de la violencia de género. No más la mirada en la conducta de la víctima como provocadora de la violencia. No más atenuación. No más emoción violenta como justificación. Para terminar, quiero citar algo muy lindo, muy bueno y muy profundo de Eduardo Galeano, escritor uruguayo que dijo lo siguiente: *“Hay criminales que proclaman tan campantes, La maté porque era mía. Así nomás, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer. Pero ninguno, ninguno, ni el más macho de los supermachos, tiene la valentía de confesar, La maté por miedo. Porque, al fin y al cabo, el miedo de la mujer a la violencia del hombre, es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo”*. Texto recuperado de <https://www.hcdn.gob.ar/diputados/cselva/discursos/debate.jsp?p=130,5,12>.

*descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. ... II. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género” (Código Penal Argentino).*

Sumado a ello, esta temática ya se venía abordando en el ámbito internacional el cual no nos resulta ajeno, ya que el artículo 75 de la Constitución Nacional en su inciso 22 prevé la facultad que tiene el Congreso de aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede; afirmando que los mismos tienen jerarquía superior a las leyes. Los mismos son:

*“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; (...) en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, (...)” (Constitución de la Nación Argentina, 2013: 28).*

Además de los tratados mencionados, existen otros instrumentos internacionales, en el ámbito de las Organizaciones de las Naciones Unidas que resguardan los derechos de las mujeres y pretenden combatir la violencia contra las mismas, los cuales consideramos que sirvieron de base y fueron forjando las condiciones para el tratamiento de la Ley 26.791 en nuestro país, los mismos son:

Cuadro II: Instrumentos Internacionales.

N°	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	AÑO	APORTES
1	La Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en el marco de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena	1993	Reconoce que la violencia basada en género constituye una manifestación de las relaciones de poder que son históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y han conducido a la dominación de la mujer.
2	Plataforma de acción de Beijing	1995	Se destaca la promulgación de leyes en que se prevean penas para los agentes del Estado que cometan actos de violencia contra la mujer en el desempeño de sus funciones y adoptar medidas eficaces para investigar y castigar a los responsables.
3	El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	1998	Es competente para atribuir responsabilidad penal internacional a individuos por la comisión de delitos de genocidio, lesa humanidad y guerra. El Estatuto incluye disposiciones claras en relación a la perspectiva de género como por ejemplo la obligación de investigar todo hecho de violencia de género.
4	Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas de prevención del delito y de justicia penal para la	1998	Exhorta a los Estados a que confieran al personal policial la autoridad requerida para responder rápidamente a todo incidente de

	eliminación de la violencia contra la mujer.		violencia contra la mujer.
5	Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.	2000	Subraya la responsabilidad de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas.
6	Asamblea General de las Naciones Unidas, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.	2000/ 2004	Refiere que los estados impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a la totalidad de sus funcionarios, capacitación en la prevención de la trata de personas.
7	Resolución 1820, 1888 y 1960 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.	2008; 2009; 2010	Exigen que todas las partes en conflictos armados adopten medidas apropiadas para proteger a las mujeres y las niñas de todas las formas de violencia sexual.
8	Recomendación General N° 35 (2017) que complementa y actualiza la Recomendación n° 19 (1992) del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW).	2017	El concepto de “violencia contra la mujer” adoptado en la recomendación núm. 19, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. Este concepto es complementado por la presente que define “violencia por razón de género contra la mujer”, utilizando un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. Esta



		<p>expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y sobrevivientes.</p>
--	--	---

Fuente: <https://www.endvawnow.org/es/articles/1125-principales-leyes-instrumentos-y-acuerdos-internacionales-y-regionales.html>  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Por último, en el ámbito regional debemos destacar La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” (1996), en la cual los Estados Partes convienen que:

*“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*  
 (Convención Belém Do Pará, 1996: 02/03).

Respecto de esta Convención, la Organización de Estados Americanos (OEA) resalta su importancia por ser el primer instrumento en el cual se define la violencia contra las mujeres, se establece el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencia y se destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>Consulta del día 27/05/2020 en <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

## **ABORDAJE DEL FEMICIDIO DESDE EL PODER JUDICIAL COMO ÁMBITO INSTITUCIONAL.**

Desde el año 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación elabora un Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina<sup>13</sup>.

El mencionado organismo parte del concepto de femicidio del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI)<sup>14</sup> que definió a éste término en 2008 de la siguiente manera;

*“La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”* (pág. 06).

Ese registro, da cumplimiento a las obligaciones internacionales suscriptas por el Estado Nacional para eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, a la vez que intenta dar respuesta a un reclamo social, permitiendo diseñar políticas preventivas.

Concretamente la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (Ley 26.485) establece en su artículo 37 que:

*“La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los*

---

<sup>13</sup> Consulta del día 30/09/2020 realizada en el sitio <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

<sup>14</sup> Consulta del día 30/09/2020 realizada en el sitio <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

*hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor [...] La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas" (Ley 26.485).*

A los fines de la elaboración del mencionado registro nacional se requirió la colaboración de todas las jurisdicciones del país.

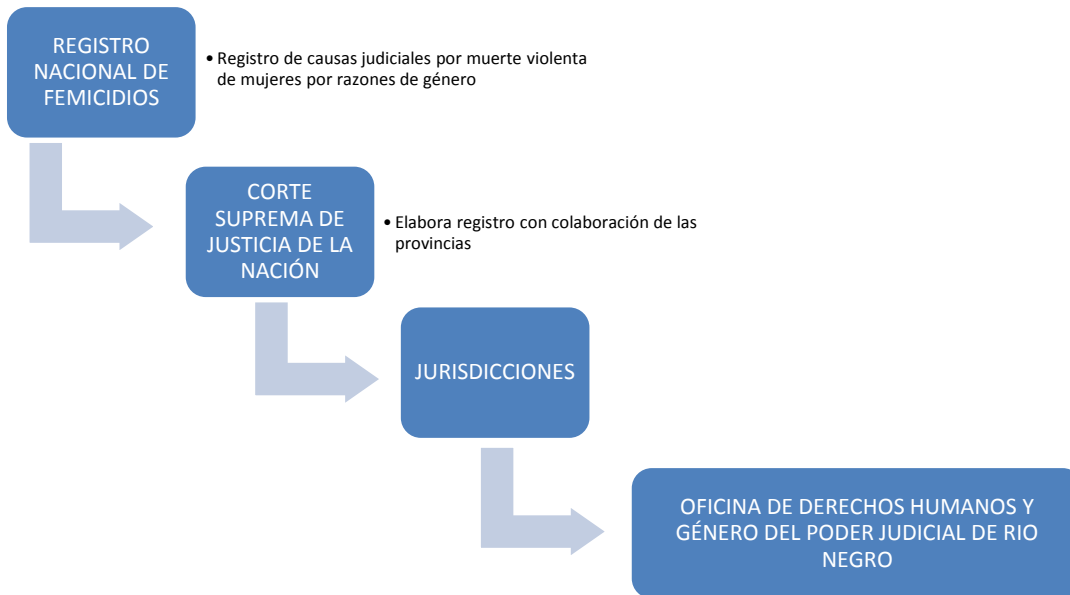
En nuestra provincia, la “Oficina de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial de Río Negro”<sup>15</sup> (cuyo nombre se adopta a partir de la Acordada 21/2019) es quien analiza y remite los datos de femicidio.

Se trata de una oficina que promueve el acceso a la justicia de la población más vulnerable. Además, es un espacio de formación, de promoción de los DDHH de las mujeres, de análisis, relevamiento de datos y diseño de políticas que favorezcan la igualdad de oportunidades, y diseña y coordinación de políticas institucionales que permitan prevenir y eliminar todo tipo de discriminación por motivos de género o discapacidad. Para ello busca incorporar la Perspectiva de Género tanto en las tareas cotidianas como en las relaciones interpersonales, realizando capacitaciones en las cuatro circunscripciones judiciales, promoviendo el trabajo en redes ínter institucionales y el armado de protocolos de abordaje para situaciones de violencia de género.

---

<sup>15</sup>Consulta del día 30/09/2020 realizada en el sitio [http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/acceso-a-justicia/documentacion/Ac.%20021-19%20STJ%20SGAJ%20\(Of%20de%20DDHH%20y%20G%C3%A9nero\).pdf](http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/acceso-a-justicia/documentacion/Ac.%20021-19%20STJ%20SGAJ%20(Of%20de%20DDHH%20y%20G%C3%A9nero).pdf)  
<https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/acceso-a-justicia/oficina-genero.php>

Figura nº 1: Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina.



### **3.2.- DERECHO PENAL. PRÁCTICA PROCESAL PENAL. SISTEMA ACUSATORIO. INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA.**

Como ya hemos mencionado, el femicidio es el paradigma que enmarca nuestro caso de análisis, por ello la necesidad de dedicarle el capítulo primero; pasemos ahora a definir las teorías relacionadas al desarrollo de la investigación en el ámbito del derecho penal, ya que analizamos la investigación de la Fiscalía en un delito de acción pública.

Siguiendo la definición de Jorge Eduardo Boumpadre<sup>16</sup> a quien citamos por ser un autor contemporáneo, especializado en Derecho Penal, reconocido tanto a nivel nacional como en el extranjero, diremos que:

---

<sup>16</sup>Jorge Eduardo Boumpadre; Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Penal y Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (2006/2018). Especialista en Derecho Penal en la Universidad de Salamanca. Doctorado en Derecho Penal y Procesal de la Universidad de Sevilla (España). Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios de la provincia de Corrientes (2012/2018). Presidente de la comisión para la reforma del Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes (2013). Profesor Asociado de Derecho Penal, Universidad John F. Kennedy, Buenos Aires. Miembro de Número de la Academia Nacional de Ciencias Penales de la Rep. Argentina. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho penal (Pau, Francia). Miembro de la Asociación Internacional de Defensa Social (Milán, Italia). Profesor visitante en la Universidad de Florencia (Italia).

*“El Derecho penal –desde un punto de vista objetivo- es un sector del orden jurídico (sistema normativo) que define ciertas conductas como delito, asociándoles una determinada consecuencia jurídica, como la pena o la medida de seguridad, o ambas (...)”* (Boumpadre, 2010: 01).

En ese orden de ideas, Raúl Guillermo López Camelo<sup>17</sup> y Gabriel Dario Jarque<sup>18</sup> quienes resultan ser palabra autorizada por su trayectoria en Derecho Penal, así como Docentes Universitarios y Funcionarios del Poder Judicial, señalan que;

*“La consideración del derecho penal como una sección del ordenamiento jurídico de un Estado en donde se establecen las conductas prohibidas y las consecuencias de su incumplimiento, surge como una derivación de los principios constitucionales de legalidad y de reserva (...), de modo tal que sólo aquello que aparece definido como delito es resorte del derecho penal”. (...) “Estamos frente a un delito cuando se haya comprobado que se trata de una conducta humana que se encuentra descrita como prohibida o mandada en un dispositivo legal, que no se encuentra amparada por el resto del ordenamiento jurídico y que le puede ser reprochada al agente, esto es, que se trata de una acción típica, antijurídica y culpable”* (López Camelo R.G y Jarque G.D, 2007: 18 y 132).

El especialista en Derecho Penal; Cafferata Nores Jose, Montero Jorge junto a otros compiladores escribió el libro “Manual de Derecho Procesal Penal” (2012) en el cual manifiesta que, frente a la comisión de un delito el Estado impulsa su investigación a los

---

<sup>17</sup>Raúl Guillermo López Camelo; Magister en Ciencias Penales (UCALP). Profesor adjunto de Derecho Penal I (UNS). Juez del Tribunal en lo Criminal n° 3 y del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional (Transición) n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Argentina.

<sup>18</sup>Gabriel Dario Jarque; Especialista de Postgrado en Derecho Penal (UNS). Asistencia de docencia de Derecho Penal I (UNS). Profesor de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal (UCASAL B.Bca.). Secretaria de Fiscalía General de la Cámara Federal de Bahía Blanca. Coordinador de la Unidad de Investigaciones Ambientales.

finde de verificar la existencia de la infracción que se presume cometida y lograr el eventual examen posterior de los jueces sobre su punibilidad (actividad acusatoria/persecución penal). Una vez que son superados afirmativamente estos interrogantes a través de un juicio imparcial en el que se respete la dignidad del acusado y se garantice su defensa, se impone al culpable una sanción.

Continúan los autores señalando que, corresponde al Estado comprobar la comisión de un delito, esta actividad se suele titular como "acusatoria" o "persecución penal" lo cual se denomina "ejercicio de las acciones penales" en el Código Penal, que dispone en el art. 71 que "deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales", salvo las dependientes de instancia privada y las privadas.

En la práctica, la persecución penal consiste en la realización de actos materiales y jurídicos configurativos de la preparación, formulación, sostenimiento y acreditación de una acusación contra una persona determinada, por la comisión de un delito, buscando primero y proporcionando a los tribunales después, las fuentes del conocimiento (o sea, las pruebas) que éstos necesitarán para decidir si corresponde o no la acusación, y en caso afirmativo aplicar el derecho penal al caso planteado.

Agregan que, esta actividad acusatoria, debe ser eficaz para lograr la aplicación de la pena a los culpables de la comisión de delitos. La eficacia a esos fines es la tarea de investigación y obtención de las pruebas necesarias y argumentación a cargo del Ministerio Público Fiscal, para lograr que los jueces acojan favorablemente la acusación.

Expresamente manifiestan los nombrados que;

*“En su expresión concreta, esta actividad del Ministerio Público Fiscal debe comenzar y mantenerse con afirmaciones sobre la hipotética o probable existencia de un hecho merecedor de una pena, cuya prueba deberá procurar en todo caso (...), y la solicitud dirigida al órgano jurisdiccional competente de que desarrolle el juicio que pueda legitimar, mediante una sentencia, la aplicación de aquella sanción, la que así reclamará a éste concretamente: es la que se conoce como actividad*

*requirente. (...) es importante de resaltar pues "acusar," aún desde su simple significado idiomático consiste no sólo en "imputar un delito," "Exponer cargos contra una persona," sino también en "demostrar en un pleito la culpabilidad del procesado mediante pruebas acusatorias." imputar y probar la imputación son aspectos inescindibles de la tarea acusatoria del Ministerio Público Fiscal" (Cafferata Nores, 2012: 31).*

Ese es el escenario que se revela cuando hay un delito que investigar, cuando se trata de un delito de acción pública lo cual es ámbito del derecho penal público cuyo esclarecimiento está en cabeza de la fiscalía, ese el eje de nuestro trabajo mediante el cual analizamos la eficaz pesquisa que, en primer lugar determinó que la desaparición de Silvia Vasquez Colque no fue por voluntad propia sino que había sido objeto de un delito, y sin perjuicio de no haberse hallado su cuerpo se pudo precisar el hecho en la medida de lo posible (ya que no se estableció claramente el horario y lugar) y reafirmarlo con las pruebas producidas, logrando además el grado de convicción suficiente para que el Tribunal de Juicio falle a favor de dicha teoría.

En el próximo apartado vamos a enfocarnos concretamente en la forma en que se presenta y admite la prueba y su regulación del Código Procesal de nuestra provincia.

### **3.3.- PRUEBA. ADMISIBILIDAD. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE RÍO NEGRO. SENTENCIA JUDICIAL**

El juicio es la etapa principal del proceso porque allí se resuelve o se define el conflicto social que dio origen al proceso penal, según lo plantea Alberto M. Binder<sup>19</sup>, quien afirma;

*"... el juicio oral responde a una lógica muy sencilla y eso es lo que ha hecho que se convierta en el modelo dominante de justicia penal. En cualquier conflicto de cualquier naturaleza procederíamos del mismo modo:*

---

<sup>19</sup> Alberto Binder es Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Es Profesor de Derecho Procesal Penal de Posgrado. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y del Instituto iberoamericano de Derecho Procesal.

*escuchar a uno y otro de los términos del conflicto, para poder saber cuál es el objeto de la controversia. Luego de esta fijación del objeto de discusión comienza la producción de la prueba. Se tratará (...) de incorporar la información que servirá para comprobar cada una de las hipótesis. Los distintos sujetos procesales proponen al tribunal diversas hipótesis, (...) esas hipótesis deberá ser confirmadas o desechadas por el tribunal y, para ello, necesita información. La confirmación de cada una de las hipótesis procesales está en relación directa con la intensidad de información vinculada con esa proposición hipotética. La información ingresa al juicio por diversos canales. Esos canales son los medios de prueba: testigos, peritos, documentos, cosas secuestradas, etc.” (Binder, 2002: 263).*

En sentido amplio expresan Cafferata Nores y otros compiladores en el “Manual de derecho Procesal Penal” (2012) que “prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, o afirmación, o negación precedentes” (pág. 329).

Continúan señalando los nombrados que el dato debe provenir del mundo externo al proceso y su inmersión en el proceso debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes, lo que implica que las partes puedan controlar todo el proceso de “construcción” de la prueba, su “encadenamiento causal”; es decir, la aparición del dato, su forma de obtención, y sus procedimientos de corroboración, hasta su incorporación formal al proceso.

Corresponde aquí señalar que la prueba puede ser directa (entendida como la apreciación directa del juez, ej. Una inspección ocular) o indirecta/indiciaria entendida como;

*“Un indicio es un hecho cierto que está en relación íntima con otro hecho al que el juez llega por medio de una conclusión natural o inferencia, es un elemento distinto del delito pero que puede revelarlo o indicar aspectos*



*sobre él. La función indicativa de esta prueba se inicia con uno o más hechos comprobados y desde allí, resulta posible demostrar otros hechos, o bien fijar un hecho principal que hasta el momento era desconocido” (Chaia, 2015: 890).*

Resulta necesario definir estos términos ya que la investigación se basa tanto en prueba directa como en los indicios recabados, recordemos que se trata de un hecho en el que no fue hallado en cuerpo de la víctima lo cual obstaculizó algunas medidas probatorias (examen de ADN, pericias, etc.) por lo que adquieren gran relevancia los indicios que llevaron a la resolución final.

Dicho esto, corresponde pasar a la admisibilidad de la prueba. Existe gran consenso en la doctrina en que deben cumplirse una serie de requisitos para que la prueba sea producida en el juicio, éstos son;

*“Relevancia: El dato probatorio, para ser tal, deberá ser relevante, es decir, potencialmente idóneo para generar conocimiento acerca de la verdad del acontecimiento sometido a investigación (si en verdad ocurrió; si en verdad participó el imputado, etc.)” (...). “Pertinencia: La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar, con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como “pertinencia” de la prueba. (...)”. “Legalidad; El dato debe ser legal, como presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso” (Cafferata Nores, 2012: 333/335).*

Es necesario establecer los criterios de admisibilidad de la prueba para comprender como una prueba que se implementa por primera vez en nuestra ciudad como es la pericia psicológica de la víctima que se realiza mediante la aplicación del “Protocolo de Procedimiento para la Valoración de Factores de Riesgo en caso de Personas Ausentes

por Motivos Desconocidos” a pesar de la oposición de la defensa, se tuvo por admitida como una más del plexo probatorio.

Siguiendo con la prueba en general, el proceso de su incorporación en el proceso penal se realiza conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro en los artículos 162 y siguientes y en los casos en donde media de violencia de género, se debe además cumplir con lo dictaminado en la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales –Ley nº 26485- que expresa;

*“ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, (...) los siguientes derechos y garantías: (...) b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; (...) i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos; (...)” y “ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes” (Ley 26485).*

Una vez admitida la prueba, ésta se produce en las audiencias del juicio oral y posteriormente, es evaluada por el Tribunal de Juicio. Señala Binder (2002) que la valoración de la prueba, es la actividad intelectual consistente en enlazar la información con las distintas hipótesis a los fines de concluir en la sentencia, a la que define en los siguientes términos:

*“La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal, es un acto formal, ya que su misión es establecer la “solución” que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso (...)” (Binder, 2002: 267).*

A ello podemos agregarle la definición que aporta Cafferata Nores y otros, quienes dicen;

*“La sentencia es el acto de voluntad razonado del tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchado los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, fundadamente y en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando, o absolviendo al acusado” (Cafferata Nores, 2012: 707/708).*

En el caso que nos ocupa, las partes presentaron sus pruebas y llegaron a juicio. Allí, esas pruebas y los indicios fueron valorados por el Tribunal de Juicio que resolvió la condena de Marcos Thola Durán respecto del femicidio de su ex pareja Silvia Vasquez Colque. Este fallo, luego fue confirmado por el Tribunal de Impugnación y actualmente se declaró inadmisibile su impugnación extraordinaria.

### **3.4.- MÉTODO DE AUTOPSIA PSICOLÓGICA INTEGRADO Y PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACIÓN DE FACTORES DE RIESGO EN CASO DE PERSONAS AUSENTES POR MOTIVOS DESCONOCIDOS.**

El caso de nuestro análisis presenta un punto que lo caracteriza y es el fundamento de la complejidad de su resolución, esto es la ausencia del cuerpo de la víctima, recordemos que el hecho ocurrió en junio de 2017 y hasta el día de hoy no fue encontrado el cuerpo de Silvia Vasquez Colque.

Teniendo en cuenta ese impedimento físico se recurrió a un análisis de las condiciones previas al momento del hecho, a los fines de conocer aspectos sobre su vida, sus vínculos, etc., para dilucidar lo que podría haber ocurrido.

Ese análisis es lo que se denomina “Método de Autopsia Psicológica Integrado - M.A.P.I.”, el cual;

*“fue presentada por la Dra. Teresita García Pérez como un instrumento de exploración retrospectiva e indirecta que se aplica a las personas fallecidas, a través de un método inferencial, que resulta confiable en el estudio de la personalidad, de los conflictos, la dinámica de sus vidas y brinda a los operadores de justicia una valiosa información para aclarar los causas con muertes dudosas. Dicho estudio constituye una herramienta técnico-científico que se obtiene a través de las entrevistas a terceras personas que conocieron a la persona en vida, íntimamente o profesionalmente así como la revisión de documentos relacionados con ella. Su aplicación es recomendada en las investigaciones de hechos punibles contra la vida, con causa de muerte dudosa ocurridos por accidentes, suicidios u homicidios. El MAPI, actualmente es utilizado en países como Estados Unidos, México, Argentina, Cuba entre otros, como un método fiable que permite a los operadores técnicos investigar la vida que tuvo la víctima (Figari, 2015: 251).*

Como todo método, para realizarlo los profesionales utilizan un procedimiento determinado, que se caracteriza porque *“... tiene dos elementos principales: 1) entrevistas amplias de los miembros de la familia y otras personas íntimamente relacionadas y 2) la recogida de todos los documentos pertinentes posibles médicos, psiquiátricos y de otro tipo de los fallecidos”* (Isometsa, 2002: 12).

En el caso de Silvia Vasquez Colque, ante la imposibilidad de concretarse las entrevistas con allegados de la víctima, no podía aplicarse el Protocolo MAPI, por lo que el

Licenciado Cristian Battcock, integrante del Cuerpo Médico Forense designado para la pericia, a los efectos de acercar una aproximación de las hipótesis psicológicas vinculadas a la desaparición de Silvia utilizó un protocolo que prevé una técnica metodológica similar a la autopsia psicológica, denominado “Protocolo de Procedimiento para la Valoración de Factores de Riesgos en Casos de Personas Ausentes por Motivos Desconocidos”, elaborado por la Policía Judicial del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Córdoba.

A partir de la mencionada pericia se establece de manera retrospectiva el estado de la persona al momento de su desaparición y se analiza cada uno de los datos ciertos recopilados (testimonios, antecedentes, etc.) para echar luz en relación al posible desenlace del hecho, es decir, si es probable que se haya suicidado, se haya ido, o su desaparición haya sido producto del accionar de una tercera persona.

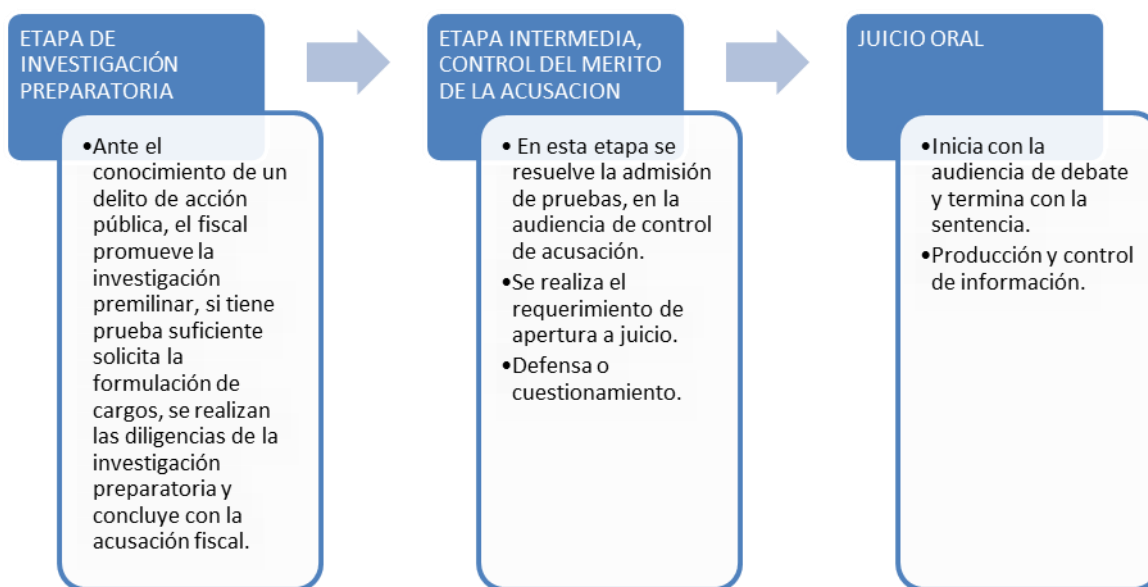
Esta última probabilidad es la que ocurre en el caso, en el cual el perito forense vincula directamente a la ex pareja de Silvia, cuya conclusión fue la que permitió el grado de convicción necesario para que el Tribunal de Juicio responsabilice a Marcos Thola Durán, tal como vamos a analizarlo en el Capítulo IV.

## **CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DE LAS FUENTES**

En el presente capítulo analizaremos las fuentes, las cuales decidimos exponer en cuatro incisos, comenzando por la audiencia de control de acusación, luego la declaración testimonial del perito psicólogo forense Cristian Battcock durante el juicio, seguidamente la sentencia del caso “Thola Durán Marcos s/ Homicidio” y por último las entrevistas.

Dicha organización es adrede, a los fines de que se entienda como se desarrolla cronológicamente un proceso judicial penal, ya que es el marco en el cual se desenvuelve la investigación de las partes.

Figura n° 2: Estructura de un proceso judicial penal.



Fuente: Elaboración propia basada en el Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro y en Leticia Lorenzo (2017).

#### **4.1.- AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**

La audiencia de control de acusación es aquella mediante la cual se realiza el proceso de incorporación de la prueba en el proceso penal y se encuentra prevista en el artículo 162 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

En el caso que nos ocupa, la audiencia se llevó a cabo los días 31 de julio y 02 de agosto de 2019.

Al decir de Lorenzo (2017) el nuevo código habilita un trabajo de preparación y mirada estratégica de los casos absolutamente consistente con una buena litigación en el juicio a la vez que regula la dinámica de la audiencia de la etapa intermedia cuya finalidad es que un juez determine qué casos pasan a juicio y cuáles no.

Así ocurrió en el caso Thola Durán en el que durante la audiencia de control de acusación se determinó la prueba que se iba a producir en el juicio oral y público.

Durante dicha audiencia, en primer lugar la fiscalía describió el hecho de femicidio, homicidio agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género en cabeza del imputado Marcos Thola Durán, donde expresamente refiere:

*"Se atribuye a Marcos Thola Duran haber sido quien entre las 22,00 horas del 4 de Junio de 2017-luego de retirarse de la vivienda de Martina Thola- y las 9 horas del 5 de junio de 2017 -momento en que arriba al domicilio de calle 31 N° 421 de Viedma-, mediante un procedimiento violento que no es posible precisar, en un sitio no determinado con exactitud pero ubicable en la ciudad de Viedma (Río Negro), dio muerte a su ex pareja Silvia Vasquez Colque, ocultando luego de este acto el cuerpo de la víctima para que ésta no fuera encontrada".*

Ante ello, la defensa planteo que se realicen mayores precisiones ya que consideraba que, al principio de la investigación se había descripto el hecho de esa manera pero que con toda la prueba reunida, en esta etapa, la fiscalía ya estaría en condiciones de brindar mayores precisiones respecto del lugar en que ocurrieron los hechos y el tipo de procedimiento violento, es decir si fue violento verbal, violento físico, etc.

Teniendo que expedirse la fiscalía manifiesta que el propio imputado fue quien escondió el cuerpo por lo que no se pueden aportar mayores precisiones, tampoco ha expresado la defensa que el hecho así descripto vulnera el derecho de defensa.

A su turno, la querrela a los fines de definir mejor la ubicación, agrega al hecho el domicilio de Martina, esto es calle 21 n° 744 de Viedma y expresa que las circunstancias del caso hacen que el hecho quede así redactado, por último señala que el procedimiento fue físico.

Cabe señalar en este punto que el Código Procesal de Río Negro resalta la existencia de una relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y/o calificación provisoria.

En este sentido, el contexto en el que se produce el hecho sumado a la inexistencia del cuerpo de la víctima, no permiten precisar de manera clara con qué elemento se le dio muerte y tampoco el lugar en el que el mismo ocurrió.

Finalmente la defensa aceptó el hecho así descripto y continuo la audiencia, previo a discusión en cuarto intermedio, las partes concluyeron en cinco convenciones probatorias, las cuales vamos a mencionar expresamente en el análisis de la sentencia, para evitar reiteraciones innecesarias.

Seguidamente la fiscalía solicita se incorpore como prueba los DVD's de cámara gesell de los menores Marcos Thola, Daniela Thola y Felipe Thola; como adelanto jurisdiccional la declaración testimonial de Beatriz Colque y como prueba suficientemente estandarizada la sentencia del día 06 de marzo de 2018 en el legajo MPF-VI-0638-2017.

Por último, solicita las testimoniales de Melisa Belén Fernández Barrientos, Cristina Fuentealba, Mónica Meyrelles, Alejandra Isabel Llancafil, Laura Rapiman, Ángela Levi, Patricia Rapiman, Mario Sacacca, Verónica Vasquez Colque, Fredy Sacacca, Martina Thola Durán, Lic. Cristian Battcock, Lic. David Baffoni, Crio. Maricarmen Carrizo, Subco. Edgar Castro, Of. Alejandro Huenrlaf, Gladys Salazar, Vanina Speciale, Susana Gimenez y Daniela Heim.



En relación a Daniela Heim la defensa se opuso porque considera que los jueces ya están capacitados en violencia de género, la misma fue rechazada por el juez de control por innecesaria<sup>20</sup>.

Al respecto, podemos entender que la no oposición de la defensa al ingreso de un testigo experto habría sido aceptar que se trataba de un femicidio, lo cual hasta el momento no estaba probado y era contrario a su teoría.

Lo que hizo la defensa es nada más y nada menos que lo que analiza Leticia Lorenzo (2017) en su trabajo “Producción y control de la información en el CPPRN. El examen y contraexamen de testigos y peritos” donde dice que la preparación de los litigantes es esencial para controlar la información que va a tratarse a lo largo del juicio; se debe conocer el testimonio de los testigos no sólo para hacer un buen contraexamen, sino con anterioridad para hacer un buen cuestionamiento a la admisibilidad de la prueba.

A todas las restantes testimoniales la defensa manifestó que realizará el contraexamen en el momento en que declaren en el juicio, agregando que Fredy Sacacca y Martina Thola Durán son testigos que tienen en común.

Por último ofreció los siguientes testigos Pablo Laura, Modesto Escalante, Dra. Nidia Modesti.

En relación a la dinámica de esta audiencia y del proceso del juicio en general, compartimos la visión de Ricardo Mendaña quien señala en “El Ministerio Público y la dirección de la investigación criminal” (2005) que la investigación “es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar el estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre” (Mendaña, 2005: 06).

---

<sup>20</sup> La doctrina sienta los criterios de admisibilidad de la prueba los cuales son “Relevancia: El dato probatorio, para ser tal, deberá ser relevante, es decir, potencialmente idóneo para generar conocimiento acerca de la verdad del acontecimiento sometido a investigación (si en verdad ocurrió; si en verdad participó el imputado, etc.)” (...). “Pertinencia: La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar, con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como “pertinencia” de la prueba. (...)”. “Legalidad; El dato debe ser legal, como presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso. (Cafferata Nores, J y otros, (2012), pp. 333-335).

En el caso, claramente surge de la audiencia de control de acusación que las partes se encuentran en un conflicto constante, caracterizado por la oposición continua de la defensa en diferentes situaciones, primero por la descripción del hecho, después por cada una de las convenciones probatorias, por último con los testigos. Sin perjuicio de ello, las partes pudieron acordar las convenciones probatorias en el cuarto intermedio señalando la defensa que a los testigos los iba a examinar en el momento oportuno, esto es en la declaración durante el juicio. Por lo que, en lo que refiere a la pericia psicológica del Lic. Battcock, si bien era la primera vez que se realizaba no contó con ningún tipo de oposición para que el testigo exponga sus conclusiones en el juicio.

En este sentido podemos afirmar que la estrategia fiscal es clara en ofrecer numerosa cantidad de testigos así como la prueba que pudo recabarse durante la investigación, demostrando lo abarcativa que fue la investigación, quedando a la luz todas las gestiones que realizaron los empleados policiales para dar con el paradero de Silvia, que no solo la buscaron con la idea de que se encontrara con vida, sino también ante la posibilidad de que estuviera muerta y enterrada se realizaron así medidas de rastrillajes, excavaciones, la aplicación de geo radar. Es decir que durante la pesquisa, la fiscalía realizó sus mayores esfuerzos en ubicar a la víctima y esclarecer el caso.

Por parte de la defensa podemos decir que tuvo un rol estratégico pasivo, ya que se limitó únicamente a contradecir la prueba de la otra parte, sin reunir material probatorio de la versión de sus hechos, que la mujer se había marchado de su hogar por su propia voluntad.

#### **4.2.- TESTIMONIAL DEL LIC. CRISTIAN BATTCOCK EN EL JUICIO.**

El psicólogo forense Cristian Battcock<sup>21</sup> expresó las conclusiones de su pericia psicológica realizada en relación a la víctima, en el marco de la declaración testimonial durante las audiencias del juicio<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Cristian Battcock, psicólogo forense desde el año 2007 cumpliendo funciones en el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Rio Negro desde la misma fecha. Tiene capacitaciones específicas en relación a “Autopsia Psicológica” realizadas en la Escuela de Capacitación Judicial de la Provincia de Córdoba.

<sup>22</sup> Previo a que se tome declaración al testigo Lic. Cristian Battcock la defensora Carriqueo se opuso a la exposición con “power point” en razón de que el mismo no fue anunciado a esa parte con la suficiente antelación (ya que fue remitido el jueves a las 20 hs., ella el día viernes tuvo

Manifestó el perito que la solicitud fiscal era una pericia retrospectiva de la víctima, lo que se denomina “Autopsia Psicológica” la cual no se puede realizar por los siguientes motivos: la ausencia del cuerpo de la víctima, la indeterminación del lugar del hecho y la imposibilidad de realizar cierto número de entrevistas con personas allegadas a la misma.

Como alternativa plantea que existe en la ciudad de Córdoba un Protocolo de actuación para desaparición de personas tendiente a explorar las hipótesis de desaparición: voluntaria, trastorno mental, manipulación externa (lo que podría ser por ejemplo que sea víctima de una red de trata de personas) o un comportamiento voluntario por sí -es decir un suicidio- o por otra persona, como es el homicidio.

Define primero al Protocolo como una herramienta que direcciona al experto en cómo debe realizar la tarea, cómo debe ponderar la información recolectada.

Luego señala que dicho Protocolo fue diseñado en el marco del Gabinete de Análisis de Comportamiento Criminal dependiente de la Policía Judicial del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Córdoba.

Se extiende agregando que en esa provincia el Protocolo fue aplicado a un total de veintidós casos, en quince de ellos la resolución judicial se corresponde con las conclusiones de la pericia, tres casos se encuentran pendientes de resolución y en cuatro casos la persona apareció anticipadamente.

---

licencia por razones de salud y recién el día lunes tuvo acceso al mismo), dice que existen cambios sustanciales en relación al informe agregado en el legajo, principalmente en relación al título que habla de pericia psicológica y que algunos testimonios que evalúa el licenciado no estuvieron en el debate, o figuran cosas que no dijeron o se dijeron de forma diferente, por lo que incorpora prueba que no paso por el debate. El Juez no hace lugar al planteo de la defensa, ya que considera que se anticipa a un perjuicio que aún no tiene y lo central es el testimonio del testigo Battcock (no el material del legajo).

Debemos resaltar en este punto que el Código Procesal Penal de Rio Negro tiene previsto en el artículo 178 que los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente, por lo cual se encontrarían incluidos los power point y la defensa se opone a ello en primer lugar, y después señala que en el mencionado elemento existen diferencias con el informe presentado en el legajo, por lo que se vislumbra un arraigo con el viejo sistema inquisitivo en el que la única prueba válida era la que se encontraba en el expediente, a diferencia del actual sistema acusatorio en el que la prueba se produce en el juicio, por lo que el informe en papel es al solo efecto de dar a conocer a las partes la pericia realizada, el legajo en el sistema acusatorio es un elemento informal al solo efecto de la organización de la investigación.

Luego hace referencia a la metodología y dice que el Protocolo pone énfasis en tres ejes: 1) situacional: para entender quién era la persona desaparecida, sus hábitos, rutinas, factores de estrés, es decir la situación de la persona al momento de su desaparición; 2) relacional: que tiene que ver con los vínculos que presentaba; y 3) antecedentes de salud: que hace referencia al estado mental.

En su declaración expresa el licenciado que;

Silvia dejó objetos personales.

Silvia dejó sus documentos.

Silvia dejó despojadas a personas que dependían de ella, sus hijos y su madre quien era una persona mayor de edad y se encontraba de visita en su casa.

Silvia estaba conociendo a una nueva persona: Mario.

Silvia, se encontraba en un conflicto con su pareja, Marcos Thola Durán.

Marcos Thola Durán es una persona celosa.

Marcos Thola Durán había agredido física y verbalmente a Silvia.

Marcos Thola Durán utilizó un arma blanca para herir a Silvia.

Silvia había manifestado temor y denunciado penalmente a Marcos Thola.

Concluye el Licenciado Battcock en que existe una baja probabilidad de querer irse, ya que su separación con Marcos estaba planeada, había fijado una fecha, esto era después del festejo del día del padre -el 18 de junio-; una baja probabilidad de que haya ocurrido un suicidio ya que nada se desprende de su historia clínica, por lo que la opción más probable es que se trata de una desaparición no voluntaria en el marco de violencia de pareja con compromiso de vida.

Al turno de interrogar al testigo la defensa pregunta si esos ejes se aplican en la autopsia psicológica, a lo que el licenciado responde que debe hacerse una salvedad, que el objetivo de la autopsia psicológica es servir de guía dentro de las hipótesis posibles, esto es muerte natural, homicidio, suicidio, necesitas recuperar información de la persona fallecida por lo cual hay cierto solapamiento de la información que se debe recuperar, si

bien tienen metodologías diferentes y responden a necesidades diferentes en algún momento se tiene que explorar el estado mental de la persona, conflictos que tenga la persona, por ello a veces se han trabajado las dos juntos, pero en este caso no se usó dicha metodología.

Pregunta la defensa en relación a las reglas y Battcock señala que hay diferencia entre las reglas mínimas que son las que orientan la investigación, son aquellas que se hacen cuando el “caso está caliente” es decir en las primeras horas de ocurrido el hecho; y el Protocolo que es aquel que se utiliza cuando ya transcurrió cierto tiempo.

Sin más preguntas, la defensa señala que las conclusiones abordadas por el licenciado son sólo probabilidades, a la vez que remarcó que es la primera vez que se realiza este tipo de pericia.

Podemos ver que la defensa señala que las conclusiones abordadas por el perito son sólo probabilidades, pero resultan insuficientes las preguntas que realiza como para que puedan influenciar al Tribunal. Es decir que la defensa trato de señalar más las deficiencias de la pericia, como las pocas entrevistas realizadas, que la metodología aplicada no era una autopsia psicológica, pero cuando el licenciado respondió que efectivamente el Protocolo no tenía la misma metodología que el MAPI, no profundizo en las conclusiones abordadas.

Por ello, podemos decir que la estrategia de la defensa tendió a;

- 1) deslegitimar al perito por ser la primera vez que realizaba la pericia, por lo que no tenía experiencia en ello;
- 2) señalar que la pericia no era una autopsia psicológica;
- 3) mostrar que las fuentes que utilizó fueron escasas;
- 4) que el procedimiento aplicado violó el derecho de defensa del imputado al momento que introdujo sus dichos, y;
- 5) que sólo aporta probabilidades.

Sin perjuicio de todo ello, no intentó contrarrestar los resultados de la pericia, los cuales fueron concluyentes para el caso, tal como se ve en la sentencia y entrevista al Juez.

### **4.3.- LA SENTENCIA**

Para poder analizar la sentencia del caso Thola Durán debemos en primer lugar conocer el significado de ese término;

*“La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal, es un acto formal, ya que su misión es establecer la “solución” que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso (...)” (Binder, 2002: 267).*

Es decir que la sentencia es la resolución del caso judicializado, a esa definición podemos agregarle que;

*“La sentencia es el acto de voluntad razonado del tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchado los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, fundadamente y en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando, o absolviendo al acusado” (Cafferata Nores, 2012: 707-708).*

De las mencionadas citas se desprende que la sentencia es el acto final que realizan los jueces para resolver un caso que fue llevado a juicio, pero ¿Cómo es el procedimiento en un juicio?;

*“... el juicio oral responde a una lógica muy sencilla y eso es lo que ha hecho que se convierta en el modelo dominante de justicia penal. En cualquier conflicto de cualquier naturaleza procederíamos del mismo modo: escuchar a uno y otro de los términos del conflicto, para poder saber cuál es el objeto de la controversia. Luego de esta fijación del objeto de discusión comienza la*

*producción de la prueba. Se tratará (...) de incorporar la información que servirá para comprobar cada una de las hipótesis. Los distintos sujetos procesales proponen al tribunal diversas hipótesis, (...) ésas hipótesis deberá ser confirmadas o desechadas por el tribunal y, para ello, necesita información. La confirmación de cada una de las hipótesis procesales está en relación directa con la intensidad de información vinculada con esa proposición hipotética. La información ingresa al juicio por diversos canales. Esos canales son los medios de prueba: testigos, peritos, documentos, cosas secuestradas, etc.” (Binder, 2002: 263).*

Dicho esto, podemos comenzar con nuestro caso “Thola Durán Marcos s/Homicidio” cuya investigación se llevó adelante en la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, llegando a su sentencia el 11/12/2019, con el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales Dr. Marcelo Álvarez, Dr. Juan Brussino Kain y Dr. Adrián Dvorzak.

Las audiencias del juicio se celebraron los días 1, 2, 3, 4 y 7 de octubre de 2019, en donde intervinieron la Fiscal del Caso Dra. Paula Rodríguez Frandsen y la Fiscal Adjunta Dra. Paula de Luque; por la querrela el Dr. Fabio Igoldi y por la defensa técnica del imputado los Dres. Margarita Carriqueo y el Defensor Adjunto Juan José Álvarez Costa.

Allí la Fiscalía responsabiliza a Marcos Thola Durán del siguiente hecho:

*"Se atribuye a Marcos Thola Duran haber sido quien entre las 22,00 horas del 4 de Junio de 2017-luego de retirarse de la vivienda de Martina Thola ubicada en calle 21 N° 744 de Viedma- y las 9 horas del 5 de junio de 2017 -momento en que arriba al domicilio de calle 31 N° 421 de Viedma-, mediante un procedimiento violento que no es posible precisar, en un sitio no determinado con exactitud pero ubicable en la ciudad de Viedma (Río Negro), dio muerte a su ex pareja Silvia Vasquez Colque, ocultando luego de este acto el cuerpo de la víctima para que ésta no fuera encontrada”.*

De la descripción del hecho se desprende que detrás de la desaparición de Silvia Vasquez Colque existe claramente un delito que investigar, que estamos frente a un

delito de acción pública por lo que debe instarse la acción penal desde el Estado, cabe señalar que;

*“El Derecho penal –desde un punto de vista objetivo- es un sector del orden jurídico (sistema normativo) que define ciertas conductas como delito, asociándoles una determinada consecuencia jurídica, como la pena o la medida de seguridad, o ambas (...)”* (Boumpadre, 2012: 01).

En virtud de ello, corresponde al Derecho Penal todo lo atinente a los delitos, concretamente;

*“Estamos frente a un delito cuando se haya comprobado que se trata de una conducta humana que se encuentra descrita como prohibida o mandada en un dispositivo legal, que no se encuentra amparada por el resto del ordenamiento jurídico y que le puede ser reprochada al agente, esto es, que se trata de una acción típica, antijurídica y culpable”* (López Camelo y Jarque, 2007: 18 y 132).

Parafraseando a Cafferata Nores Jose (2012) vamos a decir que, frente a la comisión de un delito el Estado impulsa su investigación a los fines de verificar la existencia de la infracción que se presume cometida y lograr el eventual examen posterior de los jueces sobre su punibilidad (actividad acusatoria/persecución penal). Una vez que son superados afirmativamente estos interrogantes a través de un juicio imparcial en el que se respete la dignidad del acusado y se garantice su defensa, se impone al culpable una sanción, esta actividad se encuentra prevista en el Código Penal en el art. 71 que se denomina "ejercicio de las acciones penales" disponiéndose que "deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales", salvo las dependientes de instancia privada y las privadas (pág. 23).

Tal es el presente caso en el cual se investiga la conducta de Marcos Thola Durán quien mató a su ex pareja, mediante una acción violenta, lo cual se encuentra tipificado en el artículo 80 del Código Penal, es decir que las leyes prohíben expresamente que una



persona mate a otra, por lo que Thola Durán actuó de manera contraria a lo previsto en la ley y además, fue un hecho perpetrado voluntariamente, tal como señalamos en la cita anterior, una acción típica, antijurídica y culpable.

La pena que se corresponde con la conducta descrita en el hecho se encuentra prevista en el Código Penal;

*“ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. ... II. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género” (Código Penal Argentino).*

Siguiendo con nuestro análisis de la sentencia, ésta se estructura en cuatro ejes, alegatos de apertura; ingreso de la evidencia a juicio, alegatos de clausura y resolución del tribunal.

#### 1) ALEGATOS DE APERTURA:

La manera en que deben realizarse los alegatos de apertura se encuentra descrita en el Código Procesal de la Provincia de Río Negro, que en su artículo 176 se refiere al inicio de la Audiencia, diciendo que el Tribunal declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y cede la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar su acusación y la calificación legal que pretenden, luego invita a la defensa a hacer lo propio.

Encontrándonos inmersos en un sistema acusatorio tal como señalábamos al comienzo, vamos a afirmar que;

*“En su expresión concreta, esta actividad del Ministerio Público Fiscal debe comenzar y mantenerse con afirmaciones sobre la hipotética o probable existencia de un hecho merecedor de una pena, cuya prueba deberá*

*procurar en todo caso (...), y la solicitud dirigida al órgano jurisdiccional competente de que desarrolle el juicio que pueda legitimar, mediante una sentencia, la aplicación de aquella sanción, la que así reclamará a éste concretamente: es la que se conoce como actividad requirente. (...) es importante de resaltar pues "acusar," aun desde su simple significado idiomático consiste no sólo en "imputar un delito," "exponer cargos contra una persona," sino también en "demostrar en un pleito la culpabilidad del procesado mediante pruebas acusatorias." imputar y probar la imputación son aspectos inescindibles de la tarea acusatoria del Ministerio Público Fiscal" (Cafferata Nores, 2012: 31).*

En este sentido, la Fiscal del Caso Dra. Paula Rodríguez Frandsen expresó sus alegatos de apertura;

- ✓ Afirmó que presentará un caso que se caracteriza por las situaciones de agresiones, puñaladas y homicidio, por la escalada de violencia en que se encontraban inmersos Silvia Vasquez Colque y Marcos Thola Durán. Un Nivel de violencia que tiene un antecedente de lesiones donde se condenó a Thola por un hecho de enero de 2017 y por el que además tenía una restricción de acercamiento. Que Silvia juntó coraje y le dijo al imputado que se iba con sus hijos y éste la mató, la silenció. Sostuvo que la Fiscalía probaría que entre la noche del 4 y 5 de junio de 2017 Thola Durán mató a Silvia Vasquez Colque, desconociéndose la forma y el lugar donde ocultó el cuerpo. Adelantó que por el contrario, la defensa sostendrá que Silvia se fue, que no hay cuerpo, que no hay homicidio, pero claro que no va a haber nada de eso si Thola contó con más de un mes para ocultar el cuerpo y los rastros de su delito, que ni siquiera denunció la desaparición de Silvia porque lo hizo una amiga de ella recién en el mes de julio. Destacó la Fiscal que el imputado fue el último que vio con vida a Silvia y que además mintió al respecto, mintió en la exposición policial, mintió ante las autoridades escolares en cada oportunidad.
- ✓ LA QUERELLA: Afirmó que adhería en todos sus términos a lo alegado

y a la prueba ofrecida por la fiscalía y confirmó que la misma resultará suficiente para probar la acusación y su calificación legal. Destacó que se trataba de una mujer vulnerable, pobre y extranjera, que era víctima de violencia de género.

✓ LA DEFENSA: expresó que el objeto de la acusación no es claro y preciso. Que su cliente es un chivo expiatorio. Que los acusadores usan el antecedente de su pupilo para imputarlo del hecho. Que Thola es trabajador, ha formado una familia junto a Silvia Vasquez Colque. Que la noche en que ambos fueron a la casa de Martina, luego regresaron a su casa. Que Silvia se fue por sus propios medios. Que solo hay sospechas, no existen pruebas para determinar que Marcos Thola Durán haya matado a Silvia. Afirmó que la línea de la defensa se vinculará a demostrar la inexistencia de prueba de cargo. Que su cliente vio como Silvia se marchaba de la vivienda que compartían.

Teniendo en cuenta el contenido de los alegatos y que el Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro establece como función del Ministerio Público Fiscal el deber de ejercer la acción penal pública, dirigiendo la investigación y correspondiéndole la carga de la prueba, sumado a que la querrela como representante de la familia de la víctima adhirió a la acusación y prueba fiscal; vamos a tomar la acusación como única y de aquí en adelante la nombraremos como “Acusación”.

Así, vemos que las teorías de las partes están claramente opuestas; por un lado la acusación sostiene que Thola mató a Silvia, que es un femicidio y hasta ocultó su cuerpo, por el otro, la defensa sostiene que Silvia se fue por sus propios medios.

Figura nº 3: Teorías del Caso.



Vemos que de la teoría de la Acusación Marcos Thola Durán mató a su ex pareja Silvia Vasquez Colque, lo que configura un caso de femicidio, es decir “*el asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino*” (Rusell, 2008:41).

Pero además, se trata de un femicidio íntimo que se caracteriza por ser “*el asesinato de mujeres por sus parejas íntimas masculinas*” término que además incluye a los “*cónyuges legales anteriores o actuales, parejas o novios de hecho*” (Widyono, 2008: 15/16).

En este caso, existía al momento del hecho una restricción de acercamiento de Thola a la vivienda en la que habitaba Silvia con sus hijos, una restricción que fue impuesta en el marco del legajo que investigó las lesiones sufridas por Silvia el 01/01/2017 y que fue desobedecida por Thola quien paso con su familia el día anterior al hecho, yéndose por la noche con Silvia a la casa de su hermana Martina, por lo cual, pese a la medida judicial seguían comportándose como una pareja.

La fiscalía expone que se caracteriza este hecho por la escalada de violencia, hace hincapié en el antecedente ocurrido seis meses antes entre las partes, en el que Silvia fue víctima de lesiones con arma blanca por parte de Thola, y sostiene que esta violencia fue ascendiendo hasta llevar a Silvia a la muerte.

Entonces, se presenta como un hecho de violencia contra la mujer en un ámbito privado, es decir, dentro de su propio hogar, lo cual no obsta el accionar de la justicia, ya que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Para señala que;

*“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*  
(Convención Belém Do Pará, 1996: 02-03).

Esto se reafirma a la vez, con la definición de femicidio que adopta el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará que expresamente entiende que;

*“La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”* (pág. 06).

## 2) INGRESO DE LA EVIDENCIA A JUICIO:

A lo largo del debate se produjo la prueba testimonial y pericial de acuerdo a las reglas dispuestas en el art. 162 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, cumpliéndose además por mediar violencia de género con lo dictaminado en la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales –Ley n° 26485- que expresa;

*“ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, (...) los siguientes derechos y garantías: (...) b) A obtener una*

*respuesta oportuna y efectiva; (...) i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos; (...)” y “ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes” (Ley 26485).*

Así, vemos que la prueba reunida se encuentra conformada por testigos; amigas de la víctima, familiares, compañeros de trabajo de Thola, docentes del establecimiento escolar al que concurrían los menores, empleados policiales que realizaron las primeras diligencias para dar con el paradero de Silvia. También por los peritos, que brindaron su testimonio exponiendo las conclusiones de sus pericias, éstos son David Baffoni a cargo de la Oficina de Telecomunicaciones del Ministerio Público Fiscal (OITEL) detalló respecto de lo informado por la Dirección de Migraciones, las llamadas telefónicas entrantes y salientes de los celulares de la víctima y sobre los perfiles de las redes sociales (Facebook); el Lic. Cristian Battcock se expresó respecto de la pericia psicológica retrospectiva realizada en relación a la víctima; la médica psiquiátrica María del Mar Ruiz expuso en relación a la evaluación psicológica realizada a Thola en 2017 en el marco de la causa anterior (por lesiones leves) y por último Irene Corach concluyó sobre la evaluación psicológica que le realizó a Thola.

Además, se incorporaron las declaraciones testimoniales que le fueron tomadas a los menores Daniela Thola, Felipe Tola y Marco Thola en Cámara Gesell.

En relación a los testigos que ofrecieron cada una de las partes, tenemos;

Cuadro III: Prueba Testimonial.

<b>TESTIGOS DE LA FISCALÍA</b>	<b>TESTIGOS DE LA DEFENSA</b>
--------------------------------	-------------------------------

Melisa B. Fernández Barrientos(amiga de Silvia)	Pablo L. Jancon (trabajo con Thola)
Verónica Vasquez Colque (Hermana de Silvia)	Modesto E. Chorolque (trabajo con Thola)
Maricarmen Carrizo (Crio.)	María del Mar Ruiz (medica psiquiátrica del Cuerpo Médico Forense)
Brenda Marifili (empleada policial)	Francisco Soto Durán (conoce a Thola de hace 9 años)
Cristina Pereyra (enfermera del Hospital Zatti)	Roland Parada (trabajo con Thola)
David Baffoni (Ing. A cargo de OITEL)	Lorena G. Calvo (empleada del Ministerio Público de la Defensa)
Fredy Sacaca Martínez (cuñado de Thola)	Irene Corach (hizo evaluación psicológica a Thola)
Martina Thola Duran (hermana de Thola)	Fredy Sacaca Martínez (cuñado de Thola)
Susana del Carmen Giménez (Dir. de la escuela)	Martina Thola Duran (hermana de Thola)
Vanina L. Speciale (maestra)	
Ángela Levi (amiga de Silvia)	
Patricia A. Traiman (amiga de Silvia)	
Alejandra I. Llancafil (vecina de Silvia)	
Cristina Fuentealba (amiga de Silvia)	

Mario Sacaca Martínez (amigo de Silvia)	
Mónica G. Meyrelles (amiga de Silvia)	
Edgar Castro (Jefe de Criminalística)	
Beatriz Colque (madre de Silvia)	
Cristian Battcock (Lic. Perito forense)	
Concepción Colque Chuquisea Vasquez (hermana de Silvia)	

Asimismo, las partes acordaron cinco Convenciones Probatorias<sup>23</sup>: es decir aquellos hechos que no van a ser discutidos por las partes a lo largo del juicio, que se tienen por hechos ciertos y fueron acordados previamente;

- ❖ Silvia Vasquez Colque no utilizó los servicios de las empresas del grupo Bus Plus desde inicio de Junio hasta el 18 de Julio de 2017.
- ❖ Silvia Vasquez Colque no utilizó los servicios de las empresas Ceferino, Fredes, Andesmar y Don Otto en el mes de junio de 2017.
- ❖ El 6 de marzo de 2018 en el legajo MPF-VI-0638-2017 se condenó a Marcos Thola Durán a un año y dos meses de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves doblemente agravadas por haber mediado una relación de pareja con la víctima y violencia de género.
- ❖ El 7 de junio de 2017, el Defensor Oficial presentó escrito en el legajo MPF-VI-0638-2017 (ex 1VI-19698-P2017) en el que indicó "En razón de lo manifestado por mi asistido Marcos Thola Duran, el pasado 05/06/2017 su hijo mayor, Marcos Thola Vazquez de 13 años de edad, fue hasta la casa donde reside mi pupilo a fin de informarle que su madre Silvia Vazquez Colque se había retirado del hogar, y que él y sus hermanos Daniela Thola Vazquez (de 12 años), Felipe Thola Vazquez (de 7 años) y Fabricio Thola Vazquez (de 4 años) se

<sup>23</sup>El CPP de Rio Negro se refiere en el artículo 166 la admisibilidad de las pruebas y a las convenciones probatorias, estableciendo que las partes también podrán solicitar al juez de común acuerdo, que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.



encontraban solos. Ante esta situación, mi asistido no tuvo otra opción que trasladarse al hogar en el que viven sus hijos, a fin de hacerse cargo de su cuidado ante la ausencia de la Sra. Silvia Vazquez Colque."

❖ Que el 19 de Abril de 2018 La Directora del Laboratorio De Genética Forense Silvia Vannelli Rey, informa la realización de la pericia 18-044 L.R.G.F., consistente en: Realización de un análisis molecular de ADN tendiente a determinar si hay compatibilidad genética entre la muestra de sangre de Daniela Thola Vasquez, DNI. 95.011.367, hija de la desaparecida Silvia Vasquez Colque y los elementos dubitados, (...) concluyendo en todos la incompatibilidad.

## 2) ALEGATOS DE CLAUSURA:

De manera similar a la apertura de la audiencia de juicio, el Tribunal invita a las partes a que expresen sus alegatos de clausura y sus peticiones concretas.

✓ LA FISCALÍA vuelve a hacer hincapié en la escalada de violencia, agresiones y homicidio a manos de Marcos Thola Durán, dice está muerta; esa es la única hipótesis posible. Resalta que era una mamá excelente, así lo dicen todos los testigos, esto descarta una conducta abandonica, Silvia viajaba pero avisaba a todos. Además siempre estaba conectada y todo cambio el 4/6 de forma abrupta, su teléfono estuvo sin comunicación desde el 5 de junio de 2017. Silvia no salió del país eso dijo migraciones, salió antes de manera legal del país. Además tenía un plan para el lunes a la mañana, ir a comprar a patagones a la distribuidora de gaseosa. Estaba su mamá después de tanto tiempo, su mamá que estaba enferma, quería pasar tiempo indefinido con ella, no se iría dejando sola a su mamá, sin despedirse, la explicación es que su ausencia fue una decisión no voluntaria. No se llevó los documentos, aunque estos no se encontraron en los allanamientos. Resaltó la fiscal las conclusiones de la pericia psicológica realizada por el Lic. Battcock; la desaparición fue consecuencia no voluntaria en un marco de violencia de género y que el autor fue Marcos Thola Durán por indicios: Thola mintió; que se había ido a comprar; que estaba en el hospital; que viajó a Bs. As.; que viajó a Bolivia; que se fue con un macho. Mintió al denunciar su domicilio, violó la prohibición de acercamiento.

Manipuló a sus hijos. Thola fue el último que vio con vida a Silvia, todo eso indica que es el autor penalmente responsable.-

✓ QUERELLA: Silvia está muerta, no se fue sola, Thola la mató. No se fue sola porque no se iría sin sus hijos. Dejó su auto, no se registró su salida del país; dejó sus documentos; cortó contacto repentino con sus vínculos. Dejó todas sus cosas en el lugar, nadie la vio salir esa mañana. Dice que el autor fue Thola por los antecedentes de violencia. Existe ese contexto de violencia, el consumo de alcohol que violentaba a Thola. Además fue obligado a hacer la exposición, pero no denunció.

✓ DEFENSA: lo único claro es que se remitió al momento del 1/1/2017 es el único evento violento, una condena de lesiones leves. Tampoco se estableció como la mató, ni el lugar en que lo hizo entonces, ahí está la indeterminación del hecho. Falta de evidencia material, científica, dieron vuelta la casa de Thola y no encontraron nada, ni un rastro, ni ADN. Por la falta de comunicación dice que ni se acreditó que existiera algún teléfono propiedad de Thola. Los testigos indicaron que eran tres los perfiles de Facebook, Baffoni dijo que solo uno se peritó, entonces la tarea fue insuficiente. Respecto de lo dicho por Battcock dijo que no se entrevistó con testigos, solo uno, su informe lo hizo en mayo de 2019, en el mismo violó el derecho de defensa porque incluyó declaraciones de su defendido, llegando a un resultado probabilístico. Es un hombre trabajador con dificultades pero eso no lo hace un homicida. Remarcó la inexistencia de prueba contundente, concordante, unívoca. Sostuvo que hasta el día anterior estaba todo bien, que salieron en familia, volvieron y nada había pasado. Recordó que Daniela y Marcos dijeron que escucharon el ruido de un motor, esa mañana Silvia se fue en un vehículo, no se sabe si taxi o no. Sólo indicios tiene la acusación por lo que corresponde aplicar el principio del beneficio de la duda en favor de Thola.

De los alegatos de clausura podemos ver claramente la complejidad del caso, en primer lugar la falta del cuerpo de la víctima es el argumento de la acusación de un homicidio tan calculado que no dejó ni un rastro, y para la defensa simplemente se trata de una persona que se fue del lugar en que vivía dejando todo.

En segundo lugar la violencia que existía entre la pareja al momento del hecho, para la acusación fue aumentando desde una manipulación en 2011 cuando no quería devolver a su hijo mayor a su hogar, seguida por lesiones hasta concluir en la muerte de Silvia, sin embargo para la defensa solo se encuentra acreditado un único hecho violento, aquel de las lesiones por el cual Thola Durán fue condenado.

En tercer lugar, la prueba recolectada, la acusación entiende que es suficiente la prueba que conduce a responsabilizar a Thola Durán, son numerosos los testigos que pusieron a la luz la relación entre las partes, la relación de Silvia con sus hijos, la situación económica que atravesaba; agrega que fue profusa la investigación pese a los resultados negativos obtenidos y resalta los aportes de Migraciones y comunicaciones así como la pericia del Lic. Battcock. Por su parte la defensa refiere a la indeterminación del hecho, la falta de evidencia material y científica, así como tiende a derribar las pericias de telecomunicaciones por no haberse peritado todos los elementos y la pericia psicológica por aportar simplemente probabilidades del hecho a la vez que señala que violó el derecho de defensa.

Hasta este punto podemos ver en el caso concreto como comenzó el juicio, cual fue la prueba presentada por las partes y la valoración de las mismas que realizan cada una de ellas para pedirles a los jueces que resuelvan conforme a su criterio.

A continuación, vamos a ocuparnos de exponer la manera en que el Tribunal meritó el material probatorio y las teorías del caso para llegar a la resolución final.

#### 4) RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL:

Luego de la última audiencia del debate, los jueces pasaron a deliberar preguntándose;

¿Se ha probado el hecho y la autoría penalmente responsable del imputado?

¿Cuál es el encuadre típico adecuado de la conducta?

¿Cuál es el pronunciamiento que en definitiva corresponde dictar?

En respuesta a esos interrogantes, dijeron, *“luego de haber identificado las posturas de las partes en sus alegatos de clausura, oída y reseñada la totalidad de la prueba testimonial producida y las convenciones probatorias, se ha logrado el grado de certeza*

*requerido en esta instancia para arribar a la acreditación del evento investigado y consecuentemente la autoría endilgada al acusado, ello más allá de toda duda razonable. Ocurriendo lo propio respecto de la significación jurídica de tal evento. La afirmación precedente encuentra otra razón, la cual se vincula con la insuficiencia de la evidencia que ofreciera la contraria, al no haber la defensa acreditado los extremos indispensables para la confirmación -aún parcial- de la hipótesis sostenida como teoría del caso en el juicio”.*

En relación al hecho señalan que, está acreditado que Silvia Vasquez Colque desapareció, pero las partes no se ponen de acuerdo en el horario y causas, la defensa sostiene que se trata de un acto libre ejecutado por Silvia, acto voluntario y consciente, como contrapartida, la acusación expone en su teoría que la ausencia de Silvia es causada por un hecho violento que atribuye a Thola Durán, mediante el cual mató a Silvia y ocultó su cuerpo.

En el análisis de la prueba, son varios los testigos que permiten establecer el momento de la desaparición, por ejemplo Melisa Barrientos quien vive en Bahía Blanca testificó que *“siendo amiga de Silvia, tomó conocimiento que pensaba irse de la ciudad con sus hijos y que esa decisión la había puesto en conocimiento de Thola dos o tres semanas antes del día del padre, quien le pidió que se quede hasta después, precisamente, de ese festejo. Que al hacerse presente en la ciudad, en el mes de julio de 2017 y ante la ausencia de Silvia, decidió denunciar la desaparición de su amiga”.*

Tanto los familiares como los amigos de Silvia mencionaron que mantuvieron contacto telefónico fluido con ella hasta el día 04 de junio de ese año.

La funcionaria policial Crio. Carrizo, la empleada policial Marifili, Ángela Levi y el Jefe de Criminalística, Edgar Castro, informaron en relación a las gestiones y diligencias realizadas para dar con el paradero de Silvia, todas las cuales arrojaron resultado negativo, así con las empresas de taxis, de colectivos y hasta de hospitales, la inexistencia de movimientos en las redes sociales o de la indagación respecto de todas las personas que conformaban el núcleo de relación habitual de Silvia.

El Ing. David Baffoni, titular de la Oficina de Telecomunicaciones manifestó que la Dirección Nacional de Migraciones hizo saber que no hubo movimientos desde 2016 y en relación al tráfico de llamadas y mensajes desde la línea de la víctima, lo determinó

como fluido hasta el día 4/6/2017 y concluyó indicando que el IMEI del celular de la víctima no fue utilizado con posterioridad a esa fecha, y tampoco hubo movimientos en el perfil de Facebook atribuido a Silvia.

Fredy Sacaca Martínez y Martina, hermana del imputado fueron los últimos dos que vieron a la pareja al momento que se retiraron de su hogar y ofrecieron sus testimoniales, cargadas de subjetividad destinadas a desacreditar a Silvia, las cuales pierden credibilidad al ser contrastadas con el resto de la prueba.

La directora de la escuela a la que asistían los hijos de Silvia, y la maestra de uno de ellos, expusieron que la vieron por última vez en mayo de 2017 y al preguntarle a Thola por ella, dijo que se había ido a Buenos Aires con una pareja.

La madre de la víctima permitió conocer muchos detalles ya que se encontraba de visita en la casa de su hija al momento del hecho, *“alude a la fecha de desaparición de su hija como lo ocurrido el día domingo. Indicó “se fueron a la casa de “Marta” (en alusión a Martina). Que ella los esperó hasta las 2.00 horas. Que ya por lo avanzado de la hora les pidió a sus nietos que buscaran a su mamá y le dijeron que no; “...se han dormido”, concluyó la testigo. Que se levantó al amanecer, pero que no habían llegado. Hizo referencia al faltante de una pala que antes, durante el día, habían utilizado para acomodar las brasas. Sostuvo también que ya en horas de la mañana Marcos le dijo que Silvia se había ido al mercado a comprar verdura. Que a ella le pareció extraño porque “tenía de todo”. Afirmó que se asustó: algo le había pasado a su hija”. Agregó además que en la casa de Silvia habían quedado los documentos de Silvia, tanto los argentinos como los bolivianos y que junto a ellos estaban los papeles de migración.*

Los hijos de Silvia dicen que su mamá los abandonó, de sus declaraciones se vislumbra el relato elaborado por su padre.

Seguidamente, el Tribunal analiza la prueba producida en relación a la forma en que se produce la desaparición de Silvia, ello ante las contrapuestas hipótesis de la acusación y la defensa. Para los primeros (Fiscalía y Querella) se trata de un alejamiento forzado; para la última, de un alejamiento voluntario.

Afirman que no existe duda respecto de que le asiste razón a la acusación en este punto.

Resulta contrario a toda lógica que Silvia se hubiera ido voluntariamente cuando se encontraba temporariamente su madre de visita en la ciudad, quien había venido desde Bolivia y que además estaba enferma.

Se preguntan los jueces si de igual manera, ¿dejaría Silvia a sus hijos? La prueba producida indica que no, haciendo referencia a los cuidados y el trato que Silvia les dispensaba.

Además, el licenciado Battcock fue requerido para que realice una pericia bajo el “Método de Autopsia Psicológica Integrado -M.A.P.I.”, el cual

*“fue presentado por la Dra. Teresita García Pérez como un instrumento de exploración retrospectiva e indirecta que se aplica a las personas fallecidas, a través de un método inferencial, que resulta confiable en el estudio de la personalidad, de los conflictos, la dinámica de sus vidas y brinda a los operadores de justicia una valiosa información para aclarar los causas con muertes dudosas. Dicho estudio constituye una herramienta técnico-científico que se obtiene a través de las entrevistas a terceras personas que conocieron a la persona en vida, íntimamente o profesionalmente así como la revisión de documentos relacionados con ella. Su aplicación es recomendada en las investigaciones de hechos punibles contra la vida, con causa de muerte dudosa ocurridos por accidentes, suicidios u homicidios. El MAPI, actualmente es utilizado en países como Estados Unidos, México, Argentina, Cuba entre otros, como un método fiable que permite a los operadores técnicos investigar la vida que tuvo la víctima (Figari, 2015: 251).*

Como todo método, los profesionales utilizan un procedimiento determinado, que se caracteriza porque “... tiene dos elementos principales: 1) entrevistas amplias de los miembros de la familia y otras personas íntimamente relacionadas y 2) la recogida de

*todos los documentos pertinentes posibles médicos, psiquiátricos y de otro tipo de los fallecidos” (Isometsa, 2002: 12).*

Esta pericia es un método de exploración indirecto y retrospectivo de los rasgos de personalidad y la vida de un individuo ya fallecido. Surge toda vez que no es posible contar con la víctima y ha surgido la necesidad de establecer pericialmente el estado mental de una persona a través de métodos indirectos no convencionales, evaluando aspectos vinculados a un modo de muerte en función de la condición mental de la víctima, sus motivaciones, hábitos y circunstancias particulares en momentos previos y coetáneos al deceso. Ello implica reconstruir las características de personalidad del sujeto evaluado a partir de su entorno inmediato y desde ahí recorrer su historia de vida. Dentro de este contexto, los documentos personales, sus pertenencias, obras o producciones artísticas, espacios habitados a lo largo de su existencia, relaciones e interacciones con su entorno, entre otros elementos propios de la escena del crimen, cobran especial relevancia (Ceballos Espinoza, 2015).

En el caso de Silvia Vasquez Colque, ante la imposibilidad de concretarse las entrevistas con allegados de la víctima, no podía aplicarse el Protocolo MAPI, por lo que el Licenciado Cristian Battcock, a los efectos de acercar una aproximación de las hipótesis psicológicas vinculadas a su desaparición aplicó un “Protocolo de Procedimiento para la Valoración de Factores de Riesgos en Casos de Personas Ausentes por Motivos Desconocidos”, elaborado por la Policía Judicial del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Córdoba mediante el cual concluyó que *“Silvia Vázquez Colque no desapareció voluntariamente, antes descartó -por resultar poco probable- la desaparición a causa de un accidente, de fallecimiento, el suicidio o su insania por lo cual atribuyó su desaparición a un hecho no voluntario producido en el marco de un conflicto de pareja.... Afirmó que tal protocolo impone un análisis sobre los antecedentes del caso que se concreta en tres ejes: 1) situacional al momento de la desaparición; 2) relativo a los vínculos del entorno al momento de la desaparición y la existencia de violencia y 3) sobre los antecedentes de salud de la víctima”.*

En relación al primer eje refirió que se trataba de una mujer de 33 años al momento de la desaparición, boliviana, con estudios incompletos, muy rutinaria: dedicada a la atención de sus hijos y a la atención de un comercio que resultaba la fuente de sus ingresos. Que presentaba una situación de estrés vinculada a su pareja, Marcos. Que con

anterioridad había viajado con sus hijos. Que al desaparecer se interrumpe la actividad comercial, el trato con sus hijos, la interacción con Mario y con su madre, quien era otra de sus preocupaciones. Que después de desaparecer se produce una brusca interrupción en sus comunicaciones.

Sobre el segundo eje de análisis estableció el licenciado la existencia de vínculos a los que calificó de normales, a excepción del que mantenía con su pareja, Marcos, que era una relación en la que existía violencia física y psicológica. Que Thola era celoso, manipulador. Que habían acordado una fecha de separación. Resumió estableciendo que todos esos son indicadores de riesgo alto de violencia.

En relación al tercer eje de análisis sostuvo que no había antecedentes sobre enfermedades que hubiere padecido o padeciera la víctima. Reiteró que la víctima no padecía un trastorno mental, que no se suicidó, que no tuvo un accidente, que la desaparición no fue voluntaria y que no estaba en condiciones de descartar que su desaparición se debiera a razones vinculadas con la violencia en la pareja”.

Siguen diciendo los Jueces que tampoco resulta lógico que Silvia se vaya sin sus documentos, ni ropa, se aleje de sus seres queridos y de sus bienes, no aparece como razonable que una madre dedicada y preocupada por sus hijos se despoje de aquello que le asegura la provisión de lo más elemental y necesario.

De allí que, el alejamiento voluntario que la defensa pretende, no encaja en el contexto.

Lo hasta aquí analizado permite afirmar que en un estrecho margen temporal, del 4 de junio de 2017 y las primeras del día 5 del mismo mes y año se produce la forzada desaparición de Silvia Vasquez Colque, sin mayores precisiones. Sin perjuicio de ello, el análisis conjunto de la prueba directa e indirecta producida, permite decir que las circunstancias en que se produce el hecho, su contexto y el tiempo sin que se conozca el paradero de la víctima, hacen presumir su muerte.

Afirman que se está frente a un contexto de violencia intrafamiliar que quedó asentado con la convención probatoria de la que se desprende que: *“El 6 de marzo de 2018 en el legajo MPF-VI-0638-2017 se condenó a Marcos Thola Durán a un año y dos meses de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves doblemente agravadas por haber mediado una relación de pareja con la víctima y violencia de género”*.



Al respecto resaltan que: el antecedente se produjo el 1º de enero de 2017, esto es, apenas seis meses antes de la desaparición y muerte de la víctima; y que el medio empleado para causar esas lesiones fue un arma blanca y se aplicaron dos puñaladas, lo cual resulta demostrativo del nivel de violencia en el que se encontraban inmersos.

Varios testigos confirmaron la violencia a la que era sometida Silvia por parte de Thola, así como el licenciado Battcock quien indicó que todos los vínculos de Silvia eran normales, salvo el establecido con su pareja.

El Tribunal señala que los elementos con que se cuenta en el caso llevan a que el hecho se produjo tal como plantea la acusación, y se preguntan si ¿la consecuente motivación del fallo resultará suficiente para dar sustento a la sentencia?

Se refieren de esta manera a la importancia de los indicios que se presentan en el caso y definen el alcance de los mismos a partir de la sentencia dictada en el marco del expediente N° 10.079 – Letra “C” – Año 2.007 – caratulado: “Cuevas Alcides y otros – Homicidio Simple y Encubrimiento - Casación”, se afirmó -invocando al Tribunal Constitucional Español- que “...*los indicios pueden constituir prueba válida y eficaz para destruir el estado de inocencia si se encuentran plenamente probados, es decir, si no se tratan de meras sospechas y el órgano judicial explicita el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, llegó a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. En otros términos, “... si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios”*<sup>24</sup>.

Se entiende que indicio significa signo o señal, rastro; por lo que toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia o modalidades, es un indicio. Por lo tanto el indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (La Rosa, 2009).

---

<sup>24</sup> En relación a los indicios, La Rosa Mariano en “La prueba de indicios en la sentencia penal” (2009) explica la forma en que los jueces deben dictar una sentencia motivada, haciendo hincapié en la prueba, expresamente manifiesta “Se entiende, entonces, que una prueba a un hecho verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho”.

Volviendo al caso, los jueces afirman que: 1) Que Silvia mantenía excelente trato con sus hijos, familiares y amigos, de lo que se permite inferir que no se alejaría de los mismos; 2) Que atesoraba los bienes que conformaban su patrimonio; 3) Que al ausentarse ningún bien o efecto indispensable se llevó consigo; 4) no utilizó ningún medio de transporte para alejarse de la ciudad en que residía; 5) No existe constancia alguna sobre la producción de un accidente que la tuviera por protagonista, o el padecimiento de una enfermedad que la afectara; 6) no salió del país; 7) desde la fecha de su desaparición su teléfono no fue utilizado hasta el presente; 8) desde su desaparición interrumpió todo contacto con sus afectos; 9) solo mantenía una relación conflictiva: con Marcos Thola; 10) Silvia era víctima de violencia física, psicológica y su agresor era Marcos Thola; 11) la desaparición de Silvia ha sido forzada, no voluntaria; 12) En atención al tiempo transcurrido desde su desaparición, es posible afirmar, concluir que Silvia ha muerto.-

En esta instancia abordan los Jueces la cuestión vinculada a la forma en que se supera la ausencia del cuerpo de la víctima, aspecto que hace a la reconstrucción de uno de los extremos de la imputación delictiva, su materialidad.

El Tribunal remarca que lógicamente el no hallazgo del mismo impide la realización de medidas probatorias y, consecuentemente, la obtención de datos contundentes, precisos, concretos sobre el lugar en que permaneció oculto todo este tiempo, las causa o forma en que se concretó la muerte, entre otros extremos.

Se reitera, que a pesar de la búsqueda de más de dos años el cuerpo de la víctima no fue hallado. Quizás haya incidido en dicho resultado el tiempo que transcurrió entre la fecha de desaparición de Silvia y la fecha en que se concreta la denuncia de desaparición que formula Barrientos, más de un mes después, tiempo suficiente para hacer desaparecer el cuerpo de la víctima y los rastros del injusto.

Sin embargo, pese a lo indicado, en doctrina y jurisprudencia se ha tratado la temática y queda claro que tal como se sostiene en la presente, que la imposibilidad de contar con el cuerpo de la víctima no impide la acreditación de su muerte.

Para poder comprender esto a partir de un caso jurisprudencial, escogimos el caso de Miguel Bru quien es el primer desaparecido desde el retorno de la democracia en

nuestro país (1983) en el cual sin haberse encontrado su cadáver se logró condenar a los culpables.

Leavi Gardoni, Carlos en “Los sentidos de la justicia: juicio por genocidio y desaparición de López en la ciudad de La Plata” (2011) hace hincapié en el alegato del Fiscal de Cámara Vogliolo, quien sostiene que es la ausencia del cadáver de Néstor Miguel Bru lo que obliga a construir un tránsito probatorio sobre todas aquellas materialidades relativamente permanentes que, sin existencia de duda, nos llevan a equiparar la desaparición de Bru con actos violentos sobre su persona. Agrega que, se ha probado la realidad de la acción criminal, que no se integra únicamente con la existencia del cadáver; el desarrollo del debate permite confirmar la adecuación típica de las conductas atribuidas. Surge de esta manera en el expediente judicial aquello que vendría a convertirse en novedad, en nueva jurisprudencia, respecto de la posibilidad de condenar sin el cuerpo del delito. Es más, se relaciona esta ausencia, esta desaparición, con el delito mismo.

Parecido es la que ocurre en nuestro caso de análisis en el que la prueba reunida puede demostrar que la única alternativa es que Silvia fue violentada y que por eso no se la encuentra hasta el día de hoy. Si bien las similitudes están a la vista debemos resaltar que son diferentes los motivos de la acción criminal de los imputados, ya que en el caso de Miguel Bru se trata de agentes del estado (policías) que lo detuvieron, mataron y ocultaron su cuerpo, y en este caso es la pareja o ex pareja quien mató y ocultó el cuerpo de la víctima.

Sin perjuicio de ello, lo que intentamos señalar es que el cuerpo de la víctima es una prueba contundente para la resolución judicial pero la inexistencia del mismo no remite a la impunidad, sino que con prueba concordante y unívoca, se puede acreditar la muerte como producto de un accionar violento, seguido del ocultamiento del cuerpo desplegado para impedir u obstaculizar la investigación.

En relación a la autoría, dicen los Jueces que resulta penalmente responsable Thola y señalan que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha sostenido que “... *La eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su*

*tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ello no puede fundar aisladamente ningún juicio” (Se.96/04STJRNSP).*

En el presente caso, puede afirmarse que concurren una serie de indicios que permiten tener por suficientemente probada la participación de Marcos Thola en el hecho: se ha establecido que Marcos Thola ejercía distintas formas de violencia hacia Silvia, que la situación era conocida, que se prolongó en el tiempo e incluso hubo un hecho anterior grave que generó la condena de Thola. Es en ese contexto que se produce el hecho presente. Precisamente ese contexto de sometimiento, de supremacía, de cosificación de la persona humana es el que aporta el primer indicio: de capacidad comisiva. Se ha demostrado que Marcos Thola también sometía a Silvia a un constante maltrato y menosprecio e instaló una relación asimétrica en la que era dominador y ejercía poder de señorío sobre ella.

A tal indicio se agrega otro, el de oportunidad. Se ha determinado que Silvia desaparece en un espacio temporal muy limitado, sale de una vivienda junto a Thola, debe recorrer una distancia estimada de entre 7 u 8 cuadras hasta su domicilio y nunca llega al mismo. La última persona con la que Silvia fue vista, es Marcos Thola Durán.

Indicio de mala justificación, se ha destacado la cantidad de justificaciones que utilizó Thola a la hora de tener que precisar el destino de Silvia y las causas de su alejamiento. Además falseo datos ante distintas autoridades públicas para evitar que Silvia sea buscada. Pero además y quizás más grave, le mintió a sus hijos y hasta les hizo creer que su madre los había abandonado.

También concurre el indicio de conducta posterior, se pregunta ¿Que hizo Thola por conocer el paradero de la madre de sus hijos?: Nada. Múltiples resultan las acciones que pueden realizarse en procura de dar con el paradero de una persona que se aleja, tomar contacto con sus familiares, con sus amigos, preguntar, averiguar. Nada hizo Thola. Todo lo que podía ayudar a esa determinación y se encontraba bajo su dominio, desapareció, una mochila azul que contenía los documentos de Silvia, una pala que en horas de la mañana o mediodía de ese domingo había sido utilizada para remover las brasas.

Por último, concurre igualmente el indicio de motivo o móvil delictivo. Se ha determinado que Silvia tenía intenciones de separarse. Que habían acordado que la

separación se concretaría después del día del padre, el que celebraba una semana después a la desaparición de Silvia. Además, que Silvia se separaba de Thola y se llevaba sus hijos y, por último, se iba lejos.

Reiteramos, a los efectos de que se entienda la concatenación de hechos vamos a decir que *“Un indicio es un hecho cierto que está en relación íntima con otro hecho al que el juez llega por medio de una conclusión natural o inferencia, es un elemento distinto del delito pero que puede revelarlo o indicar aspectos sobre él. La función indicativa de esta prueba se inicia con uno o más hechos comprobados y desde allí, resulta posible demostrar otros hechos, o bien fijar un hecho principal que hasta el momento era desconocido”* (Chaia, 2015: 890).

De ahí que todos los indicios del caso llevan a la conclusión de que Silvia Vasquez Colque está muerta y que su femicida es su ex pareja Marcos Thola Durán y que por eso le corresponde la pena prevista en el artículo 80 del Código Penal, la cual ya citamos en la página 39 y 40.

El caso reúne los requisitos típicos específicos del tipo penal. Así, la relación que vinculaba a Marcos con Silvia está por demás establecida, también el agravante, esto es el contexto de violencia de género en que se enmarca el hecho.

A nuestro concepto ya abordado de femicidio, es conveniente agregar que *“el “femicidio” significa una vulneración extrema de los derechos humanos de las mujeres y permite visibilizar dos elementos que le son intrínsecos: 1) aunque se expresa como una conducta individual, se inscribe en una violencia de carácter social, estructural y, además, se ejerce contra una parte de la población, precisamente compuesta por mujeres; 2) la especificidad de la violencia contra las mujeres requiere no comparar la opresión de género con otras (como la de clase o etnia) ni equipararla con cualquier otro delito contra las personas”* (Heim, 2019: 54).

Ello se deduce del caso, en el que concluyó con la muerte de Silvia quien padeció a lo largo de su vida la violencia por parte de su ex pareja naturalizada por su condición de género, por su nacionalidad, la cultura de su país de origen, la falta de alfabetización, entre otros.

En cuanto al bien jurídico protegido es la vida humana. La acción que se pune es la de matar. Largamente se ha desarrollado en la presente el razonamiento que permite afirmar que Marcos Thola mató a Silvia.-

En respuesta a ¿Qué pronunciamiento habrá de dictarse? Los jueces decidieron que;

Los tipos penales en los que se subsume la conducta ilícita de Thola están sancionados con la pena de prisión perpetua, por lo cual la pena que habrá de imponerse a Marcos Thola Durán es la de prisión perpetua.

Por todo ello, podemos decir que el caso se resolvió con una sentencia penal con perspectiva de género en la que se condenó al femicida a la vez que se resguardaron los derechos de las víctimas indirectas, que son los hijos menores de la pareja a quienes se les dio la posibilidad de continuar viviendo en su hogar, bajo diferentes dispositivos judiciales y del Estado provincial.

Y para así concluir agregan los Jueces que además, se ha tenido presente no solamente la atrocidad, lo inhumano y cruel que resulta la conducta por la que se condena a Thola. Además de los motivos que lo llevaron a desarrollar tal conducta, los vínculos personales existentes entre sujeto activo y sujeto pasivo. Pero más y principalmente, la cantidad de víctimas que ha generado.

El inconmensurable daño que provoca, aún en quienes más debe proteger. En este punto, Thola debería entender -principalmente- el daño que les ha provocado y les sigue provocando a sus hijos. Mucho más que la presencia física de su madre. Ellos han quedado convencidos que fueron abandonados por ella. Además, ellos y el resto de las personas que han amado a Silvia se han visto privados de concluir con el duelo: les falta el cuerpo. Bueno resultaría que Thola internalice esto, lo entienda y solamente contribuya para que esto se modifique. Ayude a sanar.

#### **4.4.- LAS ENTREVISTAS**

Como ya adelantamos en el Capítulo II en el que describimos la metodología, entendemos que las entrevistas son la mejor herramienta para conocer un hecho desde la mirada de sus actores, por ello, y teniendo en consideración que nuestro objeto de estudio es la investigación de un hecho de carácter local; decidimos que era

enriquecedor que nos cuenten como cada una de ellas vivió este proceso y se desarrolló durante la investigación.

En este sentido, realizamos entrevistas a las Fiscales del Caso Paula Rodríguez Frandsen y Paula de Luque; el Juez Marcelo Álvarez, presidente del Tribunal; y los Defensores Graciela Margarita Carriqueo y Juan José Álvarez Costa.

El cuestionario de preguntas lo realizamos abordando nuestros objetivos, tanto el general como los específicos, cuyas respuestas se sintetizan de la siguiente manera:

Respecto del objetivo general “Analizar la importancia de la pericia psicológica de la víctima en el caso Thola Durán” las partes se fueron expresando durante la entrevista de diferentes maneras;

➤ Juez:

Al consultarle a Marcelo Álvarez cuáles fueron las pruebas que pesaron más dentro del juicio, es decir si considera que alguna prueba fue clave, nos contestó que en su voto volcó mucho del testimonio de Cristian Battcock, que éste fue muy claro y que fue muy importante su testimonio y el de David Baffoni que ofreció un abanico que involucró distintos organismos. Expresamente nos decía *“porque en el proceso penal cada vez más me parece que adquiere más importancia, relevancia a la hora del análisis del conjunto de la prueba esa prueba que es más difícil de contaminar, por ejemplo hay dos personas que vieron un mismo suceso y te cuentan cosas diametralmente opuestas y en cambio estos son elementos que te llegan un poquito, más limpios, no tienen positivo negativo, es una cosa neutra, que el origen es neutro, la información vos no la podés hacer variar, eso es importante, ... entonces sí, no te puedo decir uno pero si esos dos para mí fueron, que se yo”*.

Además nos seguía diciendo que el aporte de Cristian Battcock o de un equipo interdisciplinario es bárbaro, que eso le permitió conocer a la víctima, nos decía *“yo no la conocí a Silvia, la conocí solo a través de algunas personas que vinieron a hablar de Silvia, y las personas que vinieron trajeron una carga respecto de su persona, carga positiva o negativa, hubieron personas que hablaron muy mal otras muy bien, eso se limpia, y a vos te llega como una conclusión de profesionales que hicieron todo un*

*análisis, hablaron con esas personas, lo tamizan y a vos te llega más objetivado, una conclusión más objetivada, pero es importante no en esta, en esta ni hablar”.*

Así, señalaba el Juez que cada vez es más importante contar con un profesional que explique y analice toda una historia de vida, la pericia que realizó Cristian suma mucho a la causa y lo destacó agregando que en todos estos casos se debería contar con trabajo interdisciplinario científico que haga un análisis retrospectivo respecto datos ciertos, señala *“porque vos manejas incertidumbres entonces todo lo que venga para atrás sobre datos ciertos que involucra un trabajo respecto de cada uno de esos datos y distintas miradas sobre esos datos que te las da cada una de las ciencias que interviene te da una plataforma, te eleva”.*

Entonces, de los dichos del juez podemos deducir que la pericia psicológica fue muy importante en el caso “Thola Durán” porque:

1- Es una prueba científica: es la mirada de las ciencias sobre datos ciertos, es un tipo de pericia que realiza una persona idónea (psicólogo) que trabaja en el Cuerpo Médico Forense (Cuerpo de profesionales interdisciplinario) y que la realiza conforme a un Protocolo establecido de la provincia de Córdoba, que es la provincia que tiene una policía judicial experimentada en este tipo de casos y que además, se realizó con la información disponible en el legajo, del cual tienen conocimiento la fiscalía y la defensoría, destacando además que el perito fue claro respecto de las limitaciones que el caso presentaba lo cual le impedía realizar la pericia que en principio le solicitó la Fiscalía, esto es, la “Autopsia Psicológica” por lo cual utilizó el Protocolo para analizar el caso.

2- Es una prueba objetiva: realizada por un psicólogo del Cuerpo Médico Forense, que ningún interés personal tiene para con las partes.

Decía Alvarez que estas pruebas son limpias, son neutras, que no son subjetivas ni manipuladas, por lo que contar con ellas como prueba es importantísimo. De hecho resalta que “volcó” mucho de lo mencionado por Cristian en su sentencia, y destaca tanto esta pericia como la que realizó Baffoni en relación a las comunicaciones.

3- Es una prueba sistémica: en la medida que analiza e interpreta las demás pruebas conjuntamente, ofreciendo conclusiones acabadas.



Al respecto el Dr. Álvarez mencionaba que con esta pericia te llega una conclusión de profesionales que hicieron todo un análisis, hablaron con esas personas, lo tamizan y llega más objetivado, una conclusión más objetivada.

Agrega que tener un análisis retrospectivo sobre datos ciertos te da una plataforma distinta, “te eleva”, esto nos hace pensar en la prueba que cierra un caso ya que se presenta como aquella que analizó todos los datos y plantea una conclusión clara y precisa de lo que podría haber pasado, si bien afirma que la prueba debe valorarse en conjunto, ésta última que trabaja sobre las anteriores lo sitúa en un lugar diferente, un lugar más arriba, sobre una plataforma que le da una visión panorámica respecto de todos los datos presentados, lo que le permitió obtener la certeza para resolver la condena del imputado Thola Durán.

➤ Fiscalía:

En la entrevista, le preguntamos a la Dra. Paula Rodríguez Frandsen y Paula de Luque si consideraban que todas las pruebas recolectadas tenían la misma importancia o si alguna era determinante para su teoría del caso. A lo que la Fiscal nos respondió que para ella hubo pruebas más determinantes y justamente recién cuando las obtuvo, se decidió a llevar a juicio el caso, porque antes si bien creía que estábamos ante un femicidio no creía que era posible probarlo, hasta que obtuvo estas pruebas determinantes que son concretamente la pericia psicológica del licenciado Battcock y una ampliación testimonial de Barrientos<sup>25</sup>, donde ella cuenta que Silvia ya le había dicho a Thola que se iba a ir con los chicos, la primera vez no lo había dicho, y eso claramente da el motivo y el porqué de ese momento que ocurrió el hecho, esos dos elementos señala la fiscal, fueron los determinantes para ir a juicio.

Agrega en relación a las pruebas que todas suman porque por sí mismas ninguna hubiese tenido el peso necesario pero sumándolas daban la fuerza para ir a juicio y *“digamos que yo considere que lo que cerraba y el moño eran estas últimas dos que además fueron últimas en el tiempo”*.

Respecto de la pericia psicológica de la víctima nos decía la fiscal que en esta pericia se analiza toda la prueba que se llevó a juicio, las testimoniales, los antecedentes de

---

<sup>25</sup> Melisa Fernández Barrientos es la amiga de Silvia y quien realizó la denuncia por la desaparición de la misma.

violencia, etc. por lo cual si no se hubiera realizado, se podría llegar a la misma conclusión, pero lo que hace esta pericia es robustecerla desde un punto de vista científico.

La fiscal de Luque agrega que hubiéramos aplicado el sentido común, hilvanado todas esas testimoniales de evidencia científica como las conclusiones de Baffoni y de los policías que contaron como fue la investigación, utilizando el sentido común de lo que tantas personas unívocamente describían de cómo era Silvia, se habría llegado a esa conclusión pero esto fue el moño, la frutilla, el estándar científico de poder justificar este sentido común.

De los dichos de la Fiscal y la Fiscal adjunta se desprende que fue importantísima la pericia psicológica de la víctima en el caso, es más fue una de las pruebas que determinaron la posibilidad de ir a juicio, tal como dice Rodríguez Frandsen esa pericia y una ampliación de testimonial de la denunciante, fueron las que determinaron el hecho y que podían comprobarlo en un juicio. Si bien, más adelante señalan que se podría haberse llegado a la misma conclusión si la pericia no se realizaba debido a que esta analiza la información del legajo, las mismas testimoniales, etc. resaltan que la pericia aporta una conclusión desde el punto de vista de la psicología por lo que robustece esa información, y tiene más peso, que el sentido común, por ser científica.

Todo lo cual nos demuestra que para la investigación fiscal la pericia psicológica de la víctima fue determinante, fue una de las más importantes que pudieron reunir durante la investigación.

➤ Defensa:

Al momento de entrevistarnos con la defensa, les consultamos por la pericia psicológica de la víctima, a lo que enérgicamente señalaban que no era una autopsia psicológica y eso debía quedar claro, que era la aplicación de un Protocolo para desaparición de personas, que se aplica cuando recién está desaparecida la persona y él lo aplicó en marzo de 2019, lo que hace Battcock es que en función de lo que tiene la fiscalía en el legajo hace un informe.

Ponen énfasis en señalar cuales eran las dificultades metodológicas para aplicar la autopsia psicológica.

Luego de ello, les preguntamos si habían atacado esa pericia, indicando el defensor adjunto que “... en el momento que expone él dice *se descarta que haya sucedido un accidente o muerte por fallecimiento natural y sobre la marcha se corrige y dice en realidad hay baja probabilidad de que haya sucedido eso, dos parámetros totalmente distintos desde nuestra óptica que se descarte a que sea baja la probabilidad, porque acá lo que analiza o relativiza son probabilidades, entonces en ese punto nosotros decimos que no da certeza alguna solamente es una cuestión de probabilidad que en cierto punto es necesario porque nosotros planteamos que si bien no tenía antecedentes en su historia clínica de enfermedades mentales, las enfermedades mentales a nuestro criterio y en esto necesitaríamos a un especialista que venga y nos diga bueno pero las enfermedades mentales pueden ser sobrevivientes porque no siempre se dan rasgos o preavisos, ese tipo de circunstancias donde se puede llegar a trabajar pero con el diario del lunes que uno dice que podríamos haber hecho mejor, haber modificado pero en definitiva nos hubiese gustado tener un psicólogo para consultar respecto de esa circunstancia en concreto de lo que él estaba diciendo”.*

Cada uno de los defensores manifiesta su postura respecto de la pericia, las cuales si bien son diferentes, ellos marcan que como defensa adoptan una única postura, entonces nos dice el defensor adjunto que el tribunal teniendo en cuenta estas situaciones que se plantearon en el alegato de clausura, las críticas respecto de ese informe no lo utilizó tanto para fundar la sentencia, a su criterio, principalmente por estas cuestiones que era como un racconto de la prueba de la fiscalía donde en definitiva uno de los puntos que se había criticado era que aparecían testigos que no habían declarado.

Por el contrario, la defensora nos menciona que ella se opuso porque era muy diferente al informe que había pasado en el control de acusación, que agregaba cosas y testimonios que no habían declarado, introducía prueba que por el juicio no había pasado, y señala que “*todo eso quieras o no, por más que los jueces nos rechazaron la presentación porque nos dijeron que eran jueces técnicos, que podían discernir, al juez le entra, para mí en la sentencia salta que si se anclaron en la pericia de Battcock porque el razonamiento que hacen es el razonamiento que Battcock hace*”.

Del relato de la defensa se desprenden diferentes cuestiones que debemos considerar, por un lado que la pericia no es una autopsia psicológica de la víctima, sino la aplicación de un Protocolo para desaparición de personas que aplica la provincia de

Córdoba, sin perjuicio de ello, señalan que el licenciado Battcock fue sincero y expresó claramente los obstáculos del caso y las características de la pericia que realizaba. Esto demuestra las claras intenciones de la defensa en deslegitimar la pericia como tal, ya que se trata de la mera aplicación de un Protocolo.

Por otro lado, el defensor adjunto señala la necesidad de contar, con especialistas que planteen las diferentes posibilidades, tal como en el caso que expliquen en relación a la historia clínica, enfermedades mentales, etc. haciendo referencia a la exposición de Battcock dice textualmente “... nos hubiese gustado tener un psicólogo para consultar respecto de esa circunstancia en concreto de lo que él estaba diciendo”, por lo cual se deduce que hay casos en los que se requiere de profesionales que puedan dar a conocer determinados fenómenos, circunstancias técnicas, detalles, que una persona que no es idónea desconoce, y es crucial contar con esta información, para poder defender de manera más eficiente.

Por último, la defensora plantea que desde su punto de vista el Tribunal se ancló en la pericia para resolver de la forma que lo hizo, ya que se vislumbra en la sentencia el mismo razonamiento de Battcock.

En resumen, la postura del Juez y de las partes respecto de la importancia de la pericia en el caso Thola Durán, estamos en condiciones de afirmar que para todos fue crucial, para el Juez (Tribunal) por su grado de objetividad, ello sumado a todo el marco probatorio del juicio le permitió condenar a Thola Durán por el femicidio de su ex pareja Silvia Vasquez Colque; a la Fiscalía esta pericia le permitió dar un cierre de toda la prueba reunida concluyendo con un nivel de científicidad indiscutible; por último, la defensa se manifestó respecto de la necesidad de contar con peritos para cuestiones que lo ameritan (psicológicas, mentales, etc.) y refirió que claramente la sentencia está basada en esta pericia; por lo cual todos coinciden en que fue sustancial para el caso.

Dicho esto, pasemos ahora al análisis de las respuestas a la luz de los objetivos específicos:

Cuadro IV: Objetivo específico N° 1.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1°	Determinar la teoría del caso de cada una de las partes
---------------------------	---

ACUSACIÓN	Thola Durán mató a Silvia Vasquez Colque (Femicidio) y ocultó su cuerpo.
DEFENSA	Silvia Vasquez Colque se fue por voluntad propia

Poder determinar la teoría que cada una de las partes sostiene en el caso nos permite entender la tensión de derechos que se presenta, es decir siempre en una causa judicial vamos a tener a dos partes enfrentadas que postulan miradas diferentes sobre un mismo hecho. De lo contrario, no llegarían a juicio.

Por un lado, tenemos a la acusación que nos presenta un panorama en el que la víctima está muerta y su victimario es su ex pareja, por el otro la defensa que expresa que ambas partes se encontrarían con vida, pese a desconocerse el paradero de una de ellas.

En este sentido, podemos decir que sostener una teoría en el marco de una causa judicial no es simplemente mantener una idea respecto de lo sucedido, sino que cada una de las partes tiene el deber de recolectar información que reafirme esa teoría y que sea convincente para el Tribunal que debe juzgar.

Lógicamente los jueces deben acoger sólo una de las teorías, aquella que resulta más creíble y firme, aquella que se corresponde con la prueba aportada, en fin, aquella que logra convencerlos de que los hechos sucedieron de esa manera y no como plantea la otra parte.

Diferenciar las teorías confrontadas nos lleva a comprender el rumbo que fue tomando este caso a lo largo de la investigación, la cual comenzó con una denuncia de desaparición de persona y terminó con la condena de Thola por el femicidio de Silvia. Es decir, que la teoría del caso de la fiscalía se impuso ante la defensa.

Cuadro V: Objetivo Específico nº 2.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2º	Detallar las pruebas presentadas	fueron contrarrestadas
ACUSACIÓN	A.- Testigos: 1) Familia, amigos y allegados	Todos los testigos fueron contra examinados en el

	de la víctima, docentes.  2) Perito del área de Telecomunicaciones  3) Perito Psicólogo.	debate por la defensa.
DEFENSA	1) Testigos: Familia, conocidos del imputado.	Contraexamen de fiscalía y querrela.

Cuadro VI: Objetivo Específico n° 3.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3°	recursos que utilizaron las partes	disponibles y fueron descartados
ACUSACIÓN	<p>1) Sociales: testigos</p> <p>2) Policiales: la prevención realizo las primeras diligencias para dar con el paradero de Silvia (tomaron declaraciones a los vecinos, allanamientos, investigaciones en los medios de transporte, rastrillajes).</p> <p>3) Del organismo: pericias de las telecomunicaciones (Migraciones, teléfonos, redes sociales); pericias psicológica a cargo del psicólogo del Cuerpo Médico Forense.</p> <p>4) Otros: geo radar a cargo de científicos del Conicet que se encontraban trabajando en la provincia de Tierra del Fuego.</p>	Ninguno.

DEFENSA	1) Sociales: testigos. 2) Pericias psicológica del imputado.	No recurrió a la posibilidad de poner un perito que ejerza la profesión liberal para contrarrestar la pericia.
---------	---	--

De los cuadros V y VI se desprende la estrategia de investigación que cada una de las partes llevó adelante, en ese sentido vemos que la acusación no escatimó recursos para esclarecer el hecho, ya que aportó numerosos testigos, entre los que podemos ver son familia y amigos, pero también otros que se entiende son declaraciones más objetivas, como las docentes de la escuela.

Por otro lado, presentó dos testimoniales importantes también por su grado de neutralidad que son los peritos en el área de comunicaciones y psicológica, los cuales no presentaron mayor oposición por parte de la defensa que la de ser conainterrogados durante el juicio.

Asimismo, fueron numerosas las gestiones que se hicieron durante la búsqueda de Silvia con vida, o la del cuerpo de la misma.

Con respecto a la defensa podemos ver que la presentación de testigos se trató únicamente de allegados al imputado que pretendían aportar datos en relación a su persona. A la vez que se presentó una pericia psicológica a los fines de dar a conocer el nivel cognoscitivo del mismo, sosteniendo la imposibilidad de la acusación fiscal, es decir que con el coeficiente intelectual que presenta Thola no se puede haber realizado un “crimen casi perfecto”.

Cuadro VII: Objetivo Específico nº 4.

OBJETIVO ESPECÍFICO 4º	Explicar el alcance que tiene la pericia para cada una de las partes
JUEZ	El alcance de la pericia es trascendental en tanto que fue significativo por ser una prueba científica (junto con la pericia de telecomunicaciones) que analizó la prueba en conjunto permitiendo la certeza necesaria para condenar a

	Thola Durán.
ACUSACIÓN	Fue determinante (junto con la ampliación testimonial de la denunciante Fernández Barrientos) para llevar la causa a juicio
DEFENSA	Plantea que la sentencia está anclada en el razonamiento de la pericia del Lic. Battcock.

Los datos que se vislumbran en este último cuadro son los que nos permiten afirmar que “la pericia psicológica de la víctima fue determinante para responsabilizar a Thola Durán por el femicidio de su ex pareja”.

### **ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LAS ENTREVISTAS**

Además de las respuestas que ya analizamos, las partes ofrecieron aportes muy interesantes en lo que tiene que ver con el desarrollo de una investigación, así, el Juez señaló en relación a la prueba que no es un elemento, es una serie, hay distintos elementos que uno valora cuando hace la sentencia, reitera en diferentes oportunidades que la prueba debe valorarse en su conjunto, la prueba no se desgrana, de lo contrario se puede caer en un error, lo que hay que hacer es confrontar los datos, sumado a ello, agrega que, *“eso desde lo factico, hay una cuestión de hecho y después hay una cuestión que tiene que ver con que nosotros aplicamos normas y principios que nos rigen que vienen así como cascada y en este punto, va yo en el voto hago referencia a la lo que dice la Corte Interamericana, a muchos casos en los que la desaparición, el alejamiento y la muerte como deben ser interpretados, uno lo que aplica es toda la experiencia, es muy difícil de ponderar pero, yo creo que se volcó”*.

De esta manera él nos explicó claramente cómo debe ponderarse la prueba y cuáles son las cuestiones que se tienen en cuenta al momento de resolver un caso, para que la sentencia esté debidamente fundada.

Otra cuestión importante para resaltar es lo que respondió cuando le fue preguntado si el contexto ejercía algún tipo de presión, a lo que manifestó: *“No creo que haya impermeables, no creo, uno es una persona social que vive en sociedad y en esa sociedad pasan cosas, vos sos una persona que vive crece se interrelaciona y se*



*desarrolla en un ámbito social, en esa sociedad pasan cosas y yo te mentiría si te dijera a mí no me afecta el covid, no me sensibiliza, me es indiferente, no vos no sos indiferente hay cosas que te conmocionan hay cosas que le prestas más atención porque tu sensibilidad te lleva hacia ellas y otras que te resultan nada... creo que nadie podría decir no a mí nadie me sensibiliza. No es en esos términos presión, en los términos en que me preguntas parece que fuera y si yo resuelvo blanco porque la sociedad espera blanco, no, no es así no me siento presionado pero si afecta, si me decís te sentís presionado y vas a resolver conforme a la expectativa no, ese es otro extremo, si te digo q uno resuelve en base a lo que tiene y la influencia que le llega es a partir de lo que vivió y lo que te va marcando los golpes y las alegrías que caminar por la vida te va dando, vos sos eso, sos el producto de todo eso, entonces vos decís tenes una sensibilidad especial yo creo que sí, ¿Por qué? Porque profesionalmente me forme, hay determinados tipos de delitos que tienen como víctimas a las mujeres principalmente y mi historia personal se vinculó siempre con ese tipo de delitos, yo me capacite en delitos de trata... qué se yo son cosas que te van moldeando, son cuestiones profesionales que vivís y te generan una mayor sensibilidad”.*

Por último, cerró la entrevista con una frase muy clara que tiene que ver con la formación, la capacitación, nuestro desarrollo profesional *“debemos formarnos para poder mirar, en rigor creo que es al revés vos ves hasta donde te permite tu amplitud”.*

Por otro lado, de la entrevista a la Fiscalía se puede dilucidar un gran trabajo en equipo, ello por el comportamiento de ambas al momento de responder, el asentamiento que realizaban una a la otra, así como la complementariedad en sus respuestas. Se percibe además que si bien, la fiscal adjunta no estuvo todo el proceso de investigación, cuando lo hizo fue con tal compromiso como si la causa fuera propia, ello por la forma en que las dos se referían a momentos de feria judicial en que coincidieron trabajando, a la manera en que se desarrollaron algunas pruebas, principalmente cuando contaron su vivencia con el “geo radar”, que vale la pena resaltar que es también la primera vez que se realiza por lo menos en Viedma, concretamente el geo radar detecta las capas de tierra debajo para ver si es constante o hay algo distinto, lo cual se utilizó para evitar romper la vivienda en la que vivían los hijos de Silvia y Marcos Thola.

Otra cuestión que se deja entrever de las respuestas es el compromiso del Ministerio Público, como representante de la sociedad, para con las víctimas, y principalmente en

este caso, con los niños menores de edad que quedaron sin su madre y con el padre preso, ello porque una vez dictada la prisión preventiva de Thola Durán, con Ofavi (Oficina de Atención a la Víctima) junto con la gente de Senaf (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia) se coordinó para cuando él vaya a buscar sus cosas, evitarle a sus hijos que siguiera manipulándolos, además se logró un dispositivo especial para que los chicos quedaran en su casa y no ir al Caina (Centro de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia), lo que resaltaron como *“un deber nuestro de respetarles el derecho y darles la contención, también hay que destacarlo”*.

Otro tema importante de resaltar es en relación a las marchas que se generan con este tipo de hechos, si las mismas generan algún tipo de presión a la hora de seguir una línea de investigación, a lo cual contestaron que no, que se siguen todas las líneas de investigación se hacen medidas, y de ahí se va descartando, nos decía Paula Rodríguez Frandsen *“por eso he tenido punto de choque con algunas agrupaciones, que pretenden que se siga una única línea de investigación y mi obligación no es seguir una sola línea de investigación sino seguir todas a pesar de que yo piense que alguna no es potable, pero tengo que descartar así que intento no cambiar lo que yo creo que es la forma correcta de investigar solo porque me hagan marchas o pintadas porque justamente investigar todas las líneas y llegar a juicio cuando uno sabe que tiene chances, cuando uno cree que es factible y no llevar solo porque es lo que a mí me gustaría, porque claramente las marchas tienen otra función la de visibilizar, que no es la función de la fiscalía es más objetiva hay que investigar e ir a juicio cuando hay alguna posibilidad”*.

Agrega la Fiscal Adjunta *“no es sencillo tomar una decisión cualquiera que sea con la prueba recolectada, tampoco era sencillo para la fiscalía poder decir no lo llevo a Marcos Thola al día 2 a juicio y poder dar respuesta es también de una entereza de tener que sostener porque muchas de estas veces con su función y con su deseo y con un reclamo histórico al patriarcado, se confunden las personas ante quienes se reclama entonces en vez de respetar lo que dice la ley y el deber de un fiscal o de una fiscal de ser objetiva al igual que un hombre, y no por ser mujer tener otra visión, entonces trabajar de esa manera y dar una respuesta que no iban a acorde con su deseo y con su pretensión que está vinculada a otras cosas, quizá la respuesta seguramente no es algo fácil de aceptar voy a hablar por mí, si bien no fui fiscal del caso pero si obviamente a quien le va a gustar que corten la calle, que hagan pintadas, que digan insultos, en general más allá de eso particular de alguien, a nadie le va a gustar que uno que*

*trabaja con vocación y mucha dedicación sienta que con su actuar la sociedad tiene una visión negativa de uno, pero no por eso uno no va a tirar pan para contentar”.*

*Sigue diciendo la Dra. Rodríguez Frandsen “es duro pero justamente es el cargo que trae estas cosas y uno tiene que poder soportarlo sin que perjudique la investigación, yo no puedo permitir que algo personal afecte la investigación”.*

*Por último, la defensa señaló cuestiones muy importantes respecto de la falta de recursos que no permiten que sea óptima la investigación, sin perjuicio de ello y de haberse intentado todo lo que tenían a su alcance como siempre se hace en cada causa penal, expresó el defensor adjunto “en la producción de la prueba, para que funcione fluido este sistema se requiere mucho recurso humano porque requiere mucho trabajo previo para llegar a juicio que a mi entender todavía nos falta desde el ministerio y cosas que estamos reclamando en principio, nosotros decimos que la defensa debería tener sus propios peritos, es una dicotomía que existe con los propios operadores del sistema donde supongamos el informe que realizó Battcock, siempre en cuestiones técnicas uno tiene que asesorarse para ver cuál es el punto flojo de ese informe más allá del sentido común se necesita criterio profesional y es muy difícil que el mismo perito que hizo el informe te diga cuales son los puntos débiles, o que fallas hay en la metodología aplicada o que hay otra metodología mejor para esa situación, por eso nosotros decimos que se requiere equipar a la defensa con un equipo técnico interdisciplinario con psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, investigadores, nos falta trabajo de calle que es necesario para producir justamente durante porque también en lo que hace al recurso humano interno somos limitados en cuanto a la capacidad, este nuevo sistema lleva a que gran parte del porcentaje de causas sea con defensores públicos no es como el sistema viejo que quizá los privados tenían más participación, hoy el 80% será de defensa pública con lo cual requerís más recurso humano para brindar un servicio de justicia eficiente”.*

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES**

Habiendo analizado el caso “Thola Durán Marcos s/homicidio” desde diferentes perspectivas, analizando la audiencia de control de acusación, la testimonial del perito, la sentencia y las entrevistas, a la luz de las categorías conceptuales y jurídicas seleccionadas para tal fin; estamos en condiciones de decir que;

En primer lugar resulta esencial para llevar un caso a juicio la creatividad, el impulso con el que las partes definen su teoría del caso y reúnen las pruebas para probarlo, es lo que denominamos como “investigación estratégica” en la cual las partes deben reunir la evidencia estratégicamente para demostrar que los hechos ocurrieron tal como lo plantean a la vez que, les permita derribar la teoría contraria, lo cual debe ser capaz de hacerlo no sólo con su prueba sino también durante el juicio, encontrándose preparados para realizar las medidas necesarias para que la información que no les conviene no ingrese en el juicio, ejemplo de ello, fue la oposición de la defensa a la comparecencia como testigo de Daniela Heim, experta en la temática de “Femicidios” ya que consideraba que el caso aún no estaba tipificado como tal.

Teniendo en cuenta que, la Fiscalía tiene el deber de realizar -en el marco del sistema acusatorio imperante- todas las medidas pertinentes para investigar y condenar a los autores de los delitos penales, vemos que desde el inicio de la investigación junto con la policía se realizaron diversas gestiones para dar con el paradero de Silvia, se preguntaba por ella en los medios de transporte (colectivos, taxis), se la buscó en los hospitales, se la buscó muerta a partir de rastillajes en distintos puntos de la ciudad con drones, canes, se aplicó un geo radar para conocer los movimientos del suelo del lugar en donde vivía, todos con resultados negativos pero ello nos permite afirmar que el Ministerio Público asignó gran cantidad de recursos para investigar este caso, lo cual no sólo deriva de la necesidad del esclarecimiento del mismo, sino además en la importancia social que este representa, un femicidio donde se mata a una mujer y se oculta su cuerpo en Viedma, una ciudad pequeña donde prácticamente nos conocemos todos, no sucede todos los días. A su vez, el hecho adquirió gran resonancia en los medios de comunicación y en las organizaciones sociales que realizaban marchas de pedido de justicia.

Al mismo tiempo, podemos caracterizar a la investigación de la defensa como estratégicamente pasiva en cuanto a la obtención de pruebas que respalden su teoría de que Silvia se fue por su voluntad, si bien plantearon durante la entrevista la falta de recursos, resulto exigua su estrategia para enfrentar a la fiscalía y querella, esto es, a partir del contraexamen de los testigos, peritos, etc.

En segundo lugar, cabe resaltar que la pericia psicológica de la víctima que realizó el licenciado Cristian Battcock fue determinante para encuadrar el presente caso como un femicidio, ello en virtud de que la misma es un análisis retrospectivo de la forma de vida que presentaba Silvia al momento de su desaparición; es decir que a partir de la prueba reunida en el legajo, los dichos de las amigas de la víctima, de las personas que la conocían a ella y a sus hijos, de aquellos que tenían conocimiento de su relación de pareja, etc. el profesional reconstruye el momento previo a su desaparición a los efectos de brindar una hipótesis de lo que podría haber sucedido, llegando a la conclusión que es una desaparición no voluntaria en el marco de violencia de pareja con compromiso de vida.

Decimos que fue determinante porque así lo mencionaron las partes, la acusación nos hizo saber que las conclusiones abordadas por el licenciado Battcock junto con una ampliación de denuncia fueron las pruebas que la hicieron decidirse para llevar el caso a juicio, sostuvo la fiscal Paula Rodríguez Frandsen que con esa prueba se confirmaba el femicidio y tenía como probarlo, a la vez que menciona que fue la última en el tiempo por lo que se trató de un análisis acabado de todas las pruebas en conjunto.

La Defensora Dra. Carriqueo sostuvo que claramente la sentencia se encuentra anclada en el razonamiento que plantea el perito psicólogo, lo cual refuerza lo que señalamos en el párrafo precedente.

Por último, el Juez Marcelo Álvarez resalta que si bien la prueba debe valorarse en su conjunto, esta pericia que realizó el licenciado Battcock, al ser objetiva científica, imparcial, permite dar un cierre coherente a la historia de la Fiscalía logrando la convicción del Tribunal de lo que ocurrió y la responsabilidad en el hecho de Marcos Thola Durán.

Debemos agregar además que el Dr. Alvarez refiere que es muy importante en este caso y en todos los casos contar con este tipo de pericias, nos decía *“hoy cada vez más*

*debemos de contar con trabajo interdisciplinario científico que haga un análisis retrospectivo respecto datos ciertos, porque se manejan incertidumbres entonces todo lo que venga para atrás sobre datos ciertos que involucra un trabajo respecto de cada uno de esos datos y distintas miradas sobre esos datos que te las da cada una de las ciencias que interviene te da una plataforma, te eleva”.*

En tercer lugar es conveniente agregar que en el contexto actual donde se imponen al Estado la aplicación de políticas públicas tendientes a combatir la violencia de género desde la legislación provincial, nacional e internacional, el caso fue resuelto a partir de una sentencia con perspectiva de género en la que se condenó al femicida a la vez que se resguardaron los derechos de los niños menores de edad, quienes tuvieron la posibilidad de continuar viviendo en su hogar, bajo diferentes dispositivos judiciales y del Estado provincial.

Por último y a nivel personal me gustaría concluir que si bien los casos en derecho penal son complejos de investigar ya que se encuentra latente gran carga subjetiva en las personas allegadas tanto a la víctima como al victimario lo cual debe dilucidarse para poder avanzar y sacar de ellos la información más clara posible que permita aportar a la teoría que se sostiene, y a veces no se puede reunir prueba esencial, como en el caso que no se encontró hasta el día de hoy el cuerpo de Silvia Vasquez Colque, pero, sin perjuicio de las particularidades de cada caso, debemos capacitarnos constantemente y ocuparnos con el compromiso y la seriedad que se merecen ya que detrás de ellos existen personas con derechos a quien debemos representar, personas que tienen derecho a la vida, a la libertad, entre otros y que deben recibir el apoyo técnico correspondiente, sea cual sea el lugar en el que nos encontremos, tanto de la fiscalía, defensa o querrela debemos garantizar sus derechos y ello pretendo resaltarlo porque surge de la entrevista a la defensa que durante el juicio el imputado ofrecía cierta resistencia argumentando que tenía otro abogado, el cual nunca se presentó formalmente y pese a que la defensa continuó ejerciéndose desde el Ministerio Público, es claro que se vio perjudicada a la hora de dedicarse al 100% en el caso, eso sin mencionar la demanda de causas penales diarias de las cuales debe hacerse cargo.

Sin más que agregar, estoy convencida de que el presente análisis aporta una visión clara de la investigación estratégica de las partes en el sistema acusatorio, ofreciendo un análisis de un caso tan complejo como interesante como fue “Marcos Thola Durán s/

homicidio” el cual pese a no encontrarse hasta el día de hoy el cuerpo de la víctima Silvia Vasquez Colque no quedó impune.

## CAPÍTULO VI. ANEXOS

### 6.1.- AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y JUICIO (6 DVD's)

### 6.2.- SENTENCIA (PDF)

### 6.3.- ENTREVISTAS

- ENTREVISTA A LA SRA. FISCAL DEL CASO PAULA RODRÍGUEZ FRANDSEN Y FISCAL ADJUNTA PAULA DE LUQUE:

- 1) **En el marco de la investigación del caso Thola Durán, situándonos al comienzo de la investigación donde lo único que había era una exposición por abandono de hogar de Silvia Vasquez Colque; ¿Qué fue lo que les hizo pensar que estábamos ante un femicidio?**

**Fiscal:** En realidad la investigación arranco después de esa exposición con la denuncia de la amiga porque de las exposiciones policiales no tomamos conocimiento sino que recién con la denuncia de Barrientos un mes después es que la investigación arranca y ya este hecho de que la denuncia de una desaparición de persona se hace un mes después de q la pareja no hiciera la denuncia en el momento y que la investigación no se iniciara antes, ya es una alarma q se prende.

**F. adjunta:** para completar esta información si bien primero en el tiempo fue la exposición por parte de Thola, la exposición fue el 6 de junio, el 11 de julio se inicia la investigación con la denuncia penal de Fernandez Barrientos y aparte de eso la desaparición de hace tanto tiempo y todos los elementos que se empezaron a recabar a lo largo de la investigación, ahí mismo se hicieron allanamientos, se escucharon a sus hijos en cámara gesell, se empezaron a averiguar un montón de cosas pero desde el primer momento la información que teníamos es que hace 5 meses antes ella había sido víctima de una tentativa de homicidio, así en principio había sido calificado, por parte de él mismo, esos fueron los cavos que se empiezan a atar, mas allá de lo q se fue recabando a lo largo de la investigación.

**Fiscal:** Se suman todas esas cosas y vos decís que esto es raro no es simplemente que se fue como el parece hacer creer de entrada con la exposición porque era mucho tiempo generalmente la gente cuando se va en poco tiempo o la encontramos si es que la estamos buscando o algún contacto tiene, esto llevaba más de un mes con cero contacto con un antecedente grave de violencia de género.

**F. adjunta:** y con otro tipo de complicación como dice paula, no había ninguna señal de vida pero su familiar directo eran solamente sus hijos y lo que podía verse de esas primeras declaraciones de cámara gesell que me acuerdo también fuimos en feria, también como q se mezcló todo y una época donde se pone inhábil que hay reducción de todo tipo de recursos para hacer esas primeras medidas, no nos podían aportar grandes cosas los chicos y ya desde ese primer momento se veía que había un tipo, como después sostuvimos, de manipulación por parte del padre que fue quien se quedó a eso se sumaba la complejidad que los otros familiares estaban en Bolivia o a lo sumo en capital federal pero sin ninguna posibilidad de llegada a la justicia como hizo su



amiga desde bahía blanca en venir a denunciarlo, esas fueron complicaciones y también indicios que desde el primer momento terminaron nutriendo esta hipótesis que se terminó llevando a juicio de femicidio.

**2) Teniendo en cuenta las pruebas indirectas que se fueron recabando: ¿Consideran ustedes que todas tienen la misma importancia o alguna es determinante para su teoría del caso? Si es así, ¿cuál sería y por qué?**

**Fiscal:** no, yo creo que hay más determinante y justamente recién cuando obtuve esa prueba determinante, recién me decidí a llevar a juicio porque antes si bien yo creía que estábamos ante un femicidio no creía que era posible probarlo, hasta que obtuve estas pruebas determinantes que son concretamente la pericia psicológica del licenciado Battcock y una ampliación testimonial de Barrientos, donde ella cuenta que Silvia ya le había dicho a Thola que se iba a ir con los chicos, la primera vez no lo había dicho, eso claramente da el motivo y el porqué de ese momento que ocurrió el hecho, esos dos elementos me parece que fueron los determinantes que me llevaron a ir a juicio, que lo podíamos probar más allá de toda duda razonable.

**F. adjunta:** También más allá de esta cuestión personal de la fiscal del caso hay otra circunstancia que va de la mano si bien se iban recolectando y acreditando diferente cantidad de indicios como fue en su momento contar con las declaraciones de la directora y la maestra que nos demostraron la situación de violencia anterior, nos demostraron también otras personas mucho más objetivas que tipo de madre era Silvia y que tipo de padre era Thola, cuáles eran las intenciones de Silvia, eso también vino después, la realidad es que a lo largo de la investigación se iban recolectando indicios, también iba pasando el tiempo que seguía ella sin contactarse y sin aparecer de ninguna manera, ni su cuerpo ni ella viva en ninguna forma, entonces la cantidad de los indicios más allá de estos dos importantes que la hicieron determinar en la decisión desde el primer momento, la inexistencia de llamados, después el contacto con esta persona de buenos aires, todo iba robusteciendo la misma línea de q no había sido voluntario. Finalmente la pericia científica más allá de la crítica que puede tener es la que termina de conglorar Battcock y después no solo Fernández Barrientos después en el juicio se sumaron más testimonios de que ella se iba a ir.

**Entrevistadora:** claro yo me refiero a lo que ustedes, desde este lado de la investigación, vos decís bueno si esto me muestra claramente porque por ahí tenes muchos testigos, que todos te dicen más o menos lo mismo, es como que las pruebas van teniendo el mismo peso, entonces vos decís con esta sí.

**Fiscal:** si si, yo creo que todas sumaron, por sí mismas ninguna hubiese tenido el peso necesario pero sumándolas todas daban la fuerza necesaria para ir a juicio y digamos que yo considere que lo que cerraba y el moño eran estas últimas dos que además fueron últimas en el tiempo por ahí capaz que si esas hubiesen sido antes en el tiempo la determinante hubiese sido otra.

**3) En relación a la autopsia psicológica de la víctima:**

**¿Qué conocimientos tenían acerca de la pericia? ¿Saben si se realizó en algún otro caso, en Viedma, en la provincia o en el país? Si saben: ¿en qué caso? Y si no: ¿si había conocimiento por que no se pidió?**

**Fiscal:** en realidad yo tenía conocimiento del mapi que no es lo que se hizo acá, es una pericia retrospectiva, que fue creada en Cuba que se aplica en argentina y en un montón de países, le dicen autopsia retrospectiva pero es una pericia retrospectiva, esa es la que se pidió a Battcock, esa ya se había hecho en la provincia, no era la primera vez que se hacía, él ya la había hecho en otras causas, que tiene un protocolo de preguntas, esta estandarizado, se hace en otros países, se hace en Rio Negro, esa se le pidió, no conocía la que el terminó haciendo que es una variación del mapi, especial creada para desaparición de personas, para cuando no tenes el cuerpo, que la creo cuerpo de investigación de Córdoba, haciendo una modificación del mapi y ya la ha aplicado Córdoba y esta puntualmente era la primera vez que se aplicaba en Rio Negro justamente para este caso, tiene algunas diferencias metodológicas por ejemplo que el cuerpo no está y el mapi tiene unos requisitos de entrevistas a familiares, cantidad de familiares, las preguntas que hay que hacerle, el tiempo no puede ser antes de 6 meses ni después del año, tiene unos requisitos el mapi que esta es más amplia porque es precisamente para desaparición de personas.

**Entrevistadora:** vos me decís que ya se había hecho en Córdoba ¿Ustedes saben en qué casos, cuáles fueron los resultados si fueron concluyentes o no para el caso?

**F. adjunta:** lo explico todo con detalles creo que había dicho que eran 22 casos y con una tasa muy alta digamos de confirmación en base de la sentencia, todo está detallado en su testimonio porque fue uno de los puntos que la defensa contrainterrogo entonces el explico con muchos detalles, y la información como la había contactado con la policía de Córdoba y porque no podía ser mapi creo que eran como mínimo tres las personas, particularmente vuelvo porque es lo que hace al caso en sí, su familia cercana de acá eran sus hijos menores de edad que no podían ser entrevistados para este tipo de pericia y hermana y conuñado del propio imputado, aquí, con la complejidad que resulto la comunicación con la familia que estaba en Bolivia, imagínate con la madre que casi solo hablaba quechua hacerle Cristian desde acá una entrevista telefónica respecto de esto, el explico porque solo había podido contactarse con una persona y que por eso no podía aplicar exactamente igual el mapi, pero fundándose en toda la experiencia de Córdoba y me acuerdo esto que contaba que en estos casos, con el resultado que había dado era en una alta probabilidad compatible con la sentencia, si decía en un caso como el de Silvia que era altamente probable que haya sido con un resultado violento por parte de la pareja, la sentencia del caso era coherente con eso.

**Fiscal:** El resto de causa en que no era coherente con la sentencia era porque no se había llegado a la sentencia o se había archivado o estaba en proceso, pero no tenía una sentencia que contradijera la pericia.

**Entrevistadora:** ¿Porque de Córdoba es la única provincia que hace este tipo de pericia?

**Fiscal:** Porque lo creo Córdoba esta modificación del mapi, es una provincia que tiene su propia policía judicial de investigación y que es pionera en muchas líneas de investigación, los psicólogos trabajan mucho en estos temas, tienen un cuerpo de psicólogos que les posibilita hacer esto, crear nuevos métodos y aplicarlos, y tiene un

sistema acusatorio hace más que nosotros, nos gana en experiencia a casi todas las provincias del país.

**Entrevistadora:** Teniendo en cuenta la particularidad de que no fue hallado el cuerpo de la víctima; ustedes consideran que si la pericia no se hubiera realizado, ¿se hubiese llegado al mismo resultado de la sentencia?

**Fiscal:** Yo creo que hay posibilidades igual que esto hubiera ocurrido, porque la pericia está basada en la misma prueba que se llevó a juicio, es una interpretación desde la psicología de esa prueba pero es la misma evidencia que se llevó a juicio, las mismas testimoniales, el mismo antecedente de violencia de género, porque no se habría ido sin sus hijos, le da una explicación desde la psicología, uno puede arribar a esa misma conclusión solo, así que yo entiendo que igual hubiese llegado a esa conclusión, pero lo que hace es robustecerla desde un punto de vista científico.

**F. adjunta:** Hubiéramos aplicado el sentido común, hilvanado todas esas testimoniales de evidencia científica como fue Baffoni que hablaba de la cantidad de llamados que tenía antes y el absoluto silencio con posterioridad y de los policías que contaron como fue la investigación y como no se encontró nada en ningún lado y como se descartaron las cosas que si pensaron que podría ser, hasta el geo radar, desde los propios testigos, hasta de la parte de investigación científica hasta los testigos, familiares amigos, todos nos dieron un perfil que yo creo que la acusación utilizando el sentido común de lo que tantas personas unívocamente describían de cómo era Silvia, habríamos llegado a esa conclusión pero esto fue el moño, la frutilla, el estándar científico de poder justificar este sentido común.

**Fiscal:** No tiene el mismo peso probatorio hablar de sentido común que llevar una pericia, por más que la conclusión y las bases son las mismas tiene un peso mayor una pericia.

**4) Ahora pasemos al grado de responsabilidad de Thola; si no se encontró el cuerpo de la víctima así como tampoco ningún elemento que lo incrimine concretamente; ¿qué les da a ustedes la certeza de que fue él y no otra persona?**

**Fiscal:** Por un lado no existe ningún elemento que indique a otra persona como posible autor, no hay absolutamente nada, ella no tenía conflictos con nadie más que con él, la postura de él de dilatar la investigación y después entorpecerla y decir distintas versiones, cuál es el fundamento para eso si uno no sabe, no es culpable, el hecho de que no la busco, mas allá de que ya no estuvieran en pareja si la madre de tus hijos desaparece y vos no intentas llamarla ninguna vez, para mí eso es porque sabes que si la llamas no te va a atender, porque está muerta sino porque no la buscas y además había elementos concretos que lo indicaban a él por ejemplo los documentos, la mamá los vio en la casa el día después de que ella desapareció pero cuando fuimos al allanamiento no estaban, como desaparecieron sino es que alguien de la casa los hizo desaparecer o Thola o los hijos, de los hijos claramente no hay sospecha la única posibilidad de que esos documentos desaparezcan es que Thola los hizo desaparecer.

**F. adjunta:** a todo esto se suma que Thola no es cualquier persona, es una persona que pudimos acreditar que tenía años y años de una relación de violencia para con Silvia, ya desde cuando estaban en Bolivia y eso se pudo acreditar ya en la cesura con su prima

concepción, que fue una testigo nueva y ¿porque nueva después de tanto tiempo? por lo dificultoso que fue el contacto, aún con la querrela llegar a esa cuestión, entonces se acreditaba una persona violencia desde antes, que manifestaba esa violencia también por mecanismos indirectos que fue cuando se quedó con Marcos (el hijo mayor) y eso lo contaron las docentes de la escuela como no había habido un conflicto Marcos desapareció, iba llorando todos los días a la escuela a ver si aparecía, la hermana de Thola le dijo que se había ido a Buenos Aires y finalmente cuando desde la escuela se le pone en conocimiento a Thola que iban a tener que hacer alguna actuación, denunciarlo o alguna cuestión, ahí le hacen saber que marquitos siempre había estado en el barrio Lavalle, y ahí aparece toda esta cuestión de retener al hijo y hacerla sufrir por el conflicto con ella y que después el antecedente del 1 de enero, otro hecho que también se había cometido cuando se habían juntado con la hermana y con el cuñado igual q este, y lo que sostenemos que efectivamente hubo algún tipo de conflicto pero que se fueron del lugar y que no pudieron explicar porque los habían seguido, fue similar yo me acuerdo que el antecedente estaba vinculado con una ingesta abusiva de alcohol, en la cual fueron los mismos chicos que salieron para avisar y se interpusieron para que no siguiera, y que finalmente fue calificado como lesiones pero nada más y nada menos lo variable y peligroso que puede ser una lesión con arma blanca, que termino como lesiones leves agravadas como fue la sentencia del antecedente pero que tranquilamente y sobre todo por el lugar y por la actitud de que dicen los hijos de cómo estaba para con ella podría haber tenido como resultado la muerte, y como aun ahí trata de detener a una de las hijas que no vaya a avisar y después él se va, esa es la conducta actitud que toma el en el antecedente 5 meses antes.

**Fiscal:** Y no podemos olvidar que él fue la última persona que la vio con vida, está acreditado que salieron juntos de la casa de los cuñados pero nadie más la vio a Silvia. El solamente dice que al otro día se levantó y se fue, pero nadie más la vio.

**F. adjunta:** Y ahí es importante y fue la defensa la que trato de elaborar alguna alternativa sobre este punto de oportunidad, lo que paso esa mañana, Daniela dice que le parecía haberla escuchado que le pidió un peine, pero esta declaración de Daniela que había convivido todo un mes con el papá, que dice que se había ido con un macho, toda esta contaminación de su relato en un horario que Thola dice que no es el que se había ido, tampoco estaba nada abierto para que saliera ni como para que se peinara, donde ella además estaba al fondo. Tampoco llega a ser una afirmación por parte de Daniela, esta teñida de la manipulación por parte del padre.

**Fiscal:** O incluso su propio deseo de creer que su mamá estaba ahí, solo indica que cree haberla escuchado pero no haberla visto. Ninguno de los chicos la vio esa mañana y la mamá tampoco la vio pesar de que la estuvo esperando hasta las 2 de la mañana, la última persona que la vio fue él, lo que te da el indicio de oportunidad claramente.

**Entrevistadora:** ¿Y de los cuñados, ellos manifiestan q se fueron?

**Fiscal:** Ellos dicen que se fueron y vieron el auto en la casa pero no vieron si se bajaban del auto, no está acreditado que nadie más los vio y además les declaraciones de la hermana y el cuñado tienen una intencionalidad de beneficiar a Thola y dañar la imagen de Silvia entonces no son testigos objetivos para valorar de esa forma, sino que sus declaraciones están teñidas de esa subjetividad.

**F. adjunta:** En otros puntos también son, sobre todo Martina cuando relata que ella es la que insiste en ir a preguntarle por Silvia, esa noche del domingo aparte de haber pasado todo el día con la mama, después solos van a la casa de Martina que había tenido un bebe, y hacen el plan de buscarla a la mañana para ir a comprar manaos a Patagones, ellos pasan el lunes a la mañana ya no está Silvia, vuelven a preguntar a la tarde a los chicos y dicen no volvió y el martes después de la feria le dicen no bueno tenes que hacer algo, vamos y lo suben a su camioneta lo llevan a la Unidad 38 para que justamente esta cuestión que a ellos le llamaba la atención, si bien después quisieron decir que siempre se iba, era mala madre, que viajaba que fueron desacreditadas todas, pero respecto de esto es que si se les nota de ser sinceros de decir que si lo fuimos nosotros que lo llevamos, que tampoco fue una voluntad de ir a denunciar a la comisaria como si el no supiera como se hacían estas cosas, en un momento dijo que él no sabía dónde estaba la comisaria en donde estuvo detenido cinco meses antes, todas estas cuestiones de que si bien son subjetivos ellos dos, siempre descartando a Silvia hay otras cuestiones espontáneas de cómo fue la dinámica, que eran a todas luces verosímiles que y que nos acreditaban otros puntos de la acusación respecto de la actitud de Thola.

**Entrevistadora:** Teniendo en cuenta las características de él y como se manejaba ¿no puede surgir que él no sabía q tenía q hacer una denuncia?

**Fiscal:** Yo creo q sabía y además en el momento en que fue a la comisaria a dar datos falsos no tuvo intención de que la encontrarán, porque si vos das datos falsos entonces la policía con datos falsos no va a tomar las medidas adecuadas.

**F. adjunta:** Después que lo llevaron forzado a la comisaria

**Entrevistadora:** ¿De esa exposición de abandono de hogar no se da conocimiento a la fiscalía aun teniendo antecedentes?

**Fiscal:** No las exposiciones ninguna, ni esta ni otra, no porque no se cruzan esos datos, no queda registro en el comisaria, es un papel que te lo llevas vos.

**Entrevistadora:** ¿Aunque haya estado detenido en esa comisaria, que sea en esa jurisdicción, aún con los antecedentes?

**Fiscal:** No porque dependes de que la persona tenga memoria, que haya estado el mismo, depende de muchas situaciones justamente la exposición no es el elemento adecuado para buscar una persona porque además él no fue a pedir que la buscaran él fue a justificar porque estaba de vuelta en la casa con sus hijos

**F. adjunta:** Él fue a cubrirse en la causa penal que estaba abierta, para justificar por qué estaba en ese domicilio donde no debía de estar, finalmente para que sirvió esa exposición no sirvió jamás para buscar a Silvia sino para cubrirse como también después presento en el expediente.

**Fiscal:** si al día siguiente fue a ver al abogado defensor, mintiéndole también al abogado defensor para hacer un escrito para que los jueces del expediente no dijeran que estaba incumpliendo la restricción que tenía y de hecho esa exposición le sirvió para entorpecer la investigación porque cuando fue Barrientos a hacer la denuncia le dijeron que ella se había ido voluntariamente, por la exposición de Thola, le dijeron ya tenemos conocimiento porque el marido nos manifestó que se fue con el novio, hasta sirvió para

entorpecer la investigación cuando la amiga fue a hacer la denuncia que él no había hecho.

**5) A los efectos perseguir una línea de investigación determinada, piensan que utilizaron todos los recursos o por algún motivo hay medidas q no se realizaron.**

**Fiscal:** En primer lugar no seguimos una línea de investigación más en estos casos de desaparición, uno tiene que investigar todas y descartar por más que uno piense que fue víctima de femicidio no podes dejar de investigar el hecho de que quizás se fue por su voluntad y ver adonde se puede haber ido como se puede haber ido, tal vez tuvo un accidente y está en un hospital no podes descartar y tenes que seguir varias líneas y se hacen medidas en todas , que si bien muchas medidas que no arriban a nada todo lo hacemos para buscarla como si estuviera viva, como si hubiera ido realmente a Bolivia como alegaba él, que si se puso en contacto con la familia, que si se puso en contacto con migraciones, que si uso taxi o colectivo te sirven para acreditar que eso no hubiese ocurrido entonces vas descartando y solo te queda la posibilidad de que fue víctima de un delito pero se siguen todas las líneas y creo que incluso se hicieron más de lo habitual, se excedieron los recursos que habitualmente se utilizan en el afán de buscarla

**Entrevistadora:** ¿Vos lo decís por la pericia?

**Fiscal:** No por el geo radar, en este convencimiento que había sido víctima de un femicidio pero no encontrábamos el cuerpo y en el terreno de él tenía toda tierra la casa de ellos para no destrozarse toda la casa como si hicimos en la chacra, donde se hicieron rastrillajes se hicieron pozos, se rompió una casa que estaba en construcción en una chacra que era de la hermana que supusimos podía haber algo, pero en la casa que vivían los chicos no podíamos hacer eso, no le podíamos romper la casa a los hijos para ver si podía debajo de la tierra haber algo, entonces averiguamos, nos contactamos y pedimos que nos trajeran gente del conicet que pasaba un geo radar que detecta las capas de tierra debajo para ver si es constante o hay algo distinto y en ese caso ahí si hubiésemos hecho un pozo, eso no se hizo nunca, es algo realmente extra, de hecho tuve que averiguar quién hacía ese tipo de investigaciones si se usaban en investigaciones forenses, porque generalmente se hacen arqueológicas, que no servía para esto, averiguamos vinieron desde Ushuaia los chicos con sus máquinas, hicimos todo el patio y aparte donde dormía Silvia era piso de cemento era nuevo o no, porque si lo habían puesto después de que Silvia había desaparecido podía ser que este allí y pasaron las máquinas para ver si había alguna variación en el suelo que ameritaba romper nos dio resultados negativo, pero no es una pericia normal que la hicimos extremando los recaudos sobre todo teniendo en cuenta los chicos que vivían todavía ahí. Después se hicieron rastrillajes, excavaciones se rompió una casa que estaba en construcción en la que no vivía nadie, en todo caso una cuestión económica, rastrillajes por todo Viedma, con canes con drones, numerosos

**F. adjunta:** Y completando esto con las testimoniales de Carrizo que no había utilizado colectivos ni a Buenos Aires ni a ningún lado, ni taxis, sumado a todos estos hechos negativos que no son un indicio son hechos negativos que justamente lo que hacen es descartar las otras pero no fueron cuestionados, no fue ofrecida una alternativa de cómo podía haber desaparecido voluntariamente por sus propios medios con prueba nueva que

produjera la defensa descontando todos los hechos negativos que nosotros pudimos acreditar.

**Entrevistadora:** ¿O sea ustedes no se vieron en la situación de tener que contrarrestar prueba de la defensa que dijera que se fue por sus propios medios?

**Fiscal:** ninguna ellos alegaron que se había ido pero no explicaron cómo es posible que se fuera sin usar su auto, sin usar un taxi, sin usar un colectivo sin llevar los documentos, como es posible que te vayas y no solo que te vayas sino que te vayas de una forma tan eficiente que sea imposible localizarte.

**F. adjunta:** Desafectada de sus hijos de su madre y encima no te contactaste con ningún cercano nunca más, pero aparte del geo radar ocurrieron muchas circunstancias hubo focos de alerta, como el llavero encontrado cerca del basural, restos óseos o la trenza en esa chacra, cercana al Lavalle que es propiedad de los hermanos aparecieron pelos que trajeron los perros, pelos largos, pelos negros, tomamos el ADN que dio resultados negativos pero además investigando había un vecino de dos chacras más se había cortado una trenza de pelo y era muy probable que se hubiese volado, se hizo con el ADN de Daniela que se sacó por lo del pelo y también cuando se encontró un llavero que decía Colque, que se encontró por una cuestión que no tenía nada que ver estaban buscando a una menor pero decía Colque así que se tenía que investigar y se hizo con un llavero reconocido por los chicos ni nada, y se hizo con Daniela porque en el pelo tenía que ser ADN mitocondrial o sea solo con línea materna y se pidió para ello (en el medio de la respuesta la fiscal adjunta aclara que fue un hecho que sucedió nuevamente en enero, estando en feria, y que la doctora Rodríguez Frandsen pidió que le reanudaran para poder estar ella)

**Entrevistadora:** ¿Eso sirvió también para los restos?

**Fiscal:** No los restos se descartaron por antigüedad.

**F. adjunta:** Otra cosa que cada vez que aparecía algo en el río se buscaba no es la única persona desaparecida, o que se arrojó con seguridad en los suicidios que tenemos acreditados o que podría haber sido arrojada, cada vez que se encontraba algo se buscaba sino estaba vinculado.

**Fiscal:** También fuimos en el Lavalle, que fui con el doctor Igoldi había un pozo de agua abandonado y con tierra tirada cercano a la chacra, fuimos con los bomberos lo rastramos con perros y sacamos las cosas que había adentro que lo había encontrado un cuidador que se le había caído una oveja, y entonces fuimos a ver si más abajo había algo, cada vez que surgía algo íbamos.

**Entrevistadora:** ¿Siempre teniendo en cuenta el lugar cercano o en todo Viedma?

**Fiscal:** En realidad la alerta está vigente a nivel nacional porque es una persona desaparecida entonces si aparecían restos a nivel nacional de una mujer de estas características en algún lugar del país tendrían que avisar.

**F. adjunta:** Y para agregar a eso a razón de otro caso pude confirmar, a raíz de esto con Silvia Banelli Rey que es directora del laboratorio regional forense de San Carlos de Bariloche que depende del Ministerio Público Fiscal, ella me dijo que si bien no lo tiene ordenado por normativa o instructivo respecto de cada persona que esta investigada su desaparición tiene una base de datos y cada vez que le llega algo hace el cotejo de datos, es un plus que hace, también está en proyección un banco de datos de ADN pero si bien

no está legislado ella tiene esa base de datos, la cantidad de casos que hay de gente que no se ha podido identificar, el hallazgo, me imagino para los hijos por más que haya una sentencia necesitas algo físico, encontrar sus huesos y que puedan, pienso en la familia, en sus hijos, pienso en la sociedad también todos los movimientos de mujeres, a mí también personalmente me gustaría saber.

**Fiscal:** Si desde lo humano poder encontrarla es muy importante

**Entrevistadora:** Viste que hablábamos de los rastrillajes ¿se puede determinar el lugar?

**Fiscal:** No, no se puede determinar porque en el rastrillaje el perro si bien sigue un olor no quiere decir que haya sido el último de esa persona, además existe la posibilidad de que si el movimiento fue en vehículo se pierde.

**F. adjunta:** Por eso también se trabajó en el auto y se descartó una mancha de sangre que había en la parte trasera o sea todas las cuestiones lógicas de donde podría haber sido, como, se investigaron, y porque se sostienen que es en Viedma, no solamente por el domicilio sino por el horario el ultimo horario que se los ve juntos y el próximo horario en que él se levanta no daba un margen tal como para que se hubiera ido más lejos de lo que se pretende, en esto la defensa plantea la indeterminación del cómo y del lugar, en eso nosotros contestamos lo mismo que habíamos contestado como cuestión preliminar y que fue lo que resolvió el tribunal que dijo es una exigencia de la acusación determinar lo mejor que pueda, si es una exigencia, ahora una exigencia puede ir mas allá de la razonabilidad si la acusación le viene a decir se deshizo del cuerpo, esa exigencia yo no se la puedo pedir sino tiene el correlato de que toda persona sea diligente entonces, seria garantizar la impunidad de quien logra deshacerse del cuerpo.

**Entrevistadora:** ¿Claro lo mismo pasa con la cuestión de Patagones, si es de Viedma o de Patagones?

**Fiscal:** la única posible ida a Patagones era ir a comprar y venir, ella no tenía vínculos ni nada.

**Entrevistadora:** La última pregunta tiene que ver con el contexto con la subjetividad de ustedes si genera algún tipo de presión las estadísticas crecientes de femicidio, las movilizaciones de las organizaciones, si ejercen presión a la hora de decidir ir por una línea de investigación?

**Fiscal:** Puntualmente no, por eso he tenido punto de choque con algunas agrupaciones, las organizaciones pretenden que se siga una única línea de investigación y mi obligación no es seguir una sola línea de investigación sino seguir todas a pesar de que yo piense que alguna no es potable, pero tengo que descartar así que intento no cambiar lo que yo creo que es la forma correcta de investigar solo porque me hagan marchas o pintadas porque justamente investigar todas las líneas y llegar a juicio cuando uno sabe que tiene chances, cuando uno cree que es factible y no llevar solo porque es lo que a mí me gustaría, porque claramente las marchas tienen otra función la de visibilizar, que no es la función de la fiscalía es más objetiva hay que investigar e ir a juicio cuando hay alguna posibilidad.

**F. adjunta:** Si es un caso difícil para investigar y es una de las cosas sobre como estructuramos la investigación para enrostrarse lo a él por su conducta pero al principio, pero el 11 de julio que esta la denuncia y las primeras medidas era como ir buscándolo, no fue un caso fácil de investigar y con un posible resultado muerte, de una mujer



encima particularmente vulnerable, por ser mujer y por sus antecedentes, ser extranjera, estar acá, no tener vínculos víctima de violencia de género, no es sencillo tomar una decisión cualquiera que sea con la prueba recolectada, tampoco era sencillo para la fiscalía poder decir no lo llevo a Marcos Thola al día 2 a juicio y poder dar respuesta es también de una entereza de tener que sostener porque muchas de estas veces con su función y con su deseo y con un reclamo histórico al patriarcado, se confunden las personas ante quienes se reclama entonces en vez de respetar lo que dice la ley y el deber de un fiscal o de una fiscal de ser objetiva al igual que un hombre, y no por ser mujer tener otra visión, entonces trabajar de esa manera y dar una respuesta que no iban a acorde con su deseo y con su pretensión que está vinculada a otras cosas, quizá la respuesta seguramente no es algo fácil de aceptar voy a hablar por mí, si bien no fui fiscal del caso pero si obviamente a quien le va a gustar que corten la calle, que hagan pintadas, que digan insultos, en general más allá de eso particular de alguien, a nadie le va a gustar que uno que trabaja con vocación y mucha dedicación sienta que con su actuar la sociedad tiene una visión negativa de uno, pero no por eso uno no va a tirar pan para contentar.

**Fiscal:** Si se requiere de tener un poco de espalda para aguantar el golpe, porque es un golpe que te hagan marchas, incluso se volvieron violentas, tener que explicar a mi familia mis hijos, tener custodia, es duro pero justamente es el cargo que trae estas cosas y uno tiene que poder soportarlo sin que perjudique la investigación, yo no puedo permitir que algo personal afecte la investigación.

**F. adjunta:** y si eso significo, que tuviera más meses la investigación para poder llevar un caso y valió la pena porque por ahí otro tipo de persona que se ve presionado quizá hubiera ido a juicio mucho antes, planteando un escenario posible, pero esta línea de trabajo de la fiscal del caso llevo a que hoy estemos defendiendo una condena a prisión perpetua ante el tribunal de impugnación, eso es el reconocimiento que le tengo a Paula. Pero también hablamos de otros casos porque quizá también los mismos movimientos si bien uno comparte los ideales del feminismo y todas esas cuestiones, muchas de esas personas se presentan de una manera que no va acorde con la investigación de un funcionario que no por ser mujer uno tiene que dejarse presionar o empatizar directamente con la víctima o victimario por ser mujer, justamente tenemos que ser objetivos. La respuesta cuando pasan estas cosas, estas marchas, lo que genera es una cuestión de equipo de esto de que hay que sostenerlo, hay que aguantarlo, que nosotros tenemos que seguir haciendo las cosas bien, eso es lo que hay que resaltar de nuestro equipo de trabajo, de los jefes, de las autoridades que están en contacto siempre con las víctimas, porque la primera parte de la investigación no hubo querella.

**Fiscal:** Para cuando ellos llegaron mucho de la prueba ya estaba y entraron con ímpetu más de ir a juicio pero entendió que yo quería tener más armado para ir a juicio y no presionaron internamente para ir enseguida y trabajamos en conjunto el juicio.

**F. adjunta:** Pero más allá de eso nosotros a través de Ofavi (Oficina de Atención a la Víctima) tenes contacto con la víctima, si bien ellos siempre estuvieron con el papá hasta hace dos tres semanas, la realidad es que siempre se consideraron a esos chicos como víctimas y siempre tuvimos un contacto con ellos, de los detalles de que no están

dentro de la investigación, como estaban, si iban al colegio, al centro de salud, todas estas cuestiones de campo que tenemos por parte de ofavi.

**Fiscal:** Si por ejemplo esto de que no está más en la casa porque logramos la preventiva el tenía domiciliaria porque estaba al cuidado de los chicos, a través de ofavi sabemos que hoy están mejor, no fue un error separarlos del padre porque ahora están haciendo actividades que no hacían saber que están mejor.

**F. adjunta:** y con Ofavi junto con la gente de Senaf justamente se coordinó para cuando él vaya a buscar sus cosas evitarle a los chicos que siguiera la manipulación, y se logró con una buena explicación del organismo reforzado por la ofavi que coordinaron un dispositivo especial para que los chicos quedaran en su casa y no ir al caina, yo creo que eso también es un deber nuestro de respetarles el derecho y darles la contención, también hay que destacarlo.

Yo siempre digo que si alguna vez podemos encontrar el cuerpo de Silvia o saber por lo menos que fue de él es cuando en algún momento sus hijos puedan aceptar sobre todos los mayores y tener ellos mismos la intriga de ir a preguntarle a su papá, pienso que quizás con todos los reclamos que tuvo y siguió manteniéndose tan silencioso y tan duro quizás ante sus hijos el día que puedan empoderarse y aceptar esta realidad, vamos a ver, es una opinión tan personal, no sé, me imagino y que podamos conocer, o que por lo menos ellos puedan saber que paso, no se es un deseo. Bueno ya nos pusimos emotivas (Risas).

**Entrevistadora:** Quieren agregar algo más,

**Fiscal y F. adjunta:** No está bien, gracias.

- ENTREVISTA A LA DEFENSORA GRACIELA MARGARITA CARRIQUEO, ADJUNTO JUAN JOSE ALVAREZ COSTA.

1) **En la investigación del caso Thola Durán, la defensa sostuvo que el hecho no existió, que la Sra. Colque se fue de su hogar: ¿En qué pruebas se basa?**

**Defensora:** Bueno la prueba que nosotros tomamos en función de que fue muy difícil tener un dialogo abierto, fluido con Thola porque es un hombre muy reservado, principalmente fue de lo que dijeron los chicos en cámara gesell porque para nosotros es muy importante lo que dijeron los chicos y también lo que dijeron algunas testigos en relación a que había taxis, que a veces tomaba taxis, que había un vecino que tenía taxi, que había una parada de taxis en la esquina, en eso nos basamos principalmente de que ella se había ido por su cuenta porque ella era una mujer que se manejaba libremente, ella viajaba iba a buenos aires, iba a bahía tenía una comunicación fluida tenía no solo esta historia con Mario, ella tenía otras relaciones que es verdad nosotros no la pudimos probar porque no teníamos elementos en ese momento, gente investigando en el barrio, porque además estábamos con mucho trabajo, no tenemos personal, no tenemos psicólogos propios de la defensoría no tenemos, para hacer un socio ambiental tenemos una sola chica Lorena que trabaja para todos tenes que pedirle turnos y ella le da prioridad a los casos de familia, más que a los penales tiene que ser una cuestión muy puntual que al final lo hizo pero ya estábamos en la cesura.

Por otro lado también nos basamos en la que decía Martina que al final no lo dijo del todo en el juicio, en esta cuestión de que Silvia se manejaba de otra manera, que se relacionaba con otros hombres, que ellos se enteraron por ejemplo de que existía Mario a partir de que no la encontraban a Silvia y empezaron a revisar el facebook, y esa es la foto que después Thola dice o los chicos dicen que vieron ¿Por qué? porque hay una sobrina que les mostro en el teléfono esa foto de facebook que tenía Silvia con Mario, ella no sabía de la relación y la cuñada es con la que tenía un puesto en la feria y después dejaron de ir porque se puso su propio negocio pero era con la q estaba siempre, con Francisca la otra hermana de Thola no tenía trato, pero básicamente eso fue, pero además de todo lo que había en el legajo no surgía nada, nos entrevistamos con Carrizo y Castro estaban sorprendidos de que no encontraron nada, por eso fuimos por ahí.

**D. adjunto:** En la producción de la prueba, para que funcione fluido este sistema se requiere mucho recurso humano porque requiere mucho trabajo previo para llegar a juicio que a mi entender todavía nos falta desde el ministerio y cosas que estamos reclamando en principio, nosotros decimos que la defensa debería tener sus propios peritos, es una dicotomía que existe con los propios operadores del sistema donde supongamos el informe q realizo Battcock, siempre en cuestiones técnicas uno tiene que asesorarse para ver cuál es el punto flojo de ese informe más allá del sentido común se necesita criterio profesional y es muy difícil que el mismo perito que hizo el informe te diga cuales son los puntos débiles, o que fallas hay en la metodología aplicada o que hay otra metodología mejor para esa situación, por eso nosotros decimos que se requiere equipar a la defensa con un equipo técnico interdisciplinario con psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, investigadores, nos falta trabajo de calle que es necesario para producir justamente durante porque también en lo que hace al recurso humano interno somos limitados en cuanto a la capacidad, este nuevo sistema lleva a que gran parte del porcentaje de causas sea con defensores públicos no es como el sistema viejo que quizá los privados tenían más participación, hoy el 80% será de defensa pública con lo cual requerís más recurso humano para brindar un servicio de justicia eficiente.

**Defensora:** Como es el sistema ahora es muy dinámico entonces si la fiscalía va pidiendo audiencia y vos no vas pudiendo pedir prueba o prórroga y además todas las causas q tenes atrás, te pasan por encima, en esta causa por ejemplo hubiese sido necesario un informe antropológico para ver la idiosincrasia de ellos, la forma, porque eso viste quedo fuera, pero bueno son cosas que uno ve el lunes. Y después nosotros veíamos esta indeterminación del objeto procesal de los hechos que es lo que estamos discutiendo ahora, porque la fiscalía al decir q la mato de una forma violenta y no describe cual es, vulnera el derecho de defensa de Thola, porque distinto es decir la mato de una forma violenta que presumimos que fue mediante golpe de puño, que fue con un cuchillo, que la ahorco, no sé, entonces vos podés armar prueba para derribar esa hipótesis, así genérico no tenes nada, en algún lugar de Viedma, no podés contrarrestar nada.

**D. adjunto:** También hace al debido proceso de la persona que está sometida a un enjuiciamiento conocer los detalles técnicos, precisos, detallados, como dice la doctora Carriqueo en algún lugar de Viedma hace a la competencia, si esto hubiese pasado en

patagones y lo pudiesen acreditar interviene provincia de Bs. As. entonces este tipo de circunstancias hace hoy a la apelación.

**Defensora:** Es una causa complicada, para nosotros la defensa no tiene elementos de prueba suficientes como para condenarlo a una perpetua a Thola, para una perpetua una perpetua solo con indicios creo que sería la primera vez en nose...

**D. adjunto:** Un poco lo que fundamentamos en el tribunal de impugnación es que la prueba indiciaria no era unívoca, y que se basaba en prueba de indicios para probar otros indicios entonces ese correlato de indicios sobre indicios es lo que, hay un antecedente creo q es tapia del Superior Tribunal de Justicia, que inhabilita ese razonamiento, ahora lo cierto es que creo q no había una prueba directa que incrimine, que la gran mayoría de los testimonios que pasaron por el debate que mostraron esta cuestión del trato entre las partes, eso no basta para poder acreditar un femicidio como termino resolviendo el tribunal, el tribunal se basó en 5 indicios: capacidad comisiva; de oportunidad; porque fue teóricamente la última persona que estuvo con ella; de mala justificación, las diferentes versiones que dio posterior al hecho, conducta posterior el tribunal dice que no hizo nada lo que nosotros cuestionamos fuertemente porque él tuvo intención de denunciar pero por una cuestión de ser limitado en su capacidad intelectual se guio por lo que le consulto al policía que era lo que tenía q hacer, que está el testimonio de Fredy Sacaca el cuñado que dijo que haga una exposición por abandono de hogar y al ser un tipo de una cultura que insisto, a gatas sabe leer y escribir por lo cual la planificación que se le pone en cabeza de haber hecho un crimen casi perfecto desde fiscalía nosotros creemos que no tenía la habilidad intelectual para llevarlo a cabo y que en realidad su conducta fue intentar denunciar que se había ido del hogar porque no sabía que tenía que hacer. Luego también se le achaca una cuestión de una presentación en sede penal, por la otra causa donde había una prohibición de acercamiento entonces él le consulta al defensor y hacen una presentación a los efectos de no incurrir en un nuevo delito que es una desobediencia judicial; y el último indicio que entiende el tribunal es la separación, lo toman como que era algo discutido entre las partes pero en realidad estaba acordado con lo cual nosotros decimos no hay ningún punto de conflicto porque ya se sabía que se iban a separar, entonces tratando de derribar esos indicios como para desacreditar la autoría de Thola esos son a grandes rasgos los puntos centrales de la impugnación.

## **2) Respecto de la teoría del caso de ustedes:**

**¿Cree que se utilizaron todos los recursos para sostenerla, o podrían haber planteado otra cuestión, y en su caso porque no se hizo?**

**Defensora:** Yo creo q no agotamos, nos faltó gente para investigar nos faltaron medios científicos, por ejemplo una pericia antropológica, porque no tenemos herramientas para hacerlo, ni el tiempo para hacerlo, ni la gente. Uno va a prendiendo también esto es nuevo, el sistema adversarial lleva dos años pero si yo reconozco que nos faltaron herramientas para llevar adelante este caso.

## **3) Teniendo en cuenta la autopsia psicológica de la víctima;**

**¿Fue contrarrestada la pericia? Si la respuesta es sí: ¿Cómo? Si la respuesta es no:**

**¿Por qué?**

**Defensora:** que no es una pericia psicológica debe quedar claro.

**D. adjunto:** Lo manifestó Battcock, hay ciertos requisitos para hacer la autopsia psicológica que no estaban en este caso por lo cual no lo pudo hacer, sino me equivoco era el cuerpo, poderse entrevistar con un número impar de testigos, y él solamente pudo entrevistarse con un persona y por teléfono, había cierta imposibilidad y un tercer elemento que no me estoy acordando y que por eso él no puede aplicar esa autopsia psicológica porque tampoco hay escena del crimen y aplica un protocolo de la policía judicial de Córdoba que es para desaparición de personas.

**Defensora:** Que es para desaparición de personas cuando recién está desaparecida la persona, él lo aplica en marzo de 2019, lo que hace Battcock es que en función de lo que tiene la fiscalía en el legajo hace un informe.

**D. adjunto:** Si él lo aclara, es sincero en cuanto a las dificultades metodológicas para aplicar la autopsia psicológica.

**Entrevistadora:** Y ustedes cuando él lo plantea, en esa instancia ¿atacaron esa prueba?

**D. adjunto:** Tratamos de apuntar a que era la primera vez que lo realizaba que no tiene experiencia en cuanto a la aplicación de esa metodología por lo que no tenes certeza respecto de, en el momento que expone él dice se descarta que haya sucedido un accidente o muerte por fallecimiento natural y sobre la marcha se corrige y dice en realidad hay baja probabilidad de que haya sucedido eso, dos parámetros totalmente distintos desde nuestra óptica que se descarte a que sea baja la probabilidad, porque acá lo que analiza o relativiza son probabilidades, entonces en ese punto nosotros decimos que no da certeza alguna solamente es una cuestión de probabilidad que en cierto punto es necesario porque nosotros planteamos que si bien no tenía antecedentes en su historia clínica de enfermedades mentales, las enfermedades mentales a nuestro criterio y en esto necesitaríamos a un especialista que venga y nos diga bueno pero las enfermedades mentales pueden ser sobrevivientes porque no siempre se dan rasgos o preavisos, ese tipo de circunstancias donde se puede llegar a trabajar pero con el diario del lunes que uno dice que podríamos haber hecho mejor, haber modificado pero en definitiva nos hubiese gustado tener un psicólogo para consultar respecto de esa circunstancia en concreto de lo que él estaba diciendo.

**Entrevistadora:** ¿Porque ustedes cuando hablan de las probabilidades es al momento del juicio, y previo como para descartar esa pericia?

**Defensora:** Hicimos una entrevista con Schiodetti, Jefe del Cuerpo Médico Forense, me entrevistaste con él, se llevó todo y me dijo que para él no había puntos en conflicto en ese informe que no me podía ni el mismo, ni asignarme a alguien para contrarrestar esos puntos, pero bueno te quedas ahí porque en definitiva es el jefe, a veces te dice el mismo que no está de acuerdo y te hace un contra punto de esa pericia, pero se ve que en este caso no, ya te digo como andábamos con mil casos y además estábamos mirando esto de como estaba relatado el hecho creíamos que por ahí teníamos chances, pero bueno estuvimos limitados.

**D. adjunto:** Y dentro de la estructura interna de trabajo de la defensoría de la doctora Carriqueo yo no pertenecía, había un solo adjunto que era yo, y trabajaba conjuntamente con Graciela y con Pedro Vega, y presto colaboración para el juicio pero en el devenir de la parte de la investigación solo estuvo Graciela con dos empleados, que en definitiva

gran parte de la deficiencia que tenemos es que los empleados no están capacitados en el sistema acusatorio adversarial y no tienden a leer el legajo, a producir prueba, con lo cual es una doble dificultad en definitiva esta Graciela a capa y espada con las audiencias diarias más la atención de ejecución. Entonces en eso hacemos hincapié en que hace falta recurso humano y capacitación.

**Entrevistadora:** Una vez que ingreso como prueba y se hicieron las conclusiones, ¿en la impugnación se vuelve a atacar esa pericia, en que puntos?

**D. adjunto:** Un poco planteando esta situación en primer lugar creo que el tribunal teniendo en cuenta estas situaciones que se plantearon en el alegato de clausura, las críticas respecto de ese informe no lo utilizo tanto para fundar la sentencia, a mi criterio, principalmente por estas cuestiones que era como un relato de la prueba de la fiscalía donde en definitiva uno de los puntos que se había criticado era que aparecían testigos que no habían declarado.

**Defensora:** Yo me opuse porque Battcock tiene la costumbre de pasar power point y a mí me lo pasaron el día anterior a las 8 de la noche, igual lo chequeamos y era muy diferente al informe que había pasado en el control de acusación, estaba agregando cosas, y ponía visualmente a los jueces testimonios de testigos que no habían declarado estaba introduciendo prueba que por el juicio no había pasado, entonces, antes de que empezara nosotros nos opusimos diciendo que atentaba contra el derecho de defensa de Thola y que pasaba esta circunstancia de que iba a poner en evidencia hechos y elementos que no pasaron y si pasaron eran diferentes de lo que él tenía porque él había analizado el legajo con todas las testimoniales y había testigos que se desistieron y él las había analizado y había otras que habían dicho cosas que no estaban que él había analizado y además introducía nueva prueba como era la historia clínica que no se acreditó en el juicio, entonces eso quieras o no, por más que los jueces nos rechazaron la presentación porque nos dijeron que eran jueces técnicos, que podían discernir, al juez le entra, para mí en la sentencia salta que si se anclaron en la pericia de Battcock porque el razonamiento que hacen es el razonamiento que Battcock hace.

**D. adjunto:** y esto lo hemos dialogado para preparar la impugnación, surgen diferencias de criterio que la idea de eso es siempre trabajar en conjunto, nosotros hacemos hincapié en lo que hace al informe de Battcock es que el tribunal no valoró las otras posibilidades que daba, mas allá de que sean bajas, nosotros hacíamos hincapié ahí como núcleo fundamental no solo la indeterminación del objeto sino en la acreditación del hecho imputado es que se requiere certeza apodíctica que implica que haya prueba durante el juicio que te permita por lo menos dilucidar de que manera sucedió el hecho imputado y acá justamente no hay como y donde.

**Entrevistadora:** ¿Vos me decís que el tribunal no valoró las demás posibilidades, pero eso ya sería una valoración del tribunal, ustedes cuando atacan hablan de estas otras probabilidades?

**D. adjunto:** Claro nosotros planteamos que dentro del informe que él plantea es que la desaparición no fue voluntaria y estaría ligada a una problemática de violencia de género con compromiso de vida, esa es la conclusión final, lo que nosotros planteamos es que él utiliza prueba por ejemplo el informe de migraciones donde establece que Silvia había ido a Bolivia y había vuelto en tres oportunidades y da las fechas concretas,

nosotros planteamos que no necesariamente uno puede egresar del país pasando por un paso fronterizo que tenga el control de migraciones, hay un montón de pasos fronterizos ilegales donde uno si quiere rehacer su vida y hacer un puntapié inicial y después dar vuelta la página lo puede hacer, eso son diferentes teorías del caso que se pueden ir planteando siempre con el diario del lunes donde uno observa y dice que hubiésemos podido realizar, pero dentro de esa situación también está la enfermedad sobreviniente o la baja probabilidad de x cuestión implica que no se puede descartar, sino se puede descartar no se puede confirmar lo otro, esa es la propia contradicción del informe que a mi criterio el tribunal no lo amplía o no lo utiliza en plenitud, si se basa en muchos testimonios de personas allegadas a Silvia que plantean el antecedente que da lugar al primer indicio que es la capacidad comisiva, aquí es donde Graciela se opuso en el juicio a esas preguntas porque uno tiene que analizar los elementos persuasivos, porque un poco lo que tiene que ver con el sistema acusatorio adversarial es persuadir con su teoría del caso; que es un poco lo que nos faltó a nosotros desde el lado de la prueba. Esto también hicimos mea culpa ante el tribunal de impugnación pero la deficiencia nuestra para producir prueba y poder acreditar nuestros extremos de la teoría del caso no implica que arroje certeza a la de la contraria.

**Defensora:** para eso está el juez para analizar realmente no es que porque la fiscalía vendió mejor entonces es eso.

**D. adjunto:** Y durante el juicio pasaron varias cosas que generaron un impacto fuerte hacia el tribunal que nosotros lo percibimos también, estas preguntas insistentes en relación al hecho del 1ro. de enero, existiendo una convención probatoria, eso te hacía mucho daño.

**Defensora:** claro nosotros nos oponíamos pero llega un punto que ya está.

**D. adjunto:** y en ese punto quizás siempre tatar de hacer reserva de esos rechazos para presentar ante el tribunal de impugnación

**4) En relación a toda la prueba del juicio, viendo que la fiscalía había reunido una gran cantidad de material probatorio favorable no se ve un contraataque fuerte ¿Cuál era su estrategia concretamente?**

**D. adjunto:** yo creo haciendo un poco de mea culpa, está muy arraigado esta cuestión de que siempre hacemos hincapié en que la fiscalía no va a terminar de probar su teoría del caso y por ende automáticamente va a ser el beneficio de la duda que mucho funcionaba así el sistema anterior, y en eso también la cuestión de falta de recursos para poder generar una buena teoría del caso, también hay que tratar de dilucidar saliendo del caso Thola, en un legajo común claramente cuando no podemos contrarrestar la prueba de la fiscalía terminamos aplicando una salida alternativa, en este caso no puede haber alternativa porque implicaba perpetua, acá hay una pena única por lo que si o si había que ir a debatir, en un primer momento considerábamos que desde la plataforma de la fiscalía no había algo cierto, no había cómo, dónde, cuándo.

**Entrevistadora:** ¿Entonces la estrategia era ir por la imprecisión del hecho?

**Defensora:** En un primer momento si como primer punto y después esto de que Silvia era una mujer independiente que se fue por sus propios medios, aunque eso no lo pudimos acreditar, creo que la dificultad también estuvo en que no pude generar un vínculo con Thola, es más tuve que buscar a la hermana, lo mande a buscar a la casa, no

podía entablar un vínculo, este hombre no hablaba, lo único que decía era que él no sabía dónde estaba.

**D. adjunto:** Incluso en esto también hay factores externos que están presente siempre que incluso 30 días antes del juicio estaba viendo la posibilidad de designar a un abogado particular, entonces vos estabas en el aire, y Thola mismo decía no pero mi abogado es tal, para él su abogado el que él había contratado era otro.

**Defensora:** Yo llegue a un momento que le pedí a Irene Corach que le hiciera una pericia psicológica porque esta persona no me entiende, quería ver si entendía, lo grave de la acusación, cuales pueden ser sus consecuencias, al final accedió a que se le hiciera esta pericia, y la hermana lo trajo porque Thola es una persona que lo traía y lo llevaba la hermana y el cuñado.

**D. adjunto:** Incluso charlábamos si convenía que declare o no, que no declara salvo dice unas palabras finales, pero esta limitación que tenía impidió que pudiese declarar no podía unir un relato de pocas palabras, muy limitado, incluso con nosotros.

**Defensora:** Al final se hizo la pericia que concluyo que era un hombre con un nivel cognitivo inferior a la media, que tampoco tiene ese grado de violencia él lo único que estaba preocupado era por llegar al trabajo. Bueno eso.

**Entrevistadora:** Bueno muchísimas gracias!

- **ENTREVISTA AL JUEZ DR. MARCELO ALVAREZ**

- 1) **En el caso Thola Durán:**

**¿Por qué se inclinó por la teoría del caso que plantea un femicidio y no por la teoría del abandono de hogar que plantea la defensa?**

Toda la prueba que se produjo en el juicio llevo a esa confirmación, y que no es un elemento, vos decís hay un elemento o dos, no, es una serie, hay distintos elementos que uno valora cuando hace la sentencia. Todo lo que nosotros teníamos en ese momento nos llevaba a la confirmación de que no era un alejamiento voluntario como pretendía la defensa sino que era forzado. Para resumírtelo es una madre que tiene tres hijos y tenía accidentalmente, o al momento de su desaparición justo estaba en argentina, en Viedma, en su casa, su mamá, una persona grande, enferma, que hacía mucho tiempo que no veía, esta es la parte de los afectos, pero además tenía en su casa un comercio, aquello que le permitía la subsistencia a ella y a su grupo familiar, al menos a sus hijos, era producto de lo que ella ganaba del producido de ese comercio, bueno todo eso lo dejo, ¿entendés?, es decir vos te podes ir, uno puede alejarse, es muy raro que vos cortes vínculo con todo tu núcleo de contención, vos piensa que estamos hablando de tres hijos, yo arranco por eso, no es natural, no es lógico, no lo podes afincar a en ningún punto, y además va en contra de toda lógica pero además todo, no te llevaste ropa no te llevaste elementos personales, documentos, es decir, ¿es posible que una persona piense en reiniciar o arrancar una nueva vida? si por supuesto que sí, ¿podría hasta incluso haber dejado a sus hijos? también aunque la prueba que se reunió en ese debate involucraba a una maestra y la directora del colegio al que asistían los chicos y cuando hablaban de Silvia hablan de una mama muy presente, cuidadosa, dedicada y cuando hablan del papa



todo lo contrario entonces, te quiero decir que una persona con esas características, al que es desaprensivo quizá le sea más fácil desprenderse de esos afectos, pero bueno en este caso lo que hay es que se desprendió de todos los afectos desde los más entrañables, sus amigos, porque vos podés decir bueno yo me inhibo de contar algo a alguna parte de la familia pero ¿a un amigo? No.

Entonces, no sé si es suficiente pero todo lo que nosotros teníamos nos conduce a que, eso desde lo factico, hay una cuestión de hecho y después hay una cuestión que tiene que ver con que nosotros aplicamos normas y principios que nos rigen que vienen así como cascada y en este punto, va yo en el voto hago referencia a la lo que dice la Corte Interamericana, a muchos casos en los que la desaparición, el alejamiento y la muerte como deben ser interpretados, uno lo que aplica es toda la experiencia, es muy difícil de ponderar pero, yo creo que se volcó en la sentencia porque se llegó a esa conclusión me parece que estaba fundada esa conclusión, yo no me acuerdo de otros elementos pero si te digo que no hubo duda era una cosa abrumadora.

**2) ¿Cuáles fueron las pruebas que pesaron más, o sea dentro del juicio hay alguna prueba que fue clave? Si es así ¿Por qué? y si no ¿porque?**

Te cuento, se te enseña que la prueba se valora en su conjunto, vos no la separas no la atomizas todo lo contrario se analiza en su conjunto y la vas confrontando, entonces vos me decís Marcelo hay una prueba que fue la prueba en este caso... no. Hay en los homicidios alguna prueba fundamental, generalmente tenes dos pruebas por ser científicas y por el contenido que son trascendente; informe de autopsia e informe de ADN, si tengo un informe de autopsia que me habla de un mecanismo y tengo un elemento secuestrado que responde al mecanismo de producción de las lesiones y después tengo un que ese mismo elemento secuestrado sometido a una pericia de ADN me vincula el sujeto, vos podés tener 10 testigos, mejores o peores, más claros o más confusos, más alcoholizados o no, pero vos tenes esto y entonces yo te digo si mira lo demás... pero no es este el caso, acá hay una conjunción de elementos, es un caso tremendamente difícil que no tiene una solución univoca que vos digas si vos le preguntas a 100 personas y 100 personas te van a decir esto no, no. Entonces vos me decís hubo alguna prueba que fue mucho más importante que otra, yo me acuerdo que fue muy claro y hablo mucho, Cristian Battcock que dio elementos viste así pinceladas que fueron, que a mí, es más yo lo volqué mucho, Cristian, lo de David Baffoni porque, porque lo de David Baffoni fue un abanico que involucro distintos organismos además de las empresas prestatarias de servicios de telefonías, lo de migraciones porque él es punto focal, la fiscalía tiene un convenio con la dirección nacional de migraciones y el punto focal para la provincia es David, por eso es que David tiene ese dato, eso, Facebook, las redes sociales y por supuesto el entrecruzamiento de llamadas eso es importante, porque en el proceso penal cada vez más me parece que adquiere más importancia, relevancia a la hora del análisis del conjunto de la prueba esa prueba que es más difícil de contaminar, por ejemplo hay dos personas que vieron un mismo suceso y te cuentan cosas diametralmente opuestas y en cambio estos son elementos que te llegan un poquito, más limpios, no tienen positivo negativo, es una cosa neutra, que el origen es neutro, la información vos no la podés hacer variar, eso es importante, y en este caso

sí, él explico muy bien todo lo que se hizo porque incluso cuestiones muy puntuales sobre qué había ocurrido la noche de la desaparición a partir de lo que nos aportó David fueron descartadas, había una llamada telefónica, dice este teléfono a tal hora no tuvo contacto, y este con este que era el supuesto tampoco tuvo contacto, y además es exhaustivo, y uno pretende en ese tipo de informe sea exhaustivo, y David lo fue, te dice no se usa el aparato, el imei ni en ese ni en otro, y la fecha extendida en el tiempo, entonces sí, no te puedo decir uno pero si esos dos para mi fueron, que se yo.

**- Es importante porque leyendo el papel uno no ve la neutralidad, objetividad que tienen esas pruebas, y uno que lo ve de afuera no sabe de qué manera valorarla.**

- El proceso penal a lo largo del siglo tenía un protagonista que era aquel que venía a contar lo que había percibido a través de sus sentidos esto fue por años pero no respecto del hecho sino de lo que conocía de las partes, por años, bueno esa importancia hoy creo que no la tiene, no es el protagonista el testigo, obviamente si vos estas analizando un caso y tenes un testigo que es ecuánime, prolijo, que lo confrontas y haces distintos análisis del contenido del testimonio y dan todos perfectos, bueno obvio, pero no es este el caso, y bueno estas dos son las que yo te puedo destacar.

**3) Teniendo en cuenta la particularidad de este caso, de que no está el cuerpo de la víctima;**

**¿La autopsia psicológica realizada fue concluyente o piensa que el resto de las pruebas permitían la misma convicción?**

No, fue concluyente, no. Si vos tenes un marco de prueba que va hacia un sentido y esto arrimo más agua para ese molino. Es importante en este tipo de hechos, en este tipo casos contar con un profesional que te diga te explique y analice toda una historia de vida, absolutamente, es importantísimo, es más Cristian no lo ha hecho solamente en esta causa, ha hecho un análisis que es mucho más allá de... que está buenísimo que así sea, aparte es un chico preparado para hacerlo, yo le reconozco.

**- ¿Cuando me decís intervino en muchas otras causas de esta particularidad que no estaba la víctima o haciendo informe respecto de la víctima contactándose con ella?**

- La ciencia que maneja, que además cuando se hace este tipo de trabajos que son interdisciplinarios, el análisis se hace a partir de datos anteriores respecto de una persona que ya no está, aunque tengas físicamente el cuerpo la persona no te aporta, lo que haces es un análisis retrospectivo de esa persona, es decir recopilas datos de esa persona a partir de otros elementos y lo único que haces es analizarlos de manera conjunta e interdisciplinaria, y a partir de ahí ese grupo de trabajo elabora un conclusión única y yo te puedo decir que es importante, es re importante... que no es la tarea que hizo en este caso, no se si no estamos hablando de cosas distintas, no sé si es una cuestión terminológica, no me parece que no es, si te digo que es cada vez más importante las conclusiones, si te nutren, son buenísimas.

**- ¿O sea te terminan de completar el marco probatorio que ya venía?**

- La primer premisa que te doy es que la prueba no se desgrana, porque además te lleva a error, el análisis separado de cada uno de los elementos de prueba porque la idea es justamente confrontarlos, por eso es que vos haces un análisis conjunto, traes el elemento, lo analizas y lo confrontas con todos los demás elementos que tenes, y donde

choca, digamos si armoniza vamos bien pero donde choca y flaco que me estás diciendo... no sé si entiendes? Bueno, y el aporte de Cristian o de un análisis de la personalidad de Cristian en este caso o si hubiera sido interdisciplinario, es bárbaro, o sea, yo no la conocí a Silvia, la conocí solo a través de algunas personas que vinieron a hablar de Silvia, y las personas que vinieron trajeron una carga respecto de su persona, carga positiva o negativa, hubieron personas que hablaron muy mal otras muy bien, eso se limpia, y a vos te llega como una conclusión de profesionales que hicieron todo un análisis, hablaron con esas personas, lo tamizan y a vos te llega más objetivado, una conclusión más objetivada, pero es re importante no en esta en esta ni hablar.

**- Y en este caso que tenemos tantos testigos, ¿si no estuviera el informe de Cristian se hubiera logrado el mismo grado de convicción? Supongamos que no se hace**

- No, no bueno por eso te lo destacaba hoy, si lo de Cristian a mí me suma y yo te lo destaco no en este caso en todos estos casos deberíamos nosotros, hoy cada vez más debemos de contar con trabajo interdisciplinario científico que me haga un análisis retrospectivo respecto datos ciertos, porque vos manejas incertidumbres entonces todo lo que venga para atrás sobre datos ciertos que involucra un trabajo respecto de cada uno de esos datos y distintas miradas sobre esos datos que te las da cada una de las ciencias que interviene te da una plataforma, te eleva, y esto antes no existía y el trabajo q pretende hacer Cristian, el trabajo que es parecido, otros centros Córdoba la policía judicial, que de hecho él fue allá a capacitarse con ellos, que se yo hace 10 años que nosotros venimos trabajando de esta manera, incorporando esto, antes francamente no se... pero hace 10 años yo me acuerdo haber trabajado homicidios en los que se ha realizado estos análisis, en los que no se podía hacer era porque no había equipo, era re lejos Córdoba, pero es difícil de encontrar equipos, además hay causas en las que viene clarito.

**- ¿Hay algún caso que te acuerdes en que se usó o sin la misma terminología pero de manera similar?**

- Si sí, se usó eso, si hubo un caso que fue un primero de enero en San Antonio que mataron a una mujer Manzanares, hace diez años, quizás más, en ese homicidio intervine por una cuestión de feria pero no termino siendo causa mía, el fiscal fue Fabio Corbalán y en esa vas a encontrar dos trabajos que intervenía Cristian, Gabriel Navarro y no me acuerdo que otra ciencia hicieron línea de tiempo, conclusiones muy interesantes, no sé si se resolvió, si fue condenado.

**4.- Viendo que las teorías de las partes se encuentran en los dos extremos; ¿Piensa que las mismas fueron sostenidas de manera más óptima posible?**

- No puedo hacer ese análisis, eso no se puede me parece que no corresponde que yo haga ese juicio, porqué, porque si alguien hubiera ejercido de manera indebida su ministerio, indebida por insatisfactorio, nosotros tenemos la obligación de resolver ante esta situación, te pongo el caso si vos advertís que la defensa no está siendo eficaz en los términos que la Corte señala tenes la obligación de decirlo, pensa la situación de esa persona que está siendo juzgada y que no tiene defensa, entonces ese juicio no vale tenes que ir para atrás.

**- Me refería a si pudieron sostener su teoría del caso.**

- Bueno a la acusación se le dijo que sí y a la defensa se le dijo que no, si lo analizas así, desde ese punto sí, hay una que acoges y una que rechazas, pero eso pasa en todos los casos, pero no te puedo decir, en todo caso lo digo en la sentencia, pero no es mi estilo.

**5.- A la hora de resolver; ¿Teniendo en cuenta el momento histórico que estamos atravesando y la creciente estadística de los femicidios, ese contexto ejerce presión?**

- No creo que haya impermeables, no creo, uno es una persona social que vive en sociedad y en esa sociedad pasan cosas, vos sos una persona que vive crece se interrelaciona y se desarrolla en un ámbito social, en esa sociedad pasan cosas y yo te mentiría si te dijera a mí no me afecta el covid, no me sensibiliza, me es indiferente, no vos no sos indiferente hay cosas que te conmocionan hay cosas que le prestas más atención porque tu sensibilidad te lleva hacia ellas y otras que te resultan nada... creo q nadie podría decir no a mí nadie me sensibiliza. No es en esos términos presión, en los términos en que me preguntas parece q fuera y si yo resuelvo blanco porque la sociedad espera blanco, no, no es así no me siento presionado pero si afecta, si me decís te sentís presionado y vas a resolver conforme a la expectativa no, ese es otro extremo, si te digo q uno resuelve en base a lo que tiene y la influencia que le llega es a partir de lo que vivió y lo que te va marcando los golpes y las alegrías que caminar por la vida te va dando, vos sos eso, sos el producto de todo eso, entonces vos decís tenes una sensibilidad especial yo creo q si, ¿Por qué? Porque profesionalmente me forme, hay determinados tipos de delitos que tienen como víctimas a las mujeres principalmente y mi historia personal se vinculó siempre con ese tipo de delitos, yo me capacite en delitos de trata y a mí el conocer la trata y conocer la realidad de esas víctimas a mí me afecto, me cambio, ¿porque? porque te cambia o te abre la cabeza respecto de lo que sufre la víctima y como fiscal me paso con todas las víctimas, yo me forme en ese tipo de delitos, todas las causas en la provincia antes de la ley de trata que le da competencia federal las tuve yo, todos los rescates de las victimas me llegaban a mí, entonces, eso te da una particular visión que yo creo tenerla pero tiene que ver con una historia de vida profesional, me tocó vivir cosas con víctimas que padecieron desde ese lugar de haber sido cosificadas, que no tenían libertad, que uno dice como en este tiempo existen y si, existen, chiquitas que no eran de acá arrancadas de su familia, de países distintos que se yo son cosas que te van moldeando, son cuestiones profesionales que vivís y te generan una mayor sensibilidad.

**- A eso me refería a la sensibilidad que tiene uno a la hora de resolver cuando vos sabes que por ejemplo el marco de este caso que es un femicidio, que podría no haber sido desde el lado de la defensa, si te condiciona o te inclina porque además la estadística es muy grande, crece?**

- En la provincia tenemos muchas causas de violencia, este caso tiene particularidades si las tiene, lo que más puede llegar a discutirse dogmáticamente es esta cuestión de no hallazgo del cuerpo pero en este fallo se habla de la historia de ellos y todo conduce, y es muy importante que nosotros estemos formados y que tengamos conciencia, porque mira el otro día leía unos fallos de desobediencia una hombre que golpea a su pareja y lo excluyen del hogar y le ponen una restricción él la desobedece y después lo van a juzgar por la desobediencia y la discusión era si podía acceder o no al beneficio de suspensión de juicio a prueba, fiscal decía no por Góngora, violencia de género y la

defensa decía que tiene que ver la violencia de género con el delito que están juzgando si era solo por la desobediencia, me reía porque los jueces le daban la razón a la defensa, lo que te quiero decir es esto, es como te parás frente al problema, tiene que ver con eso, con que hay una víctima... debemos formarnos para poder mirar, en rigor creo que es al revés vos ves hasta donde te permite tu amplitud... es un poco de todo capacitación, compromiso, tiene mucho que ver.... Lo que si hay que atacar es la cuestión cultural porque la mirada te la da también.

**- Bueno con las preguntas ya estamos, ¿salvo que quieras agregar algo más?**

-No, no sé si era eso, si apuntabas a eso.

**- Si es para hacer un análisis de cada lado, del caso, así que estamos, muchas gracias.**

## **CAPÍTULO VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

- Atencio, G, (2011), “*FEMINICIDIO-FEMICIDIO: UN PARADIGMA PARA EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO*”, soporte digital recuperado de <https://feminicidio.net/feminicidio-femicidio-un-paradigma-para-el-analisis-de-la-violencia-de-genero/>.
- Binder A.M. (2002), *Introducción al derecho procesal penal*, 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires Argentina, Ed. Adhoc.
- Boumpadre, J.E. (2012), *Manual de derecho penal*, Buenos Aires-Bogotá, editorial Astrea.
- Cafferata Nores J., Montero J., Vélez Víctor M, Ferrer Carlos F., Novillo Corvalán M., Balcarce F., Hairabedián M., Frascaroli M.S., Arocena G.A., (2012) “*MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*”, soporte digital recuperado de <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-Manual.Cordoba.pdf>.
- Chaia R.A, (2015), “*La prueba en el proceso penal*”, 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires Argentina, Ed. Hammurabi.
- Código Penal Argentino, soporte digital recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.
- Convención Belém Do Para (1996), soporte digital recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm#:~:text=Toda%20mujer%20tiene%20derecho%20a,p%C3%BAblico%20como%20en%20el%20privado.&text=j.,incluyendo%20la%20toma%20de%20decisiones>.
- “Declaración sobre el Femicidio” (2008), Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, soporte digital, recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>
- Figari F.F, (2015), “*La Autopsia psicológica en las investigaciones de muertes con causas*”, soporte digital recuperado de <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/download/76/84>.
- Heim, D, (2019), “*FEMINISMOS Y POLITICA CRIMINAL*”, soporte digital recuperado de <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/3600/3/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>.

- Isometsa E.T, (2002), “*Estudios de autopsia psicológica: una revisión*”, soporte digital recuperado de <https://pdfs.semanticscholar.org/51b5/c21bb4067a6fecae54778ab399462bea7e4e.pdf>.
- Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley n° 26485).
- López Camelo R.G y Jarque G.D (2007), *Curso de Derecho Penal*, Bahía Blanca, Argentina, editorial de la Universidad Nacional del Sur.
- Lorenzo, L (2017) “*Producción y control de la información en el CPPRN. El examen y contraexamen de testigos y peritos*” en “Código Procesal Penal de Río Negro”. Análisis doctrinal de los principales cambios del procedimiento, editorial Hammurabi, Buenos Aires-Argentina.
- Rusell, D.E.H y Widyono, M (2008), “*Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*”, Washington D.C, soporte digital recuperado de [http://alianzaintercambios.net/files/doc/1277249021\\_femicidio-COMPLETO-01.pdf](http://alianzaintercambios.net/files/doc/1277249021_femicidio-COMPLETO-01.pdf).
- Sánchez Freytes, F. *Código Procesal Penal Comentado de la provincia de Río Negro*, Tomo IV, página 234/36. Editorial, El Roquense. General Roca 2020.
- Taylor S.J y Bogdan R., (1987), “*Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados*”, Barcelona-Buenos Aires-México, Ed. Paidós.
- **Consultas en sitios web:**
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (2017) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Encuentro Feminismo y Política Criminal: exposición Daniela Heim (2019) <https://inecip.org/documentos/encuentro-feminismo-y-politica-criminal-exposicion-daniela-heim/>
- Mecanismo de seguimiento de Belém do Pará (MESECVI) <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>
- Modificación del artículo 80 del Código Penal sobre Homicidio Agravado (2012) <https://www.hcdn.gob.ar/diputados/cselva/discursos/debate.jsp?p=130,5,12>.
- Principales leyes, instrumentos y acuerdos internacionales y regionales (2011)

<https://www.endvawnow.org/es/articles/1125-principales-leyes-instrumentos-y-acuerdos-internacionales-y-regionales.html>

-Registro Nacional de Femicidios (2019)

<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/resumen2019fem.pdf>

- Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>